



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ejecutivo Federal a mi cargo convencido de la importancia y trascendencia que tiene continuar con la política que consolide la transformación del país, reitera su compromiso de no crear nuevos impuestos, así como de combatir frontalmente la corrupción y la impunidad.

La experiencia de la administración tributaria dirige las decisiones de gobierno a seguir impulsando medidas con el objetivo de simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y al mismo tiempo fortalecer las herramientas con las que cuentan las autoridades para asegurar el debido cumplimiento de las normas tributarias, incluyendo las relativas al ejercicio de facultades de gestión tributaria.

La recaudación y administración de las contribuciones es una de las actividades inmanentes del Estado. Correlativamente, el pago de las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mismas constituye la aportación de los ciudadanos para sufragar el gasto público.

Dada la importancia de dicha actividad, se demanda del Estado ejercite sus atribuciones con eficiencia, legalidad, transparencia y rendición de cuentas; mientras que del contribuyente se espera honestidad, cumplimiento oportuno y solidaridad.

La pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) motivó que todos los países del mundo realizaran ajustes o rediseñaran sus políticas públicas para atender los requerimientos extraordinarios que se originaron.

Así, el Gobierno de México fortaleció y amplió los programas sociales de apoyo directo a la población más necesitada a efecto de contrarrestar los efectos negativos de la situación.

Por otro lado, habida cuenta de una mayor demanda de recursos públicos para atender las necesidades de salud pública y fortalecer los programas sociales, el Servicio de Administración Tributaria implementó un programa de fiscalización y cobro de adeudos fiscales de los grandes entes económicos del país, que permitió rebasar la meta de recaudación fijada para el ejercicio fiscal 2020 y cumplir con la esperada para 2021. Asimismo, aún y con las contrariedades derivadas de la pandemia, se recibieron, procesaron, analizaron y resolvieron oportunamente las solicitudes de devolución de los contribuyentes.

Las dificultades enfrentadas y los resultados obtenidos han reforzado la convicción del Ejecutivo Federal a mi cargo de que no es necesario aumentar los impuestos o crear nuevos, y que la justicia tributaria se logra cuando el pago correcto y oportuno de las contribuciones no depende de las estrategias fiscales o legales implementadas por quienes tienen acceso a ellas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De igual forma, tomando en cuenta que nuestro sistema tributario se basa en la autodeterminación por parte de los contribuyentes y que la mayoría de ellos no cuentan con capacidad administrativa para determinar las contribuciones a su cargo con base en disposiciones que prevén regímenes fiscales complejos y que para muchos de ellos el cumplimiento tributario implica la necesidad de recurrir a la asesoría o gestoría, se deben impulsar regímenes que permitan a los ciudadanos contribuir al gasto público de una manera rápida, práctica y sencilla.

Esta facilitación, sin duda, permite incrementar la base de contribuyentes y evitar la informalidad, toda vez que los ciudadanos se ven mayormente motivados a cubrir sus contribuciones cuando no tienen que cumplir con múltiples obligaciones formales y pueden hacerlo, sin asesoría, mediante herramientas sencillas.

En ese sentido, cobra vital importancia facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales mediante la incorporación de regímenes fiscales simplificados basados en la confianza ciudadana y el aprovechamiento de los medios tecnológicos, así como otorgar certeza jurídica a los contribuyentes dando mayor claridad en la aplicación de las disposiciones tributarias.

En ese contexto, la propuesta que se formula a esa Soberanía se basa en la confianza en la ciudadanía y tiene como principales objetivos la simplificación administrativa y el reforzamiento de la certeza jurídica, para lograr un más eficiente y equitativo sistema tributario mexicano, que inhiba la evasión y elusión fiscales, en estricto apego a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se plantean diversas modificaciones al marco jurídico actual, como se detalla a continuación:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Parámetro para la determinación de la ganancia cambiaria

La fluctuación cambiaria constituye una carga financiera que soportan los contribuyentes y que se va adicionando o disminuyendo al valor del crédito o la deuda contratados en moneda extranjera, lo que genera un incremento o decremento, según se trate de ganancia o pérdida, en el patrimonio de las personas.

Esto es, la ganancia o la pérdida cambiaria fluctúa día con día, lo que implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos en moneda extranjera ven modificado su patrimonio constantemente, es decir, la sola fluctuación de la moneda extranjera sobre la cual se llevó a cabo el negocio jurídico hace que existan movimientos de riqueza que afectan a las personas de forma negativa o positiva.

En este sentido, con la finalidad de establecer un parámetro objetivo para determinar el monto máximo de la pérdida cambiaria devengada por la fluctuación, en el año 2002 se estableció que el tipo de cambio que se debe utilizar para considerar la pérdida cambiaria es el que establece el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, y que publica en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un tipo de cambio estándar utilizado en nuestro país para la conversión de moneda extranjera.

Con la finalidad de complementar el contenido de la disposición en comento y regular la ganancia derivada de la fluctuación cambiaria, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 8, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de establecer el parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio para



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México.

2. Orden de acreditamientos

Se propone adicionar al artículo 9, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta con un segundo párrafo, con el fin de establecer el orden de prelación en el que se aplicarán los acreditamientos, a efecto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

3. Créditos respaldados

La legislación tributaria se encuentra en constante evolución para adaptarse a la realidad económica. Las nuevas tecnologías y la cambiante realidad de los negocios hacen indispensable mantener actualizado el marco tributario, incluso para contrarrestar las planeaciones que involucran el endeudamiento de los contribuyentes. Es por ello que se somete a consideración de esa Soberanía adicionar a la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un quinto párrafo, para introducir un supuesto adicional que configure la existencia de créditos respaldados. Siendo ésta una de las primeras normas de control establecidas en el ordenamiento mexicano, es evidente la necesidad de actualizarla para hacerla útil y eficaz ante nuevas planeaciones que involucran operaciones de financiamiento que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.

De acuerdo con el criterio de los Tribunales Federales¹ contenido en la tesis aislada titulada "RENTA. EL TÉRMINO 'CRÉDITOS RESPALDADOS' CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007) TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE

¹ Tesis [A.]: I.4o.A.169 A (10a.), T. C. C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo XV, Libro 69, Tomo IV, Agosto de 2019, pág. 4637, Registro digital 2020345.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OCTUBRE DE 2007)", del análisis de las reformas al citado artículo 11, se observa que el legislador en ningún momento tuvo la intención de encuadrar la definición de "créditos respaldados" en el concepto doctrinario tradicional, sino que lo amplió a otros supuestos con el fin de no dejar resquicios donde estrategias financieras y de negocios novedosas buscaran obtener o conseguir fines o resultados análogos, todo ello dentro de un esquema y propósito antiabuso; de ahí que es irrelevante el objeto de la operación que se considera como crédito respaldado, pues lo importante es el efecto de elusión que se intenta controlar.

4. Determinación de pagos provisionales

Se propone reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de especificar que la autorización prevista en dicho precepto se refiere al coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.

Asimismo, se propone señalar en dicho precepto que en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con la actualización y los recargos respectivos.

5. La nuda propiedad y el usufructo de bienes

5.1. Acumulación de ingresos por la nuda propiedad y el usufructo de un bien

En el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad ha detectado que algunos contribuyentes realizan el desmembramiento de los atributos de la propiedad a fin de enajenar sólo la nuda propiedad del bien, reservándose por cierto tiempo el usufructo del mismo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con dicha práctica y derivado de una interpretación indebida, los contribuyentes han considerado que cuando se consolida la nuda propiedad y el usufructo no deben acumular algún ingreso, lo cual resulta incorrecto puesto que en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un ingreso acumulable.

Por lo anterior, se propone adicionar al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una fracción XII, con la finalidad de precisar que los contribuyentes que recurran a este tipo de prácticas deben considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Asimismo, se establece la obligación a cargo de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales para que, a través de declaración, informen a la autoridad fiscal las características de la operación de desmembramiento de la propiedad y los datos del contribuyente que adquirió la nuda propiedad.

Con lo anterior, se evitará que los contribuyentes eludan el pago del impuesto sobre la renta respecto a la enajenación de bienes inmuebles, bajo el argumento de que sólo se enajenó parte de los atributos de la propiedad.

5.2. Determinación de la ganancia por la enajenación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la propia Ley, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión.

Esto es, para determinar la ganancia, la Ley del Impuesto sobre la Renta es clara en establecer que los contribuyentes deben realizar una comparación entre el ingreso obtenido y el monto original de la inversión que corresponda al bien enajenado.

No obstante, se ha detectado que, derivado de abusos en la aplicación del referido artículo, algunos contribuyentes obtienen pérdidas fiscales y omiten la acumulación de ingresos derivado de la enajenación de bienes respecto de los cuales realizan el desmembramiento de la propiedad a fin de transmitir uno de los atributos.

Lo anterior es así debido a que, para determinar la ganancia por la enajenación de la nuda propiedad, los contribuyentes indebidamente comparan el precio obtenido por la enajenación de este atributo contra la totalidad del monto original de la inversión, es decir, para la realización de dicha operación no consideran únicamente la parte proporcional del monto original de la inversión que le correspondería a dicho atributo transmitido.

En ese sentido, con el objetivo de evidenciar que siempre ha sido voluntad del legislador que los contribuyentes paguen de manera proporcional sus contribuciones, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establezca que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. Razón de negocios en reestructuras corporativas

Lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como objeto regular las autorizaciones que otorga la autoridad fiscal para la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo.

Al respecto, se propone reformar el artículo 24, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de precisar que el beneficio para que pueda realizarse la enajenación a costo fiscal sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo.

Con ello se garantiza, en principio, que la plusvalía de las acciones respecto de las cuales no se causó el impuesto correspondiente por virtud de haberse autorizado la enajenación a costo fiscal se grave posteriormente en México, ya que la sociedad adquirente es residente en el país.

Ahora bien, a fin de evitar que la reestructuración corporativa constituya un vehículo para eludir el pago del impuesto que corresponde pagar a los contribuyentes con motivo de la enajenación de acciones, se somete a consideración de esa Soberanía reformar lo establecido en el artículo 24, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y adicionar un segundo párrafo y reformar el actual segundo párrafo de dicho artículo para incorporar ciertos requisitos a los ya establecidos en dicho artículo.

Con estas modificaciones se pretende garantizar que la reestructuración corporativa y las operaciones relevantes anteriores y posteriores no tengan como propósito la elusión de contribuciones.

De igual forma, se busca precisar que cuando, en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que la reestructuración



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

carece de razón de negocios, o que se realizó sin cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autorización a que se refiere dicho artículo quedará sin efectos.

7. Deduciones

7.1. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos

En armonía con las propuestas de reforma del Código Fiscal de la Federación en materia de combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, se propone establecer medidas para la procedencia en las deducciones de las operaciones relacionadas con los hidrocarburos y petrolíferos, para inhibir la realización de prácticas ilegales.

En la Ley de Hidrocarburos se establece expresamente que las actividades que implican la enajenación de hidrocarburos y petrolíferos, tales como la distribución, la comercialización y el expendio, requieren de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía; asimismo, tratándose de la importación, se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Energía.

En consecuencia, el combustible adquirido de personas que no cuentan con el permiso que las autorice para su venta es de procedencia ilícita, además de que el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas, por lo que los actos efectuados por éstas no podrán considerarse realizados para la consecución de los fines de la empresa.

Por ello, se propone reformar el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de añadir a los requisitos de deducibilidad, el declarar la información del permiso expedido por la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Energía al proveedor del combustible.

Acorde con el objeto parafiscal de la reforma consistente en inhibir la realización de actos ilícitos, el requisito de deducibilidad está sujeto a que el permiso declarado se encuentre vigente y no esté suspendido, toda vez que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos, los permisos podrán terminar en caso de revocación, entre otras causas y, en términos del artículo 59 Bis de dicho ordenamiento, los permisos se podrán suspender cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional. Sin embargo, jurídicamente los permisos suspendidos se consideran vigentes en tanto no se revoquen, pese a que la empresa no pueda realizar operaciones al amparo de los mismos.

Finalmente, se considera que esta medida cumple con el principio de razonabilidad legislativa en la medida que no es desproporcional el requerimiento de esta información, pues es información pública y que se actualiza periódicamente tanto por la Comisión Reguladora de Energía de acuerdo con el artículo 22, fracción XXVI, inciso e) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, como por la Secretaría de Energía.

7.2. Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías

Con la intención de fortalecer las reformas que se han aprobado en materia de subcontratación laboral, las cuales buscan, entre otros, evitar que se simulen esquemas de prestaciones de servicios o de servicios especializados, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 27, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción que actualmente contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero.

Esto dará lugar a que los contribuyentes que deseen deducir erogaciones por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnologías o regalías, reciban el servicio directamente y no a través de terceros, salvo en el caso de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

7.3. Gestiones de cobro para créditos incobrables

Se propone reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación, es decir, se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.

Lo anterior, al detectarse un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, bajo el argumento de que no es posible recuperar el monto del crédito; no obstante, se ha advertido que no agotan los medios legales para su cobro, debido a que éstos, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos y, en consecuencia, no contribuyen al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Así, han encontrado en el fisco federal una forma de que éste indirectamente asuma el costo fiscal de las deudas de los clientes, a pesar de que el incumplimiento de las obligaciones es imputable a esas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

compañías, al no realizar una efectiva evaluación en el otorgamiento del crédito.

Con la reforma que se plantea, se pretende que las empresas no sólo profesionalicen el otorgamiento del crédito a sus clientes, sino que además tomen todas las medidas necesarias para evitar la falta de pago o morosidad, al tiempo en el que contribuyen de manera proporcional y equitativa al gasto público.

Asimismo, se propone adicionar al artículo 27, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un cuarto párrafo, con la finalidad de establecer que las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

La modificación de ninguna forma implica un aumento en las cargas administrativas, puesto que lo que se busca es aprovechar la información que actualmente las Instituciones de Crédito deben conservar y suministrar para cumplir con las obligaciones establecidas desde hace más de 20 años en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a fin de que la autoridad fiscal tenga mayores elementos para verificar que verdaderamente está frente a una notoria imposibilidad de cobro y no se trata de créditos castigados sólo para obtener los beneficios fiscales que otorga esta deducción.

Es así que se prevendrán abusos en la aplicación de dicha disposición que es usada para obtener de forma ilegítima una disminución en la base gravable del impuesto sobre la renta, sin pasar por desapercibido que para efectos financieros la tendencia sea observar lo contrario, es decir, un menor castigo de los créditos, ya que una Institución de Crédito que tiene altos índices de morosidad además de afectar su calificación crediticia, le genera problemas de liquidez al obtener un menor financiamiento al tiempo en el que reduce sus márgenes de ganancia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De esta manera, la autoridad fiscal tendrá la certeza de que las Instituciones de Crédito deducirán los créditos que realmente son reportados ante las Sociedades de Información Crediticia, en términos de las disposiciones que para tal efecto ha emitido el Banco Central.

8. Capitalización delgada

Se ha detectado que algunos contribuyentes que, financieramente se encuentran infra capitalizados, realizan planeaciones con el objeto de que, a través de la adquisición de nuevas empresas, incrementen su cuenta de capital de aportación (CUCA) y con ello, deduzcan una mayor cantidad de intereses de los que legalmente les correspondería, atendiendo a su situación financiera antes de la adquisición de las sociedades.

Derivado de lo anterior, se propone reformar el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de establecer que los contribuyentes pueden acreditar que el saldo del capital contable es congruente con los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, evitando así que puedan deducir una mayor cantidad de intereses a los que legalmente tendrían derecho por no situarse en la hipótesis de capitalización delgada.

De igual forma, se propone incluir en los conceptos para realizar el cálculo del capital contable del ejercicio a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal. Lo anterior, a fin de considerar dentro de dicho cálculo todos los atributos fiscales.

Por otro lado, se propone reformar el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se ha detectado que diversos contribuyentes hacen uso de la excepción



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contenida en dicha fracción argumentando que sus deudas fueron contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva al encontrarse “vinculada” con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

No obstante, esta excepción para el caso de la exploración y extracción de hidrocarburos, sólo resulta aplicable a quienes tienen el carácter de asignatarios o contratistas, toda vez que conforme al artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Nación quien lleva a cabo esta actividad por conducto de particulares y Empresas Productivas del Estado al amparo de contratos y asignaciones, respectivamente.

A diferencia de lo señalado, la generación de energía eléctrica únicamente puede llevarse a cabo por quienes son titulares de los distintos permisos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica o de la derogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; tratándose de generación de energía nuclear y minerales radioactivos, las autorizaciones y asignaciones, respectivamente, se otorgan conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y, en el caso de telégrafos, radiotelegrafía y correos el otorgamiento de la concesión o el permiso será conforme a lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En ese sentido, y con el fin de aclarar que la excepción contenida en el precepto normativo siempre ha sido aplicable sólo a quienes ostenten la titularidad mediante el documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que pueden realizar las mismas por cuenta propia, se somete a consideración de esa Soberanía aclarar el precepto normativo de referencia.

Lo anterior, a fin de reafirmar que los particulares que sólo presten servicios al amparo de un contrato celebrado con personas titulares de permisos, autorizaciones, contratos, concesiones, entre otros, que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

permitan la realización de actividades vinculadas con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, nunca han estado en condiciones de deducir los intereses devengados con motivo de las deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, bajo el *argumento apagógico* de que realizan actividades “vinculadas”.

Asimismo, se propone la adición al artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de un octavo párrafo, con el fin de establecer que la excepción señalada en el actual sexto párrafo del mismo precepto, en cuanto a que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, no resultará aplicable para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES ENR) que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

Lo anterior, ya que en la actualidad, en el contexto de la globalización de la economía mundial, los grupos multinacionales que operan en nuestro país se integran por personas relacionadas nacionales y/o extranjeras, que tienen operaciones tanto en México como en otros países y que, como práctica, buscan aplicar los beneficios establecidos en las legislaciones fiscales de los distintos países en los que operan, por lo que, para reducir sus cargas tributarias, diseñan estrategias y planeaciones para sus operaciones y su estructura.

Al respecto, la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, ha detectado que existen grupos empresariales que, únicamente para beneficiarse de la excepción en materia de capitalización delgada establecida en el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, introducen en la estructura de su grupo empresarial SOFOMES ENR, las cuales tienen



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

operaciones de manera preponderante con sus partes relacionadas nacionales y extranjeras, muchas de ellas ubicadas en paraísos fiscales.

En esas revisiones se ha conocido que esas SOFOMES ENR que se introducen en las estructuras de los grupos empresariales, no cumplen con la finalidad para la cual fueron constituidas y que, conforme a la exposición de motivos respectiva, fue hacer el crédito más barato y asequible para los sectores más vulnerables de la sociedad que no cuentan con acceso al crédito tradicional.

En tales consideraciones, se estima necesaria la adición que se propone, con el fin de inhibir la práctica elusiva antes señalada por parte de ciertos grupos empresariales multinacionales.

9. Inversiones

9.1. Conceptos que integran el monto original de la inversión

Con la finalidad de aclarar los elementos que forman parte del monto original de la inversión, se propone la reforma del artículo 31, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir en dicho monto a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados, a efecto de reflejar claramente la inversión correspondiente.

9.2. Aviso por la enajenación de bienes que dejan de ser útiles

Con la finalidad de asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y, a efecto de coadyuvar con la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se propone reformar el artículo 31, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con objeto de reestablecer la obligación a cargo de personas morales de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En efecto, la obligación de presentar el aviso cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos se encontraba establecida en el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1997; sin embargo, con objeto de generar una importante disminución de cargas administrativas y una franca simplificación administrativa para los contribuyentes, con la reforma del 29 de diciembre de 1997, que entró en vigor el 1° de enero de 1998, se consideró procedente la eliminación de la presentación de diversos avisos, incluyendo el aviso que nos ocupa.

Derivado de dicha eliminación, las autoridades fiscales han detectado, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que diversos contribuyentes implementan estrategias agresivas en virtud de las cuales siguen dando efectos fiscales a bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos o, incluso, dan de baja anticipadamente bienes que siguen siendo útiles, lo cual ha generado deducciones indebidas.

Por lo anterior, con objeto de inhibir dichas conductas, evitar con ello la deducción indebida de bienes que siguen siendo útiles para generar ingresos o su utilización no obstante que fueron dados de baja, a efecto de tener un mayor control sobre dichos bienes, y en congruencia con las obligaciones a cargo de personas físicas, resulta necesario reestablecer nuevamente la obligación a cargo de las personas morales, de presentar el aviso de bienes de activo fijo que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

9.3. Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles

En el ejercicio de facultades de comprobación la autoridad fiscal ha detectado que, al constituir el derecho real de usufructo, los contribuyentes se aprovechan del desmembramiento de los atributos de la propiedad realizado y pretenden deducir dicho atributo como un gasto diferido utilizando para tal efecto la tasa del 15%.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía adicionar un tercer párrafo al artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de precisar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%, de conformidad con la adición de la fracción XV al artículo 34 de la propia Ley.

Cabe señalar que, tratándose del nudo propietario, éste podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad.

9.4. Inversiones del sector minero y derecho de usufructo de bienes inmuebles

De conformidad con los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 15 y 19 de la Ley Minera, un título de concesión minera es aquél que confiere derechos a los particulares para explorar y explotar un lote minero.

Ahora bien, el artículo 32, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran inversiones, entre otros, los gastos diferidos, los cuales se definen como los activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio concesionado.

Lo anterior, encuentra su sustento en la exposición de motivos del 17 de noviembre de 1999 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, en la que se señaló expresamente por el legislador lo siguiente: *"...la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece expresamente cómo deducir las erogaciones realizadas por la adquisición de títulos de concesión. Esto ha generado incertidumbre en los contribuyentes y el que se apliquen porcentajes que en algunos casos son muy superiores a lo que corresponde a su vida útil. Ello puede conducir a que las empresas beneficiarias de concesiones no paguen impuesto sobre la renta por*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

largos periodos de tiempo de manera indebida. Por ello, se propone a esa Soberanía establecer expresamente la deducción de las erogaciones para la adquisición del título de concesión como un gasto diferido, lo cual es congruente con el tipo de inversión de que se trata. El porcentaje de deducción anual que se propone obedece al periodo en que se obtiene la concesión y el periodo por el cual puede prorrogarse, lo cual guarda estrecha relación con la vida útil de la misma”.

Sin embargo, se ha detectado como una práctica indebida de los contribuyentes del sector minero el deducir erogaciones realizadas para la adquisición de títulos de concesiones mineras (derechos de explotación) como gastos en periodo preoperativo, lo que implica aplicar un valor de depreciación mayor (10%) en relación con la vida útil de la concesión, siendo que las citadas erogaciones se consideran como gastos diferidos desde la reforma referida en el párrafo anterior, y los cuales deben deducirse conforme al artículo 33, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la tasa de depreciación que corresponda al número de años por la cual se otorgó la concesión.

Por lo tanto, con objeto de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes y evitar abusos en la aplicación e interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto al tratamiento de erogaciones realizadas para la adquisición de títulos de concesiones mineras (derechos de explotación), se propone reformar el artículo 32, actual quinto párrafo de la mencionada Ley, haciendo patente que dichas erogaciones, por su propia naturaleza de gasto diferido, no forman parte de las erogaciones realizadas en periodo preoperativo.

Asimismo, la autoridad fiscal a través del ejercicio de facultades, ha detectado que los contribuyentes del sector minero clasifican incorrectamente las erogaciones para construir –entre otros, rampas, caminos, túneles y puentes– como gastos del ejercicio, lo que ocasiona que se erosione la base del impuesto sobre la renta, ya que dichas erogaciones realizadas en un lote minero deben ser clasificadas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

fiscalmente como activos fijos y ser deducibles conforme a las reglas de deducción de inversiones, establecidas en la ley de citado impuesto, es decir, depreciando el 5% de su valor anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De igual forma, se ha detectado que, al constituir el derecho real de usufructo, los contribuyentes se aprovechan del desmembramiento de los atributos de la propiedad, deduciendo dicho atributo como un gasto diferido utilizando para tal efecto la tasa del 15%. Lo anterior, sin considerar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%.

En razón de lo anterior, y a efecto de evitar abusos por parte de los contribuyentes que pretenden clasificar las construcciones y al usufructo de un bien inmueble como gastos del ejercicio, se propone reformar el artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de precisar que las construcciones a que se refiere ese supuesto legal también incluyan las instalaciones o mejoras permanentes en un lote minero conforme a la Ley Minera, así como también el usufructo de un bien inmueble.

Ello con el objeto de promover una correcta aplicación de las disposiciones fiscales y evitar los abusos detectados en el ramo, con lo que se dota de mayor seguridad jurídica a los gobernados.

10. Sector financiero

10.1. Deducción de reservas técnicas

Se propone reformar el artículo 50, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar que es requisito para la procedencia de la deducción de las reservas técnicas que éstas se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la autoridad encargada de su inspección y vigilancia del sector, por ser éste un requisito que dicho



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sector debe cumplir en su operación, garantizando así que la autoridad fiscal pueda verificar que dichas reservas se encuentran correctamente constituidas y, por tanto, concluir si resultan estrictamente indispensables para cada contribuyente.

10.2. Declaración informativa del sector financiero

A efecto de contar con información oportuna que apoye en el ejercicio de las facultades de fiscalización, se propone reformar el artículo 55, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.

10.3. Actualización de la referencia a sociedades anónimas con concesión para actuar como bolsa de valores

A efecto de actualizar el marco normativo, se somete a consideración de esa Soberanía la modificación a los artículos 56, 126 y 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que en los mismos no sólo se considere como bolsa de valores a la Bolsa Mexicana de Valores, sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión correspondiente que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate. Lo anterior, sumado al hecho de que, desde el 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores obtuvo el título de concesión para operar como bolsa de valores en México.

11. Pérdidas fiscales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

11.1. Amortización de pérdidas fiscales en escisión de sociedades

La autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ha detectado prácticas contrarias a la ley, a partir de una interpretación indebida del actual artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues siempre ha sido la intención del legislador que, para el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales se dividan entre sociedades del mismo giro de la sociedad escidente y se apliquen contra utilidades generadas por la realización de dichas actividades.

Sin embargo, al momento de disminuir sus pérdidas fiscales mediante una escisión, los contribuyentes pretenden dividir sus pérdidas entre las sociedades escidentes y las escindidas, sin respetar la limitación en cuanto al giro de la sociedad que recibe dichas pérdidas, por lo cual, una sociedad que realiza actividades de distinto giro a la sociedad escidente pretende indebidamente disminuir de sus utilidades fiscales, las pérdidas transmitidas con motivo de la escisión, siendo que ella no las generó.

Ejemplo de lo anterior sería una empresa que se dedicó a fabricar y comercializar aparatos electrónicos y que obtuvo pérdidas relativas a dicho giro, por lo que, con la finalidad de aprovechar tales pérdidas, a través de una escisión de empresas, pretende que otra empresa que se dedica a fabricar y comercializar productos alimenticios disminuya dichas pérdidas de las utilidades generadas en el giro de los productos alimenticios, bajo el argumento de que ambas empresas se dedican a la fabricación y comercialización de bienes tangibles; sin embargo, dichos giros no tienen relación alguna entre ellos, es decir, las actividades de dichos negocios no son coincidentes.

Derivado de lo anterior, se propone reformar el séptimo párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y adicionar un octavo párrafo a dicho precepto, con la finalidad de establecer que los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

únicamente entre las sociedades escindentes y escindidas que se dediquen al mismo giro.

11.2. Cambio de socios o accionistas en sociedades con pérdidas

Con la finalidad de actualizar la Ley del Impuesto sobre la Renta para contemplar las nuevas prácticas efectuadas por los contribuyentes para llevar a cabo el cambio de socios o accionistas, se propone ampliar los supuestos en los que se considera que existe un cambio de socios o accionistas que poseen el control de la sociedad.

Para tales efectos, se propone la reforma del tercer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir los supuestos correspondientes y adicionar un cuarto párrafo a dicho precepto, para establecer el momento en que se considerará que se actualiza el cambio de socios o accionistas

Asimismo, se propone adicionar un párrafo quinto al citado artículo 58, para prever lo que actualmente se establece en el párrafo tercero del mismo precepto, en el sentido de que no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

12. Eliminación de personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

En virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, se propone reformar el artículo 74 de la Ley del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo régimen.

Asimismo, se plantea derogar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que su contenido resultará inaplicable, toda vez que las personas físicas que realicen las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos del nuevo esquema de tributación.

13. Tributación de las personas morales de derecho agrario

El artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé un esquema de tributación para las personas morales de derecho agrario que obtengan ingresos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando se encuentren constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley.

Toda vez que, dichos contribuyentes accederán a los nuevos regímenes simplificados que se plantea incorporar a la Ley del Impuesto sobre la Renta, acogiéndose a los beneficios que establecen dichos esquemas de tributación, se plantea derogar el referido artículo.

14. Obligaciones en materia de partes relacionadas

De acuerdo con los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como 76, fracciones I y XII y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes, personas físicas y morales, que celebren operaciones con partes relacionadas tanto residentes en territorio nacional como en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y que aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley mencionada.

Por su parte, el artículo 179, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Tomando en cuenta que esta definición es amplia, sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada, es que se somete a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 76, fracciones IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero.

Adicionalmente, se propone realizar precisiones en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90 y 179 de la Ley referida anteriormente, para brindar seguridad jurídica y homologar con el contenido del artículo 180 de la misma Ley, en cuanto a la referencia a márgenes de utilidad.

Por otro lado, el contenido de la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el monto de los ingresos y deducciones están efectuadas de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieren utilizado partes independientes en operaciones comparables, se encuentra señalado en los incisos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera general. En este sentido, se estima conveniente someter a consideración de esa Soberanía establecer con mayor claridad, detalle y explicación lo que dicha documentación debe contener, lo que brindará a los contribuyentes certidumbre y seguridad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la materia específica de precios de transferencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, se propone reformar el plazo establecido en los artículos 76, fracción X y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de homologar la fecha de cumplimiento establecida para la presentación de la declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, con la presentación del dictamen. Lo anterior deberá redundar en mayor simplificación en cuanto al cumplimiento, así como en otorgar congruencia en la información que presentan los contribuyentes.

15. Modificaciones con motivo de la obligatoriedad del dictamen fiscal

Con motivo de la propuesta de modificación a los artículos 32-A y 32-H del Código Fiscal de la Federación, es necesario realizar las adecuaciones correspondientes en los preceptos legales que hacen referencia únicamente a la posibilidad de optar por presentar el dictamen, a efecto de que estas también contemplen su obligatoriedad.

Es por ello, que se propone modificar los artículos 4, primer párrafo y 42, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

Finalmente, se propone modificar el artículo 76, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

16. Aviso de enajenación de acciones efectuada entre residentes en el extranjero

El artículo 161, párrafos primero a quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que, tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, dicho precepto señala que la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México; en caso distinto, el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país enterará el impuesto mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Lo anterior, ha puesto en evidencia lo siguiente:

- No existe un mecanismo que permita identificar este tipo de operaciones.
- En aquellos casos en que el adquirente no se encuentra obligado a efectuar la retención, el pago del impuesto queda al arbitrio del enajenante, es decir, el residente en el extranjero sin establecimiento permanente, sin que la autoridad fiscal pueda requerir su pago, al ser operaciones celebradas en el extranjero y de las cuales no tiene conocimiento, a pesar de que se encuentran obligados al pago del impuesto al tratarse de ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, tal como lo preceptúa el artículo 1, fracción III, en relación con el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, tomando en cuenta que la persona moral emisora de las acciones correspondientes tendrá conocimiento del cambio de accionistas debido a que recibe la solicitud de inscripción en el libro de socios y accionistas por parte del adquirente, se propone establecer la presentación de un aviso informativo a cargo de ésta. Lo anterior coadyuvará al fortalecimiento de su gobierno corporativo, al conocer de manera efectiva cómo está conformada su estructura, permitiendo también que los inversionistas cuenten con la certeza respecto del funcionamiento y beneficio de la empresa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es por ello que se somete a consideración de esa Soberanía la adición al artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de una fracción XX, estableciendo una obligación para las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en la presentación de un aviso, a fin de que informen al Servicio de Administración Tributaria respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, en los medios y formas que se establezcan para tal efecto mediante reglas de carácter general, al ser responsables solidarios en el pago de las contribuciones.

17. Determinación de la utilidad fiscal neta

Por otra parte, se propone la modificación del tercer párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el único fin de precisar que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta.

Lo anterior, a fin de que no exista duda de que la intención del legislador desde la reforma a este párrafo en el año 2004, es que en la determinación de la utilidad fiscal neta (UFIN), no se debe restar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades toda vez que, para la determinación del resultado fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 9, segundo párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya se encuentra establecido que dicho concepto debe ser disminuido.

18. Eliminación de conceptos que se asimilan a salarios

Es importante señalar que los asimilados a salarios no pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, toda vez que en éste únicamente pueden tributar personas físicas que realicen actividades empresariales,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, es decir, solamente pueden entrar servicios profesionales.

En este sentido, surge la necesidad de precisar que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, por lo que se propone reformar el último párrafo del referido precepto.

19. Actividades empresariales y profesionales

19.1. Declaración informativa de personas físicas

Se propone modificar el artículo 106, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia de la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales.

19.2. Contabilidad electrónica y declaración informativa

Se propone eliminar del artículo 110, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación.

De igual forma, se propone reformar el artículo 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que las personas físicas presenten la declaración informativa en el plazo que se propone considerar para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76 fracción X de dicha Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

20. Régimen de Incorporación Fiscal

Las actividades que desarrollan los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) tienen la naturaleza de actividades empresariales al igual que las actividades comprendidas en el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea; en ese sentido, se propone que dichos contribuyentes tributen en este último régimen, el cual les otorga mayores beneficios, por lo cual se propone derogar la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe destacar que cuando los contribuyentes del RIF excedían de dos millones de ingresos en el año dejaban de tributar en ese régimen, en tanto que el nuevo Régimen Simplificado de Confianza permitirá permanecer en el mismo con ingresos de hasta tres millones quinientos mil pesos anuales, lo que impulsará el crecimiento de dichas actividades.

Acorde con lo anterior, se propone modificar el primer párrafo del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de eliminar la referencia a la referida Sección.

21. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles por personas físicas

21.1. Obligación de llevar contabilidad

A efecto de que exista transparencia sobre los elementos que sirven de base para el cálculo del impuesto, se plantea reformar la fracción II del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para prever que todos los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la referida Ley lleven contabilidad electrónica.

21.2. Documentación en la declaración



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta ningún documento.

22. Donativos, planes personales de retiro y aportaciones complementarias de retiro

Se propone reformar el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades integrales de acciones de fondos de inversión.

Adicionalmente, para fines tanto de control como de exactitud y limpieza de la información que sirve de insumo para que el Servicio de Administración Tributaria integre anticipadamente la información de las declaraciones anuales de las personas físicas (pre llenado), se plantea incluir que además de contar con la autorización para administrar planes personales de retiro, las instituciones cumplan los requisitos y condiciones para mantener su vigencia, lo que incluye a las instituciones que ya cuentan con una autorización para administrar estos canales de inversión. Lo anterior evitaría que las personas físicas efectúen deducciones por concepto de aportaciones a cuentas de planes personales de retiro abiertas en instituciones que pudieran no contar con autorización o haber incumplido con algún requisito aplicable para tal efecto, lo que en última instancia impide abusos por parte de dichas instituciones hacia las personas físicas que las contratan.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto total de las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de dicho artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la UMA o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto, esto es, en la porción normativa referida se establece una limitante global para las deducciones.

No obstante, esta limitante no resulta aplicable tratándose de aquellas deducciones consistentes en donativos no onerosos ni remunerativos, así como en aportaciones complementarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a las cuentas de planes personales de retiro, o a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, casos para los cuales el artículo 151, fracciones III y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece montos máximos de deducción distintos a lo establecido en el último párrafo señalado.

En relación con lo antes precisado y a fin de proporcionar un efecto progresivo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se pone a consideración de esa Soberanía eliminar la excepción contenida en su último párrafo, a fin de que los supuestos contenidos en las fracciones III y V se sujeten también a la limitante global para las deducciones personales establecida en el último párrafo referido.

23. Operaciones comparables para residentes en el extranjero

El principio de plena competencia o de valor de mercado se constituye como la regla general para que los contribuyentes residentes en México determinen sus ingresos acumulables, tomando en cuenta los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Siendo que los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o con él, pero con ingresos no atribuibles al



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mismo, se encuentran también sujetos a la potestad tributaria de México, si bien de forma limitada, por la obtención de ingresos con fuente de riqueza en México, es que se estima conveniente someter a la consideración de esa Soberanía que la obligación de aplicar el referido principio también resulte aplicable a las operaciones en las que intervengan los contribuyentes del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la determinación de sus ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 153 de dicha Ley.

24. Ingresos por adquisición de bienes por residentes en el extranjero

El artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un supuesto de gravamen por adquisición de bienes inmuebles, para el residente en el extranjero que no tiene establecimiento permanente en México o cuando teniéndolo, no se trata de un ingreso atribuible al mismo. Con la finalidad de hacer efectiva la recaudación por este concepto, se propone a esa Soberanía reformar el párrafo quinto del referido artículo, para el efecto de establecer que una vez actualizada la hipótesis normativa, a saber, que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación.

25. Enajenación de acciones con fuente de riqueza en territorio nacional

Acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propone reformar el artículo 161, séptimo párrafo de la misma Ley, sustituyendo el término “contador público registrado” por “contador público inscrito”.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De forma consistente a la reforma que se propone a esa Soberanía, en cuanto al principio de plena competencia, tratándose de las operaciones que efectúan los contribuyentes del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta y como una medida para fortalecer los insumos de información para que las autoridades fiscales ejerzan sus atribuciones, con apego a Derecho, se plantea también a esa Soberanía reformar el artículo 161, octavo párrafo de la Ley en comento para que en lugar de que el contador público señale únicamente la forma en que consideró el capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora, se incluya el estudio de precios de transferencia con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

Se propone reformar el párrafo decimoprimer del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de prever que la obligación de efectuar la retención a que se refiere dicho precepto se podrá relevar en los términos que se prevea en las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, a fin de proporcionar seguridad a los contribuyentes, se propone reformar lo establecido en el artículo 161, párrafo decimoséptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de precisar cuándo se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo de sociedades en el caso de una reestructuración, para efecto de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto diferido.

Para robustecer el control sobre este beneficio, se propone a esa Soberanía reformar lo dispuesto en el artículo 161, decimoctavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que las autorizaciones no sólo estén condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sino a aquéllos que se señalen en las propias resoluciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, se propone reformar lo dispuesto en dicho párrafo con el objeto de precisar que la autorización a que se refiere el artículo en comento quedará sin efectos cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Finalmente, se propone una disposición transitoria con la finalidad de establecer que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, deberán informar a la autoridad fiscal sobre las operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2021; señalando, para tal efecto, que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

26. Tasa de retención por intereses para residentes en el extranjero

El artículo 166, párrafo décimo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las tasas de retención señaladas en el séptimo párrafo del mismo dispositivo legal, no serán aplicables cuando los beneficiarios efectivos perciban más del 5% de los intereses derivados de los títulos que se trate.

En la actualidad, en el contexto de la globalización de la economía mundial, los grupos multinacionales que operan en nuestro país se integran por personas relacionadas nacionales y/o extranjeras, que tienen operaciones tanto en México como en otros países. Como práctica, estos grupos buscan aplicar los beneficios establecidos en las legislaciones fiscales de los distintos países en los que operan, por lo que, para reducir



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sus cargas tributarias, diseñan estrategias y planeaciones para sus operaciones y su estructura.

Al respecto, la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, ha detectado que existen grupos empresariales que no observan la limitante establecida en el artículo 166, décimo primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que aplican cualquiera de las tasas de retención reducidas, establecidas en el séptimo párrafo del mismo dispositivo, sin importar el origen de los intereses que pagan, ya que argumentan que en ese décimo primer párrafo, expresamente se señala que la limitante para aplicar las tasas de retención reducidas del impuesto sobre la renta, únicamente resulta aplicable cuando los intereses que se pagan derivan de títulos de crédito; sin embargo, con esta interpretación desconocen que la limitante para aplicar las tasas reducidas, resulta aplicable a cualquier operación que dé origen al pago de intereses, pues no existe alguna razón para realizar una distinción en cuanto a las operaciones. Atento a ello, se propone reformar el artículo 166, párrafo decimoprimerero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de eliminar el término "*derivados de los títulos de que se trate*", a fin de combatir la indebida interpretación que realizan los grupos transnacionales de la disposición referida.

En atención a la modificación del párrafo decimoprimerero del citado artículo 166, con el fin de armonizar la propuesta señalada en el párrafo anterior, se propone sustituir en los numerales 1 y 2 de esta disposición, la palabra emisor por deudor, para que queden comprendidas las partes relacionadas de los sujetos a los que hacen referencia.

27. Ingresos de residentes en el extranjero por indemnizaciones de daños o perjuicios

Este Ejecutivo propone reformar la fracción III del artículo 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de aclarar que cuando la disposición señala el término "convencionales", se refiere a las penas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

convencionales, debido a que conforme al Derecho Federal Común este es el término técnico correcto; esta aclaración evitará que haya confusiones en los conceptos que están incluidos en dicha fracción, lo cual resulta en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes del Título V de la Ley indicada.

En los últimos años, las autoridades fiscales han tenido conocimiento de casos en donde derivado de laudos arbitrales se condena a un pago en favor de los demandantes (regularmente residentes en el extranjero), pero sin especificar el concepto al que corresponde el pago; por lo que, el sujeto encargado de cumplimentar tales laudos y que a su vez deviene obligado a efectuar una retención por concepto de impuesto sobre la renta, por tratarse de ingresos gravados por el impuesto sobre la renta, al tener fuente de riqueza en México, conforme al artículo 172, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, queda en un estado de incertidumbre jurídica, debido a que el laudo arbitral no especifica si el pago es por indemnización de daños o de perjuicios. En ese contexto, con el fin de evitar interpretaciones e inseguridad tanto para contribuyentes como para las autoridades y, consiguientemente, litigios innecesarios en torno a este tema, se propone a esa Soberanía reformar la fracción III del citado artículo 172, con el propósito de incluir el supuesto específico que señale que cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención sobre el total del ingreso, dejando la carga de la prueba en el residente en el extranjero perceptor de dicho ingreso para que, al momento de solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, acredite ante las autoridades fiscales la naturaleza que le corresponda al pago que haya recibido y así pueda determinar el tratamiento fiscal que le corresponda adecuadamente.

28. Representación legal de residentes en el extranjero

Teniendo en cuenta las características de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a las disposiciones que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

incluye el Título V de la Ley de la materia, los cuales pueden contar con una presencia muy limitada en territorio nacional o bien, no contar con alguna, se propone a esa Soberanía reformar el primer párrafo del artículo 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de aclarar que el representante designado para efectos del Título V de la mencionada Ley debe asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente, esto es, que cuente con bienes suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

Lo anterior, tiene como propósito que la figura de dicho representante legal no sea meramente instrumental, sino una herramienta para que el Fisco Federal pueda llevar a cabo con éxito el cobro de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que en muchas ocasiones pueden llegar a eludir sus obligaciones fiscales en México, máxime tratándose de casos donde se trata de residentes en países con los que si bien hay tratado en vigor, no existe mecanismo de asistencia en la recaudación o cobro de contribuciones, porque no esté establecido en el tratado o porque estándolo, los países contrapartes se reservan el derecho de prestar esta asistencia.

29. Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRE)

29.1. Se elimina la distinción del tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero

Se propone a esa Soberanía reformar la denominación del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de realizar una precisión en cuanto a los aspectos comprendidos dentro de su integración, a saber, entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y operaciones celebradas con partes relacionadas, aspecto este último que no se aprecia claramente de la denominación actual del Título pero que sin duda es uno de los aspectos que pueden corresponder



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a las empresas multinacionales, mas no únicamente a éstas. Por otra parte, atendiendo a las diversas propuestas tendientes a eliminar la distinción de tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero, también se estima necesario incorporar el referido cambio en la denominación del Título, para que la referencia no sea equívoca.

29.2. Conceptos que no se consideran sujetos al régimen

Las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley de la materia, que se refieren a las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, constituyen un sistema normativo complejo, cuyas reformas más relevantes, acaecidas para entrar en vigor en 2005, 2008 y más recientemente en 2020, han suscitado interpretaciones en diversos aspectos, uno de ellos, la determinación del impuesto sobre la renta.

Una de las referencias normativas que se encuentra en el supuesto descrito en el párrafo anterior, es la contenida en el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya reforma se propone a esa Soberanía.

Se han detectado casos en los que los contribuyentes pretenden interpretar la norma en comento, cuando se refiere al impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México conforme a los Títulos II o IV de la propia Ley, para introducir efectos inflacionarios o cambiarios al sistema que rige la tributación conforme al Título VI, lo que nunca ha sido una característica del sistema normativo que informa al referido Título, desde las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2008. No obstante lo anterior, con la finalidad de evitar que prosperen interpretaciones no conformes con el criterio de aplicación que informa el sistema de tributación anti diferimiento que establece el referido Título, se pone a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, teniendo en cuenta que las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual, tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México.

29.3. Determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera.

De forma congruente a como se plantea a esa Soberanía la propuesta de reforma al artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere al impacto de la inflación y del efecto cambiario, en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el Título VI de dicha Ley, se propone también aclarar lo relativo al sistema de determinación del impuesto que corresponde pagar conforme al mencionado Título ya que tampoco ha sido nunca parte del marco de tributación que informa nuestra legislación anti diferimiento, desde las reformas a las disposiciones relativas y aplicables a partir de 2008. Para este propósito, se modificaría el artículo 177, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de aclarar que las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual si tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México, tampoco deben tomarse en consideración para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera sujeta a las disposiciones del Título VI.

30. Empresas multinacionales y operaciones celebradas entre partes relacionadas

30.1. Operaciones comparables con empresas multinacionales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se propone a esa Soberanía efectuar aclaraciones para brindar seguridad jurídica a fin de incorporar en un mismo artículo la obligación de cumplir con el principio de plena competencia u obligaciones relacionadas con los precios de transferencia, para los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como también para los contribuyentes del Título IV.

Adicionalmente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que celebren operaciones entre partes relacionadas están obligados a determinar los parámetros que sirven de base para calcular el impuesto a su cargo, considerando los valores de mercado (principio de plena competencia, *arm's length*) en operaciones comparables. Es así que la comparabilidad se erige en un hito de la subespecialidad de los así conocidos, más coloquialmente, como "precios de transferencia". Al efecto, la Ley vigente reconoce cuándo las operaciones o empresas son comparables y también cómo identificar las diferencias que pudieran incidir en la comparabilidad de las operaciones o de las empresas. En este contexto, se ha considerado oportuno, en aras de la seguridad jurídica tan relevante en una materia que tiende a la complejidad por su propia naturaleza, aclarar cuáles son los parámetros temporales que han debido considerarse en la selección y determinación de las operaciones y empresas comparables, tratándose de aquellos casos distintos a los de actividades económicas cuyos ciclos de negocios o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio. En este supuesto, lo que se propone a esa Soberanía es aclarar que se deberá considerar la información de las operaciones comparables correspondientes únicamente al ejercicio sujeto a análisis, si no se está ante el supuesto que hoy ya establece el párrafo cuarto del artículo 179, que se propone modificar. La modificación que se propone se hace necesaria puesto que se han detectado situaciones en las que los contribuyentes presentan información de comparabilidad que no corresponde al ejercicio sujeto a análisis, sino a un promedio de años cuando no se está en el caso de contribuyentes cuyo ciclo de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de un ejercicio, lo que complica de suyo el cumplimiento y la eventual verificación que del mismo corresponde hacer a las autoridades fiscales.

30.2. Método intercuartil para la obtención del rango de precios del monto de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad en operaciones comparables

En el mismo contexto tendiente a crear un marco normativo lo más certero posible ante una materia de suyo compleja, se ha considerado pertinente proponer a esa Soberanía modificar el artículo 180, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que como resultado de la aplicación de alguno de los métodos de precios de transferencia a que se refiere el propio artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Los rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, sin que la disposición en cuestión abunde mayormente sobre ellos. No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la atribución a él conferida por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo a bien considerar una norma contenida en el Reglamento de la Ley cuya modificación ahora se propone. Es así que actualmente, el artículo 302 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta describe el único método estadístico reconocido por las disposiciones internas a saber, el método intercuartil. Consistentemente con lo anterior se propone reformar el artículo 180, párrafo segundo de la Ley en mención, con la finalidad de aclarar las disposiciones existentes sobre la materia para aplicar otros métodos distintos al intercuartil, que derivan de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o de reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado competente en la materia y evitar incertidumbre de los contribuyentes, por cuanto se ha suscitado la inquietud de aplicar métodos distintos que no derivan de dichos supuestos. Lo anterior, como ya lo establece específicamente el artículo 302, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

30.3. Precios de transferencia

El escrito por el que las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 182, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, actualmente sólo representa una carga administrativa para los contribuyentes, ya que en la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) declaran esta misma información, por tal motivo, se propone a esa Soberanía derogar el quinto párrafo de la fracción II, del artículo 182 de dicha Ley, con el fin de eliminar la obligación de presentar dicho escrito, como una medida de simplificación administrativa.

Se han identificado empresas maquiladoras que han optado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 182, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (*Safe Harbor*) para la determinación de su utilidad fiscal, para que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tengan establecimiento permanente en el país, las cuales han tenido la obligación de presentar declaración informativa de sus operaciones de maquila; sin embargo, es recurrente que la presenten sin información o de manera incompleta, lo que imposibilita a la autoridad fiscal verificar que la determinación de la utilidad fiscal de dichas empresas se efectuó de manera correcta, a menos que se ejerzan facultades de comprobación.

En ese sentido, con la finalidad de hacer más eficiente la verificación del correcto cálculo de acuerdo con la disposición *Safe Harbory*, por lo tanto, facilitar la recaudación del impuesto sobre la renta que tienen a su cargo las empresas maquiladoras y, en su caso, las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan, es que se propone a esa Soberanía reformar el artículo 182, segundo párrafo de la Ley de la materia, para establecer como requisito para el cumplimiento de lo dispuesto en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

primer párrafo del mismo precepto, que se presente la declaración informativa de sus operaciones de maquila de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras y los datos que tomaron en cuenta para tal efecto.

Lo anterior, en congruencia con la eliminación de la facilidad administrativa para las empresas maquiladoras, consistente en la opción de obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que la autoridad fiscal confirme que cumplen con esas obligaciones, ya que todas las empresas maquiladoras por regla general deberán realizar el cálculo de acuerdo con la disposición *Safe Harbor* para la determinación de su utilidad fiscal, para que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no constituyan establecimiento permanente en el país.

De conformidad con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, están obligadas a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran realizado con o entre partes independientes en operaciones comparables (precios de transferencia) y, para tales efectos, el artículo 180 del mismo ordenamiento contiene los métodos que los contribuyentes deberán aplicar.

Actualmente, el artículo 182 de dicha Ley contiene el régimen específico a través del cual se considera que las empresas que realizan operaciones de maquila cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, el cual establece que las empresas maquiladoras deben determinar su utilidad fiscal como la cantidad mayor que resulte de aplicar el 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila o el 6.5% sobre el monto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

total de los costos y gastos de operación incurridos en la operación de maquila, siguiendo los parámetros contenidos en el propio artículo, mecanismo conocido como *Safe Harbor*; y por otra parte, previendo la opción de obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que la autoridad fiscal confirme que cumplen con esas obligaciones (APA por sus siglas en inglés *Advance Pricing Arrangement*).

De la consulta a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que para el ejercicio fiscal 2019, 567 empresas maquiladoras manifestaron haber elegido la obtención de una resolución particular (APA) como alternativa de cumplimiento de sus obligaciones en materia de precios de transferencia, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, fueron 456.

Al respecto, si bien se han implementado mecanismos o enfoques unificados para hacer más eficiente la emisión de dichas resoluciones, partiendo de la premisa de que se trata de contribuyentes que tienen características comunes en cuanto a sus funciones, activos y riesgos, no se ha alcanzado la eficiencia que requiere dotar de seguridad jurídica a las empresas maquiladoras, puesto que han insistido, en el intento de demostrar que cada una de ellas es muy distinta, que su caso particular requiere de un tratamiento especial para su análisis y que la emisión de sus resoluciones particulares no puede hacerse mediante un enfoque unificado, lo que genera que, entre otras cosas, el tiempo de resolución exceda el plazo establecido en el artículo 37, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación para que la autoridad pueda resolver, generándose incertidumbre para los contribuyentes.

Por tal motivo, se propone derogar el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de eliminar la posibilidad para que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia, ya que dicha



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, respecto de gran parte de la industria maquiladora.

La propuesta que se plantea a esa Soberanía no priva a las empresas maquiladoras de elementos para cumplir con sus obligaciones fiscales. En efecto, de la consulta a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria se pudo conocer que para el ejercicio fiscal 2019, casi 700 empresas maquiladoras optaron por determinar su utilidad fiscal conforme al cálculo señalado en la disposición *Safe Harbor*, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, fueron poco más de 600, lo cual demuestra que muchas de las empresas de la industria maquiladora ya cumplen sus obligaciones a través de ese mecanismo, por lo que la propuesta que se plantea no representa un cambio sustancial para la determinación de su utilidad fiscal, de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes.

En ese sentido, todas las maquiladoras sin excepción deberán cumplir con lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante el cálculo establecido en la disposición *Safe Harbor* contenida en el primer párrafo del artículo 182 que nos ocupa, siendo importante destacar que éste constituye un enfoque apropiado para la determinación del principio de plena competencia, tal como se reconoce en el Capítulo IV denominado "Procedimientos administrativos destinados a evitar y resolver las controversias en materia de precios de transferencia" de las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, ya que a través de éste no sólo se logra una simplificación y reducción de costos para las empresas, al determinarse de antemano las condiciones con las que los contribuyentes deben de cumplir a efecto de acogerse al régimen de tributación de las maquiladoras, sino que también



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

se logra dar certidumbre a las empresas, puesto que el margen utilizado para determinar su utilidad fiscal será aceptado por la administración tributaria, lo que es un incentivo para dotar de seguridad jurídica a este sector de contribuyentes, así como para hacer más eficiente el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad fiscal.

Por las razones anteriores, se propone reformar también el primer párrafo de la fracción I del artículo 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de eliminar la posibilidad para que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia, ya que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica, como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, respecto de gran parte de la industria maquiladora.

31. Registro de instituciones que administran los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Se propone a esa Soberanía reformar el primer párrafo del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar la referencia a autorizar mediante reglas de carácter general, ya que tratándose del estímulo fiscal que establece dicho artículo, relativo al pago de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, el artículo 304 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya establece los parámetros para que se consideren ajustados tanto a la normativa regulatoria de su especialidad (Ley sobre el Contrato de Seguro) como a la que corresponde al cumplimiento específico de requisitos fiscales, por lo cual la referencia a contratos de seguro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general puede considerarse



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

superada habida cuenta que las referidas reglas no podrían ir más allá de lo que ya establece el Reglamento de la mencionada Ley.

La inclusión de un registro de instituciones financieras con las que las personas físicas contratan los diversos productos que pueden dar lugar a aplicar los estímulos fiscales al que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como finalidad que las personas físicas previsiblemente beneficiadas por su aplicación, habiendo cumplido los requisitos para ello, puedan tener certeza en cuanto a que contratan efectivamente con instituciones del sistema financiero que están habilitadas para ello. Al día de hoy, no existe ese mecanismo de certidumbre y esta ausencia de registro o de un padrón deja en estado de indefensión a los contribuyentes que pudieran enfrentar contingencias fiscales al momento de enfrentar una revisión, si la institución financiera no está calificada de inicio como una que legal o reglamentariamente puede servir de canal para la obtención de los beneficios regulados por dicha disposición.

Por otra parte, no debe dejarse de considerar que la información que obre en el registro también será de utilidad para las autoridades fiscales en el pre llenado de las declaraciones anuales de personas físicas, lo que sin duda es en pro de la simplificación del cumplimiento de esta obligación fiscal.

32. De los estímulos fiscales

Se propone a esa Soberanía precisar que, tratándose de los estímulos fiscales previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el acreditamiento de la diferencia del crédito fiscal podrá realizarse contra el impuesto causado que resulte, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes, así como el impuesto acreditable en los términos de la referida Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo anterior, con la finalidad de que los contribuyentes beneficiados estén en posibilidad de disminuir las cantidades de impuesto sobre la renta a pagar, sin distorsionar con ello la mecánica establecida para el cálculo del impuesto.

Para los efectos anteriores, se plantea reformar los artículos 189, segundo párrafo; 190, segundo párrafo; 202, tercer párrafo; 203, segundo párrafo, y 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

33. Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

La Ley del Impuesto sobre la Renta clasifica la forma de tributación de las personas físicas de acuerdo a la actividad económica que realizan y al tipo de ingreso obtenido, otorgando exenciones, deducciones y diversas facilidades administrativas dependiendo del régimen en el que se ubique el contribuyente.

Los regímenes actuales en donde tributan las personas físicas que realizan actividades empresariales son: Actividades Empresariales y Profesionales, Régimen de Incorporación Fiscal, Arrendamiento, Actividades Agrícolas Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras y Plataformas Tecnológicas, además de la tributación a través de los Coordinados, dentro de los cuales se establecen diversas obligaciones, generando una percepción de complejidad en el pago de los impuestos, lo que para algunos contribuyentes ha ocasionado la omisión en el cumplimiento de éstas.

Por lo anterior, el Régimen Simplificado de Confianza busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

Así, en los regímenes actuales la determinación y pago del impuesto sobre la renta de las personas físicas requiere cumplir con la presentación



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de declaraciones informativas, de retenciones, de operaciones con proveedores, provisionales y la declaración anual, así como llevar y conservar contabilidad, lo que implica para algunos contribuyentes la necesidad de contratar los servicios de terceros (contadores, gestores) para apoyarlos en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea prevé una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como principal eje el CFDI, con lo que se logra la automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa.

Con el régimen propuesto, los contribuyentes podrán cumplir con sus obligaciones de una manera ágil y sencilla ya que únicamente deberán i) inscribirse o actualizar su Registro Federal de Contribuyentes; ii) generar su firma electrónica avanzada y activar su buzón tributario; iii) expedir y solicitar facturas a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; iv) ingresar al Portal de la citada autoridad donde encontrarán su información precargada, y v) generar la línea de captura y realizar el pago correspondiente, en caso de que proceda. Cabe destacar que la mayoría de los contribuyentes ya cuentan con lo previsto en los numerales i) a iii).

Además de la simplificación señalada, el nuevo régimen prevé tasas impositivas mínimas que se aplican de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, pudiendo ser incluso del 1% cuando los ingresos anuales no son mayores de \$300,000.00, aplicando una tasa de máxima de 2.5% para quienes obtengan ingresos de \$2'500,000.00 y hasta \$3'500,000.00. Con ello, la tributación anual de estos contribuyentes sería por ejemplo, de \$3,000.00 anuales para quienes reciban los ingresos señalados en primer término.

Cabe señalar que, para determinar el monto máximo de ingresos anuales de tres millones quinientos mil pesos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, se analizó el padrón de contribuyentes activos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

al cierre del ejercicio fiscal 2020, con un total de 79.8 millones de contribuyentes, de los cuales 12.5 millones son personas físicas que realizan actividades empresariales pertenecientes a los regímenes que se asemejan en su forma de tributar.

De los 12.5 millones de contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, 10.2 millones perciben ingresos menores a tres millones quinientos mil pesos anuales, lo que representa que el 81.6% de dichos contribuyentes se verán beneficiados con el nuevo Régimen Simplificado de Confianza.

Asimismo, los contribuyentes que tributen en este nuevo régimen obtendrán diversos beneficios, tales como: i) las facturas que emitan podrán participar en los sorteos que determine el Servicio de Administración Tributaria (como los relativos a El Buen Fin); ii) podrán participar en los remates que lleva a cabo el Servicio de Administración Tributaria conforme a las reglas de carácter general que al efecto se emitan; iii) no presentarán declaraciones informativas, y iv) no deberán llevar contabilidad electrónica.

Cabe destacar que a efecto de que los contribuyentes se familiaricen con el Régimen Simplificado de Confianza, se plantea a esa Soberanía que durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

En tales consideraciones, podemos advertir que el nuevo régimen, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, busca la incorporación a la base de contribuyentes de quienes se encuentran en la informalidad, al ofrecer tasas de tributación bajas.

Conforme a lo expuesto y resaltando la importancia de contar con un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía la adición de la Sección IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se prevea el Régimen Simplificado de Confianza.

Si bien se plantea que el Régimen Simplificado de Confianza entre en vigor el 1o. de enero de 2022, considerando que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, así como con saldos a favor, se plantea que a través de disposiciones transitorias se otorgue un periodo de gracia para que los contribuyentes puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho.

34. Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

Tras la crisis sanitaria por la que atraviesa el país, con el fin de promover la reactivación económica mediante un esquema de simplificación que fomente la inversión, se propone la creación de un régimen de tributación que beneficiará a las personas morales residentes en México, cuyos ingresos totales no excedan de treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio, lo que equivale a alrededor del 96 por ciento del total de los contribuyentes personas morales.

De acuerdo con la nota técnica del estudio sobre la demografía de los negocios 2020 (segundo conjunto de datos)², publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del comunicado de prensa 183/21 del 22 de marzo de 2021, los censos económicos muestran que el 99.8% de los establecimientos del país son micro, pequeños o medianos y, por sus características, estas unidades económicas tienden a presentar mayores cambios con respecto a las grandes empresas, en

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/EDN2020.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuanto a ingresos, personal ocupado, ubicación, cierres y aperturas, entre otros aspectos.

De acuerdo con el padrón de contribuyentes registrado en el Servicio de Administración Tributaria, en México existen cerca de 2.1 millones de establecimientos micro y pequeños que constituyen un segmento estratégico que hoy en día cumple con sus obligaciones bajo un mecanismo en el que acumulan sus ingresos conforme los devengan y en lugar de deducir sus erogaciones utilizan un coeficiente de utilidad para el cálculo del pago provisional. Estas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que debe cumplir cualquier otra de mayor escala, lo que puede llegar a implicar costos administrativos significativos.

Por lo anterior, se considera necesario contar con un régimen para personas morales cuyos ingresos no sean superiores a treinta y cinco millones de pesos anuales, el cual permita que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo), apegándose a la realidad económica del contribuyente y sin que ello implique la reducción de la carga impositiva.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes en este nuevo régimen dejarán de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior, que puede significar una carga importante tratándose de las micro y pequeñas empresas que presentan estacionalidades en su actividad económica y, por su componente inflacionario, puede representar una importante presión mensual en el cumplimiento del pago de sus obligaciones.

Adicionalmente, con el objetivo de que este grupo de micro y pequeñas empresas estén en posibilidades de incrementar sus niveles de inversión, impulsar su competitividad, así como de facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas, propiciando así un círculo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

virtuoso de activación económica, se propone un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, precisando que la deducción de inversiones se determinará mediante la aplicación del porcentaje que corresponda, dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión.

Asimismo, es conveniente establecer los requisitos generales para que procedan las deducciones considerando el flujo de efectivo; tal es el caso de la eliminación de conceptos que no convergen con este esquema, como la deducción de créditos incobrables, así como el costo de ventas.

Vale la pena destacar que este mecanismo establece la obligación de realizar pagos provisionales, para lo cual, las personas morales determinarán su utilidad fiscal disminuyendo de sus ingresos las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en las utilidades y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar; al resultado obtenido se le aplicará la tasa contenida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorgando la posibilidad de acreditar, entre otros, las retenciones, así como los pagos provisionales efectuados con anterioridad al mes que se está calculando.

Este Régimen Simplificado de Confianza para personas morales, maximiza la simplificación en la presentación de declaraciones, pues se estarán aprovechando las herramientas tecnológicas con las que cuenta actualmente el Servicio de Administración Tributaria, a fin de llevar a cabo la pre carga de la información contenida en los CFDI, así como en sus declaraciones provisionales y anuales, a efecto de realizar los cálculos necesarios para la determinación de sus impuestos, además de permitir el pago en medios electrónicos.

Los contribuyentes que dejen de cumplir con los requisitos para continuar aplicando el esquema de tributación propuesto, deberán cumplir, a partir



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del ejercicio siguiente, con sus obligaciones en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a más tardar el día 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que esto ocurra.

De igual forma, se plantea incluir disposiciones transitorias para –tratándose de personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, a partir de la entrada en vigor de este régimen, tributen en términos de este esquema– el tratamiento fiscal que tendrán los ingresos y las deducciones durante el periodo de transición.

35. Cláusulas habilitantes

Se propone a esa Soberanía reformar los artículos 7, tercer párrafo; 161, párrafo decimoprimer y 188, fracción IV, así como adicionar un párrafo vigesimoprimer al artículo 166 y una fracción X al artículo 187, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de incluir una cláusula habilitante que dé lugar a la emisión de reglas de carácter general por parte del Servicio de Administración Tributaria para la aplicación de lo establecido en dichas disposiciones, con la finalidad de que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de una manera más sencilla.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Alimento para animales

El artículo 2o.-A., fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), establece que la enajenación de productos destinados a la alimentación, salvo la de algunos productos que se mencionan en el mismo inciso, está afectada a la tasa del 0%.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El tratamiento establecido en el ordenamiento citado para la enajenación de productos destinados a la alimentación ha sufrido diversas modificaciones desde su origen, siendo los siguientes:

1. En 1980, año en que entró en vigor la Ley, se aplicó la exención a una canasta básica de alimentos.
2. En el periodo de 1981 y 1982 se estableció la tasa del 0% a productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
3. En el periodo de 1983 a 1988 estuvieron vigentes los siguientes tratamientos: i) tasa del 0% a una canasta básica de alimentos; ii) tasa reducida del 6% a productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones, y iii) tasa del 20% a caviar, salmón ahumado, angulas y champaña.
4. A partir de 1989 y hasta 1992, mediante Disposiciones de Vigencia Anual, se previó la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
5. En los años de 1993 y 1994, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, se previó la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
6. En 1995 se aplicó la tasa del 0% conforme a lo siguiente:
 - a) De enero a agosto, mediante Disposición de Vigencia Anual, se previó la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.
 - b) De septiembre a diciembre, a través de reformas a la Ley del IVA publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de marzo de 1995, se estableció la tasa del 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones, siempre



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se tratara de la enajenación que se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo y que dichos locales no tuvieran servicio de entrega a domicilio.

7. A partir de 1996, en el texto de la Ley del IVA, se estableció la tasa del 0% para los productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.

Los textos legales de las modificaciones mencionadas anteriormente no han establecido distingo alguno entre productos destinados a la alimentación humana o a la alimentación de los animales. Tampoco se ha especificado en las exposiciones de motivos de las reformas mencionadas esa separación, ni se ha establecido la intención de que las tasas preferenciales no se apliquen a la enajenación de los productos destinados a la alimentación animal o que sólo apliquen a los productos destinados a la alimentación humana.

Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad fiscal ha emitido criterios en donde se establece en forma expresa que dicho tratamiento es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la alimentación de los animales, con las excepciones que la propia ley establece.

Actualmente, el criterio expuesto está identificado como CRITERIO NORMATIVO 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación" emitido por el Servicio de Administración Tributaria y contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS, publicado en el DOF el 11 de enero de 2021.

En el criterio mencionado, en la parte que interesa, se expresa lo siguiente:

"Productos destinados a la alimentación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, **se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación**, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

[...]” (Énfasis añadido).

Este criterio se aplica considerando que la ley sólo ha establecido que la tasa preferencial es aplicable a los productos destinados a la alimentación, por lo que, si la ley no hace distinción alguna respecto de productos destinados a la alimentación humana de los productos destinados a la alimentación animal, no es dable que la haga el operador jurídico.

Además, debe mencionarse que desde su origen, en el diseño de la política tributaria se ha tenido presente que el alimento para consumo humano es el resultado de la combinación previa de insumos en diferentes etapas de la cadena de producción, por lo que a los insumos y servicios que se utilizan exclusivamente en dicha cadena de producción se les libera la carga fiscal correspondiente al valor agregado que se genera en cada etapa, mediante la aplicación de la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado (IVA) para evitar que los contribuyentes enfrenten cargas financieras derivadas de la aplicación de dicho impuesto a la tasa general en las diferentes etapas de la cadena de producción de alimentos, de forma tal que el producto final, es decir, el alimento humano llegue sin carga fiscal en la última etapa de comercialización.

De acuerdo a ello, la tasa del 0% también se aplica a los productos agrícolas y ganaderos que son insumos para su producción, lo que sucede con los alimentos para animales y diversos bienes como tractores para accionar implementos agrícolas, motocultores para superficies reducidas,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

arados, rastras para desterronar, cultivadoras, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras, para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, equipo para riego agrícola, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, entre otros bienes expresamente contemplados en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso e), de la Ley del IVA.

No obstante, en fechas recientes han surgido algunos criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del 0% del IVA sólo es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana.

Por ello, a efecto de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa mencionada, se propone, con propósitos aclaratorios, establecer expresamente que dicha tasa es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del IVA.

Por lo anterior, se propone reformar el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del IVA.

2. Productos de gestión menstrual

Una de las funciones principales del Estado mexicano es la protección y la promoción de la salud pública de todos los ciudadanos de la república. Aunque el derecho es homogéneo para todos los habitantes sin distinción alguna, la realidad es que por razón de género sus necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos.

Una diferencia importante por género es el proceso de menstruación, función natural del género femenino, cuyo ciclo se repite aproximadamente cada mes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para atender este proceso natural existen en el mercado productos sanitarios, como son las toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual. Dichos productos están gravados en el IVA con la tasa del 16%. El gravar los productos que atienden la menstruación significa que este impuesto tiene una incidencia económica en las mujeres por una condición biológica y natural del género femenino.

Este impuesto afecta más a las mujeres en situación de pobreza en nuestro país porque no pueden comprar los productos mencionados ante la falta de recursos, derivado del traslado del impuesto que efectúa el enajenante, con los consiguientes efectos negativos en su higiene y riesgos de salud. En efecto, un amplio sector de la población corresponde a mujeres en situación de pobreza que no cuentan con recursos económicos para adquirir dichos productos, por ejemplo, las niñas y adolescentes que habitan en zonas marginadas del país, lo cual incluso perjudica su rendimiento escolar cuando no les es posible acudir a las escuelas.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se ha pronunciado en el sentido de que *“hay muchas niñas y mujeres que no se pueden permitir comprar compresas o tejidos higiénicos y, a menudo, deben utilizar materiales poco salubres como periódicos, que pueden causar infecciones. En algunos casos, cuentan con tejidos adecuados, pero no con los medios para mantenerlos lo suficientemente limpios para reutilizarlos (...) la falta de un lugar seguro o la capacidad para manejar la higiene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor relacionado con la menstruación, pueden contribuir a tasas más altas de ausentismo escolar y malos resultados educativos. Algunos estudios han confirmado que cuando las niñas no pueden manejar adecuadamente la menstruación en la escuela, su asistencia y rendimiento escolares se ven afectados”*.

Por ello, se propone a esa Soberanía modificar el tratamiento impositivo expuesto, para que los productos higiénicos mencionados estén sujetos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en el IVA a la tasa de 0%, mediante la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del IVA, con lo que se espera una disminución del precio de venta de estos productos.

3. Requisitos del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Actualmente, el artículo 5o. de la Ley del IVA establece los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para efectuar el acreditamiento del IVA que les sea trasladado, así como el pagado en la importación.

Tratándose del acreditamiento del IVA pagado en la importación, el pedimento es el documento que ampara el pago del impuesto, el cual tiene el carácter de una declaración en los términos de la Ley Aduanera, por lo que, en aquellos casos en los que el contribuyente efectuó la importación mediante los servicios de un tercero, pero el pedimento no fue emitido a nombre del contribuyente, éste no reúne los requisitos para acreditar que efectivamente se realizó el pago del impuesto por la importación.

Por lo anterior, a efecto de aclarar esta situación y evitar interpretaciones indebidas, se propone reformar el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley del IVA, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación.

4. No acreditamiento del IVA cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas en territorio nacional

El Ejecutivo Federal mediante la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación", presentada ante la Cámara de Diputados el 8 de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

septiembre de 2019, propuso, entre otras medidas, reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y c) de la Ley del IVA, a fin de precisar que no es acreditable en ningún caso el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto.

Asimismo, con la mencionada iniciativa se planteó establecer que cuando, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, el contribuyente realice actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.

De igual manera, con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en septiembre de 2019 se propuso reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), primer párrafo y numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, a fin de homologar el tratamiento mencionado, cuando se trate del acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se determinó que las referidas propuestas requerían de un estudio más detallado de aspectos vinculados con actos o actividades no objeto del IVA, entre otros.

Atendiendo a lo anterior, en un nuevo análisis es de concluirse que no existe incertidumbre en relación a que los contribuyentes únicamente pueden acreditar el IVA que les fue trasladado si éste se realizó con motivo de la adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes, necesarios para llevar a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente, incluyendo las gravadas con tasa 0%.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), desarrolló el “principio de continuidad en la cadena productiva”, bajo el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente.

De acuerdo con este principio, reconocido internacionalmente como método de deducción financiera, quien se dedica a actividades no gravadas no debe beneficiarse con el acreditamiento porque, al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona debe considerarse como consumidor final.

En ese sentido, también es claro que tanto las actividades exentas del IVA, aquéllas a que se refiere el artículo 1o. de la Ley del IVA que no se consideran realizadas en territorio nacional conforme a lo señalado en los artículos 10, 16 y 21 del mismo ordenamiento, así como aquellas que, realizadas en territorio nacional, no se ubican en los supuestos del artículo 1o. de la citada Ley, no son actividades gravadas para efectos del IVA.

No obstante lo anterior, a efecto de otorgar claridad a las disposiciones y otorgar certeza jurídica, se considera necesario adicionar un artículo 4o.- A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de esta Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación. Lo anterior, dará certeza al contribuyente respecto de qué se debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener.

La definición propuesta incluye los supuestos de aquellos actos que no se consideran realizados en territorio nacional conforme a los artículos 10, 16 y 21 de la Ley del IVA, así como los realizados en territorio nacional que no queden comprendidos dentro los supuestos a que se refiere el artículo 1o. de la misma Ley, por los cuales se obtengan ingresos o se cobren contraprestaciones y que, para su realización, se destinen indistintamente los gastos e inversiones en los que se traslade el IVA al contribuyente, ello en atención a que de esa manera se eliminan interpretaciones incorrectas que conllevan a un indebido acreditamiento del IVA trasladado.

En atención a lo anterior, es que en el artículo 4o.-A que se propone adicionar se establece expresamente que cuando en la Ley del IVA se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones en concordancia con lo señalado por la Segunda Sala de la SCJN en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), que a la letra dice:

“...es cierto que al retirarse del léxico legal la expresión de “actividades no objeto del impuesto”, se genera como uno de los principales problemas, que no existe una disposición en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sirva para convertir los ingresos que el contribuyente recibe como resultado de la realización de la actividad “no objeto” de que se trata, en “valores”, concepto este último que se diseña en la legislación del IVA como base del impuesto.”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Sin embargo, se trata de un problema meramente terminológico, que si se interpreta correctamente, no afecta el principio de legalidad tributaria. El concepto del "valor" se requiere no sólo para establecer la base del impuesto, sino también para poder integrar el cálculo del factor de prorrateo, que como se ha descrito, consiste en determinar la proporción que significan para el contribuyente, los "valores" derivados de una actividad gravada, frente a los "valores" derivados de las demás actividades, por las que no se pagará el impuesto; pues el porcentaje correspondiente a los valores de las actividades gravadas, será el porcentaje de IVA trasladado por adquisición de insumos de destino indistinto, que el contribuyente podrá acreditar contra el IVA que deba pagar por sus actividades gravadas.”

“Finalmente, los "valores" a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al calcular el factor de prorrateo, pueden confrontarse los "valores" de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos valores) ...”

Tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera oportuno proponer a esa Soberanía reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos, conforme a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas

Se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y d), primer párrafo y su numeral 2, de la Ley del IVA para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A, no será acreditable.

Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas

En caso de que el IVA trasladado corresponda a erogaciones que son utilizadas indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades no gravadas, de acuerdo con el análisis de la Segunda Sala de la SCJN, la Ley crea una ficción legal, donde se presume, *iure et de iure*, que los insumos en su totalidad se destinaron para la realización de todas las actividades económicas a las que se dedica el contribuyente.

Al respecto, retomando el “principio de continuidad de la cadena productiva”, es claro que las personas que se dediquen a actividades mixtas, tanto gravadas como no gravadas, no deben beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado.

En ese contexto, se considera necesario aclarar el tratamiento aplicable a las actividades señaladas en el artículo 1o. de la Ley del IVA que no se consideran realizadas en territorio nacional en términos de dicha Ley, así como a aquéllas diferentes a las establecidas en la referida disposición realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación pues, como ya se mencionó, al igual que las actividades exentas son actividades no gravadas.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3, de la Ley del IVA para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la citada Ley.

Conforme a lo expuesto, a fin de precisar el tratamiento en materia de acreditamiento del IVA, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3, así como adicionar un artículo 4o.-A, a la Ley del IVA.

5. Obligaciones en periodo preoperativo

El artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del IVA, establece que, tratándose del acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el IVA o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo.

Para efecto de determinar de manera correcta el ajuste del acreditamiento antes referido, se estima necesario que el contribuyente informe a la autoridad fiscal el mes en el que inicia sus actividades para efectos del IVA. Aunado a ello, se estima necesario facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, determine la forma en la que el contribuyente informará lo señalado.

Atento a lo expuesto, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía reformar el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del IVA.

6. Régimen de Incorporación Fiscal

El Ejecutivo Federal a mi cargo, con la presente Iniciativa, ha considerado conveniente proponer a esa Soberanía el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, así como la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) considerando que los contribuyentes que actualmente tributan en el RIF podrán migrar al nuevo régimen propuesto.

En congruencia con lo anterior, se considera conveniente eliminar de la Ley del IVA, aquellas disposiciones que aluden al RIF. En tal virtud, se propone a esa Soberanía derogar el artículo 5o.-E de la referida Ley, toda vez que el mismo se refiere a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del RIF y, en consecuencia, reformar el primer párrafo del artículo 5o.-D del mismo ordenamiento, que refiere al artículo que se propone derogar.

Cabe señalar que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR, en la propuesta de reforma a la Ley del ISR se plantea establecer, a través



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del ISR aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-E de la Ley del IVA vigente hasta 2021.

7. Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional

El artículo 18-D, fracción III, de la Ley del IVA establece la obligación a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada.

Dicha información actualmente se presenta en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

Ahora bien, de acuerdo con el cumplimiento de dicha obligación, se ha identificado que la información referida se proporciona en la declaración de pago del impuesto, la cual se presenta de manera mensual.

En ese sentido, se considera conveniente, como una medida de simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, reformar la referida fracción para establecer que la entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional será mensual, de esa forma se empata la periodicidad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

con la que se cumplen las dos obligaciones, ya que ambas se cumplen con la presentación de la misma declaración.

Asimismo, en congruencia con la propuesta respecto del artículo 18-D, fracción III, de la Ley del IVA, se estima conveniente modificar el segundo párrafo del artículo 18-H BIS del mismo ordenamiento, habida cuenta que dicha porción normativa se refiere a la sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación trimestral que se propone sea cumplida de manera mensual, con ello se homologará el tratamiento de dicha obligación.

8. Uso o goce temporal de bienes tangibles

Actualmente, el uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en territorio nacional o en el extranjero se encuentra gravado por el IVA conforme a los Capítulos IV y V de la Ley de la materia, respectivamente, resultando complejo para los contribuyentes distinguir el supuesto que resulta aplicable a la actividad que llevan a cabo, puesto que su causación está regulada en dos capítulos diversos, diferenciada únicamente en función del lugar de la entrega material de los bienes que serán objeto de uso o goce temporal, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, siendo que en ambos casos la contraprestación pactada entre las partes es el valor que se toma como base para el cálculo del impuesto.

Además, se ha detectado que el artículo 25, fracción I, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del IVA ha sido interpretado de manera incorrecta con la finalidad de causar un perjuicio al Fisco Federal, evitando el pago del impuesto al considerar que por no haberse efectuado la entrega material del bien en territorio nacional la operación no está sujeta al pago del impuesto por el uso o goce de dichos bienes. Por ejemplo, dicha práctica ha sido identificada en los contribuyentes que rentan artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, etc.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El esquema de tributación descrito complica la administración del impuesto y dificulta su recaudación, puesto que, en algunas ocasiones, los mencionados contribuyentes consideran que el uso o goce de bienes no se encuentra gravado por haber sido entregados en el extranjero, a pesar de que éstos se utilizan en territorio nacional.

En ese sentido, atendiendo a que el uso empresarial de los bienes para la realización de actividades extractivas se lleva a cabo en territorio nacional, por lo que es en dicho territorio donde se aprovechan los bienes arrendados, y a fin de generar un plano de competencia equitativa entre proveedores extranjeros y nacionales, tomando en cuenta que estos últimos sí pagan el impuesto, es que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario aclarar, mediante la modificación del artículo 21 de la Ley del IVA, que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del IVA, con independencia de la entrega material de los bienes que serán objeto del uso o goce temporal.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. Importación de combustibles automotrices

El mercado ilegal de combustibles causa un gran detrimento en diversos sectores del país, con la consecuente omisión en el pago de las contribuciones a que se encuentran obligados quienes los importan o enajenan. El Estado mexicano deja de percibir una gran cantidad de recursos que pudieran ser destinados al cumplimiento de los objetivos planteados por la actual Administración en beneficio de los sectores más desprotegidos del país.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dentro de los ejes rectores de la actual Administración se encuentra el compromiso de que no se establecerán nuevos impuestos, por lo que resulta fundamental que los existentes se cubran de manera efectiva, a fin de contar con los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscal ha detectado que, tratándose de la importación de combustibles automotrices, los contribuyentes los importan bajo una fracción arancelaria distinta a la que efectivamente les corresponde, con la única finalidad de evadir el pago de los impuestos correspondientes como es el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) y si bien la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, puede determinar las contribuciones omitidas y aplicar a la totalidad de la mercancía la cuota que corresponda al tipo de combustible que haya sido identificado, se estima necesario adoptar medidas que permitan desincentivar estas prácticas indebidas.

Por ello, a fin de contrarrestar el contrabando de combustibles, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera necesario proponer que se establezca expresamente en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del IEPS) que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

En razón de lo expuesto, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera conveniente proponer a esa Soberanía la adición de un quinto párrafo al inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del IEPS, para establecer la medida señalada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. Definiciones relativas a bebidas alcohólicas (marbete electrónico y establecimiento)

Marbete electrónico

El artículo 3o., fracción IV, de la Ley del IEPS contiene la definición de marbete, la cual se refiere a los marbetes físicos entregados por la autoridad que se adhieren a los envases de las bebidas alcohólicas.

Este marbete ha sido utilizado con éxito como una medida de control fiscal y sanitario. No obstante, con la finalidad de adaptar los servicios a la evolución tecnológica y digital, se han desarrollado marbetes electrónicos que se pueden imprimir en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas, con base en el folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente.

El marbete electrónico cuenta con características que permiten garantizar su seguridad y su adecuado control, por lo que resultan equivalentes a los marbetes físicos, toda vez que, incluso, cuentan con un código QR que podrá leerse a través de un dispositivo móvil, sin que exista diferencia alguna para los consumidores.

En ese sentido, se propone reformar la referida fracción IV del artículo 3o. de la Ley del IEPS, para definir qué debe entenderse por marbete electrónico, a fin de dar certeza jurídica sobre su aplicación y establecer su diferencia material y operativa respecto del marbete físico, mismo que se mantiene.

Así, será claro que el marbete físico, proporcionado por la autoridad en forma impresa, se puede adherir en cualquier parte del envase a excepción de la base del mismo, en tanto que el marbete electrónico, cuya característica principal es que se proporciona por la autoridad en el folio electrónico autorizado, se imprimirá en la etiqueta o contra etiqueta del envase que contenga bebidas alcohólicas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Establecimiento de consumo final

Por otra parte, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar de su venta, resulta conveniente prever qué debe entenderse por “establecimiento de consumo final” mediante un listado indicativo, mas no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento. Para ello, se propone a esa Soberanía adicionar una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del IEPS.

3. Combustibles automotrices. Cuotas aplicables cuando se ha omitido el pago del impuesto

Se propone establecer, mediante la adición de un octavo párrafo al artículo 5o. de la Ley del IEPS, que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a la Ley sin disminución alguna, pues no es razonable incentivar o apoyar conductas antijurídicas.

4. Régimen de Incorporación Fiscal

En congruencia con la propuesta del Régimen Simplificado de Confianza en el Impuesto sobre la Renta para personas físicas y la eliminación del RIF, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera conveniente eliminar de la Ley del IEPS aquellas disposiciones que aluden al citado régimen, por lo que se propone derogar el artículo 5o.-D de la mencionada Ley, toda vez que el mismo hace alusión a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del RIF.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cabe señalar que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR, en la propuesta de reforma a la Ley del ISR se establece, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del ISR aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta 2021.

5. Bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen

Destrucción de envases de bebidas alcohólicas

El artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del IEPS, establece la obligación de los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, de destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

No obstante, existen casos en los que, por sus características o alguna otra circunstancia particular, dichos envases vacíos se conservan y exhiben en el lugar de consumo, por lo que se considera conveniente facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer facilidades respecto de los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases antes referida, ello como parte de una simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, en la inteligencia de que dichas facilidades serán aplicables siempre que los envases se conserven y exhiban vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas.

En razón de lo anterior, se propone a esa Soberanía modificar el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del IEPS, a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que emita las reglas carácter general a fin



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de establecer los casos en los que no será aplicable la obligación prevista en dicha fracción.

Lectura de código QR

Tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas en establecimientos para su consumo en el lugar de venta se debe contar con un adecuado control a efecto de evitar el consumo de bebidas adulteradas o distintas a las que solicite el consumidor.

Con la finalidad de impulsar la cultura de la legalidad a través de concientizar sobre los beneficios de la verificación de productos y la denuncia de irregularidades, como estrategia que permita combatir las prácticas ilegales de comercialización y distribución de estos productos que afectan la salud del consumidor y la economía en su conjunto, se estima conveniente que dicha verificación se realice en el momento de la venta de las bebidas alcohólicas.

Por ello, se considera importante establecer como obligación realizar, a través de un dispositivo móvil, la lectura al consumidor de los códigos QR de los marbetes por parte de los establecimientos de consumo final, tales como cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo.

Atento a lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía la adición de la fracción XXIV al artículo 19 de la Ley del IEPS, con la finalidad de establecer como obligación, por parte de los referidos establecimientos, la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan dichas bebidas alcohólicas, en presencia del consumidor de las mismas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6. Alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros y otros tabacos labrados

Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables

El artículo 19, fracción XIV, de la Ley del IEPS, establece que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas. Dicho Padrón es una medida de control relacionado con las bebidas alcohólicas y un requisito necesario para la adquisición de los marbetes y precintos que se adhieren o imprimen en los envases que las contienen.

La NOM-138-SSA1-2016 establece las especificaciones sanitarias del alcohol etílico desnaturalizado, utilizado como material de curación, así como para el alcohol etílico de 96 ° G.L. sin desnaturalizar, utilizado como materia prima para la elaboración y/o envasado de alcohol etílico desnaturalizado como material de curación. En ese sentido, el alcohol desnaturalizado no es apto para consumo humano, incluso, el propósito de la desnaturalización es dotar a dicho alcohol de un sabor más amargo para evitar su consumo.

Por su parte, las mieles incristalizables son una materia prima para producir alcohol, entre otros usos, pero no tienen un contenido alcohólico por sí mismas, por lo que no puede considerarse como un producto alcohólico. Así, su uso puede darse en la producción de etanol, materia prima en alimentación animal, obtención de ácido cítrico, entre otros.

Por lo anterior, no resulta necesario que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se encuentren registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que estos productos no requieren la adquisición de marbetes y precintos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bajo esas consideraciones, se propone a esa Soberanía reformar la fracción XIV del artículo 19 de la Ley del IEPS, para eliminar la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, por lo que la referencia a dicha fracción en el artículo 8o, fracción I, inciso e), del propio ordenamiento, se entenderá realizada sólo a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol.

Códigos de seguridad. Proveedores de servicios de impresión

Conforme al artículo 19, fracción XXII, inciso e), segundo párrafo de la Ley del IEPS, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, cuya impresión, registro, almacenamiento y entrega de la información correspondiente se deberá realizar a través de proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad.

En tanto se contaba con los proveedores mencionados, el Servicio de Administración Tributaria implementó el referido código a efecto de evitar el consumo de productos ilegales e, incluso, adulterados.

No obstante, hasta el momento no existe ninguna persona moral certificada para fungir como proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y el Servicio de Administración Tributaria ha desarrollado un código con medidas de seguridad robustas, por lo que se considera conveniente eliminar la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y establecer que el Servicio de Administración Tributaria será el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese entendido, se somete a consideración de esa Soberanía la propuesta de reforma a la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del IEPS.

Código de seguridad en estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación

Actualmente, la Ley del IEPS contempla diversas obligaciones a las que están sujetos los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

Dentro de dichas obligaciones se encuentra la de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas para su venta. Obligaciones que permiten a la autoridad fiscal llevar un adecuado control sobre la trazabilidad en el mercado de este tipo bienes y con ello evitar la venta de productos ilegales en territorio nacional.

No obstante, es importante tomar en consideración que los cigarros y otros tabacos labrados no son enajenados únicamente en cajetilla, sino que pueden ofrecerse en diversas presentaciones como estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación, pero que contienen ya sea cigarros u otros tabacos labrados.

Atento a lo anterior, se estima necesario incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación como los señalados en el párrafo que antecede y no limitar que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas, habida cuenta de que, con independencia de la forma de presentación para su venta, contienen cigarrillos y otros tabacos labrados.

Por ello, se propone a esa Soberanía reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del IEPS, con la finalidad de establecer la referida obligación



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de manera homogénea para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, respecto de cualquier presentación en la que enajenen sus productos.

En congruencia con la propuesta antes señalada, a fin de armonizar en la Ley del IEPS la referencia a estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que deben contener el código de seguridad impreso, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 19-A de la Ley del IEPS.

7. Actualización de cuotas aplicables a combustibles automotrices

Durante 2020, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), los gobiernos impusieron restricciones a la movilidad para tratar de contener los contagios, lo que causó una baja en el dinamismo de la economía. Lo anterior propició que los precios de los energéticos en todo el mundo se ajustaran a la baja.

Esto también se observó en los precios de los combustibles automotrices en México, mismos que se reflejaron en el Índice Nacional de Precios al Consumidor a lo largo del año y tuvo efectos en la inflación del 2020.

Para 2021, los precios de los combustibles se han recuperado paulatinamente debido a las políticas de vacunación emprendidas por los países alrededor del mundo, el incremento gradual de la movilidad y un mayor dinamismo de la economía, así como a la coordinación en las decisiones de producción de los principales países productores de petróleo para limitar la oferta de crudo, lo que se podría reflejar en presiones inflacionarias.

Además de los precios de los combustibles, existen otros factores inflacionarios que afectan el índice de precios y que han sido reconocidos por la autoridad monetaria, tales como las presiones en los precios de diversas materias primas, los efectos de base de comparación y las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

presiones de costos por cuellos de botella en la producción. Por lo anterior, se prevé que en México la inflación de 2021 sea superior a la meta establecida por el Banco de México.

El artículo 2o., fracción I, inciso D), párrafo tercero, de la Ley del IEPS, establece que la actualización de las cuotas del impuesto aplicable a los combustibles automotrices se realice anualmente de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, implicaría reflejar la alta inflación que se registrará durante 2021 en las cuotas para 2022 y, por tanto, alargar los efectos económicos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en detrimento de la economía de las familias de menores ingresos del país.

Además, en caso de aplicar el mecanismo de actualización vigente en el artículo antes señalado, se podría generar una inflación persistente en la economía mexicana debido a que los combustibles automotrices son importantes insumos en la cadena de provisión de distintos bienes y servicios, tales como la industria, el transporte de carga, así como la transportación de la población hacia sus centros de trabajo, por lo que reflejar la inflación de 2021 en las cuotas del impuesto aplicables a los combustibles automotrices para el ejercicio fiscal de 2022 podría generar presiones inflacionarias.

Por otro lado, los Criterios Generales de Política Económica 2022 es el documento que presenta el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión que contiene las expectativas del gobierno federal sobre el comportamiento de las variables económicas para el ejercicio fiscal de 2022 y, por ello, son el referente para la definición de la política económica en el país.

Por lo anterior, para proteger el poder adquisitivo de las familias mexicanas y evitar posibles distorsiones en la dinámica económica asociadas al comportamiento de la inflación, se considera necesario que, mediante disposiciones transitorias de la Ley del IEPS, para el ejercicio fiscal de 2022, se modifique el procedimiento de actualización de las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuotas aplicables a los combustibles automotrices previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS para que refleje la inflación esperada durante 2022, conforme a los Criterios Generales de Política Económica 2022.

D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Automóviles blindados

El artículo 2o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, establece que el impuesto se calculará aplicando la tarifa o tasa prevista en el artículo 3o. de la citada ley, según corresponda, al precio de enajenación del vehículo, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de los descuentos, rebajas o bonificaciones.

De conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 2o., tratándose de automóviles blindados, la base que se considera para el cálculo del impuesto es el precio de enajenación sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje, estableciendo que, en ningún caso, el impuesto a pagar por dichos vehículos blindados será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año.

La citada Ley también establece que cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la tarifa establecida multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

La política pública del Estado en materia tributaria se ha traducido en modificaciones al marco tributario, erradicando tratamientos de beneficio cuyas razones carecen de una justificación razonable y resultaban contrarias al principio de progresividad de los impuestos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Así, un sistema tributario que fomenta la progresividad se caracteriza por tener procedimientos que al determinar los impuestos a cargo de los contribuyentes reconozcan su verdadera capacidad contributiva, es decir, la carga tributaria es soportada en mayor medida por aquellos que poseen mayores recursos. La progresividad es considerada como una de las técnicas más eficaces en la lucha por acceder a sistemas tributarios que permitan una justa distribución de las cargas públicas. En este sentido, el principio de progresividad adquiere relevancia como un instrumento eficaz en la redistribución de la riqueza, que es un aspecto fundamental para lograr un sistema tributario que denote verdadera justicia.

En ese orden de ideas, los vehículos blindados son bienes que no son adquiridos por la generalidad de los mexicanos, sino únicamente por un pequeño grupo con características económicas muy particulares. Como ha sido señalado, el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, permite que para determinar la base de dicho impuesto no se considere el valor del material utilizado para el blindaje, dando como consecuencia directa una disminución del impuesto a cargo.

Para el Ejecutivo Federal a mi cargo, este tratamiento especial en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos implica que los contribuyentes de mayores ingresos tengan un trato diferenciado sin justificación suficiente para soportarse a la luz de la nueva política fiscal, que promueve tratos equitativos para el grueso de la población, procurando a aquellos sectores de la sociedad que han soportado históricamente la mayor carga tributaria.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía reformar el primer párrafo del artículo 2o., así como derogar el segundo párrafo del mismo numeral, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, con el fin de eliminar el tratamiento diferencial aplicable a la enajenación de automóviles blindados. Como consecuencia de lo anterior, se ajusta la fracción II del artículo 8o. de la citada Ley. Asimismo, se propone una



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

disposición transitoria que mantenga para 2022 la actualización de las cantidades previstas en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

E. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Residentes en territorio nacional

Las reformas en relación con la residencia de las personas físicas, vigentes a partir de 2006, tuvieron por objeto, entre otros, dotar de instrumentos a la administración tributaria frente a la imperiosa necesidad de que la regulación fiscal sea eficiente, eficaz y orientada a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones. Dicho objetivo no ha cambiado en el tiempo, por el contrario, los retos derivados de la movilidad de las personas físicas, las nuevas tecnologías y la necesidad de evitar el fenómeno de “apátrida tributario”, presentan nuevos requerimientos para garantizar la sujeción tributaria, de los que México no puede quedar aparte.

Es por ello que se somete a consideración de esa Soberanía fortalecer y mejorar la regulación que el Código Fiscal de la Federación contempla actualmente en su artículo 9o. para la residencia de las personas físicas y morales, teniendo en cuenta que la realidad imperante en 2006, contrastada con la que hoy impera, hace evidente una falta de actualización en la regulación sobre la materia. En este sentido, se propone señalar que la condición de residente en México no se perderá si la persona no acredita dicho cambio, o bien, si no presenta el aviso de cambio de residencia.

La reforma propuesta también está inspirada en mejores prácticas, considerando que no debe existir distinción entre el tratamiento aplicable a los cambios de residencia para personas físicas y para personas morales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Así, se propone que la condición de residente en México de quienes acrediten nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se mantenga por un plazo de cinco años, en lugar de los tres años que actualmente se prevén, con el propósito de homologarlo con el que cuentan las autoridades fiscales, por regla general, para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se propone que en caso de cambio de residencia a un territorio donde los ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, el referido plazo no sea aplicable cuando, además de que dicho territorio tenga en vigor con México un acuerdo amplio de intercambio de información, cuente con un tratado en vigor que permita la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Lo anterior ya que, si bien es importante contar con los medios para obtener información, también es de gran relevancia contar con herramientas para lograr el cobro de créditos fiscales o llevar a cabo notificaciones.

2. Plazos

2.1. Recepción de declaraciones

Se propone modificar el párrafo quinto del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación para eliminar la referencia a la recepción de declaraciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos únicamente reciben el pago de las contribuciones, pero no las declaraciones.

2.2. Suspensión de plazos por causa de fuerza mayor o caso fortuito

Se plantea especificar la facultad de las autoridades fiscales para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, dando certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada, para lo cual se propone adicionar un séptimo párrafo al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

3. Comprobantes fiscales en operaciones con público en general

Se propone modificar el párrafo segundo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia de los comprobantes simplificados ya que, en la actualidad, las operaciones efectuadas con el público en general deben ser registradas en un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) utilizando el Registro Federal de Contribuyentes genérico.

4. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal ha detectado prácticas abusivas en las que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas sin que al efecto transfieran un capital social mínimo, motivo por el cual se propone a esa Soberanía clarificar la redacción del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión es la del capital social, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De esa forma, los accionistas de la sociedad escidente deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, para que la escisión no se considere una enajenación.

En la actualidad, el Código Fiscal de la Federación establece una serie de requisitos que los contribuyentes deben cumplir a fin de que la transmisión de la propiedad que se dé por virtud de las operaciones de fusión o escisión que celebren, no sea considerada una enajenación de bienes.

A fin de evitar que las figuras de la fusión o la escisión de sociedades sean utilizadas por los contribuyentes como un medio para eludir el pago del impuesto correspondiente a la enajenación de bienes, se propone a esa Soberanía reformar lo establecido en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Con esta reforma se pretende garantizar que las operaciones de fusión o escisión, así como las operaciones relevantes anteriores y posteriores relacionadas con dichas fusiones o escisiones, no tengan como propósito la elusión de contribuciones.

De igual forma, se busca precisar que cuando, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que las operaciones de fusión o escisión carecen de razón de negocios, o bien, advierta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, deberá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a la enajenación.

Asimismo, se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal para determinar si, de forma relacionada con la fusión o la escisión de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. Transmisión del capital social en una escisión

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se ha considerado que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

No obstante lo anterior, en la práctica se ha detectado que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas y otros atributos fiscales, sin que al efecto transfieran un capital social mínimo, motivo por el cual se propone a esa Soberanía clarificar la redacción del artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión es la del capital social, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el referido artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6. Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías

Se propone a esa Soberanía adicionar un tercer párrafo al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen. Esta modificación también tendría el beneficio de otorgar el tratamiento fiscal de regalías a los ingresos gravables como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.

7. Actualización respecto del medio de publicación del Diario Oficial de la Federación



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se propone reformar la fracción III del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación a la realidad jurídica, debido a que la misma se refiere a una publicación impresa y el medio en el que actualmente se realiza la publicación de los índices de precios es el Diario Oficial de la Federación, cuya edición impresa para efectos de distribución se suprimió, siendo su versión electrónica la que se encuentra al acceso del público en general, en congruencia con la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales efectuada en 2019.

8. Firma electrónica Avanzada o Certificado de Sello Digital (CSD) tratándose de personas morales con socios o accionistas en situación fiscal irregular

A efecto de continuar estableciendo medidas para erradicar la emisión y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, se propone la adición de un párrafo sexto al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever la negativa de firma electrónica avanzada o, en su caso, los CSD establecidos en el artículo 29, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69, décimo segundo párrafo, fracciones I a V del Código Fiscal de la Federación, sin que haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación.

9. Cancelación de los CSD



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación dispone que los contribuyentes pueden llevar a cabo un procedimiento mediante el cual pueden subsanar las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, sin que dicho procedimiento constituya una instancia legal que tenga por finalidad revocar o dejar sin efectos las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales en otros procedimientos establecidos en el referido Código, los cuales sirven para motivar los supuestos establecidos para llevar a cabo la cancelación de CSD.

Cabe señalar que, en términos de los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes cuentan con un procedimiento previo para efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad, es decir, con una instancia para aclarar su situación fiscal, en la que tienen la posibilidad de aportar los elementos que consideren procedentes para ello, respetándose así la garantía de audiencia y el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, se propone reformar el séptimo párrafo y adicionar un párrafo octavo, al artículo 17-H del referido Código, con la finalidad de precisar que, una vez agotados los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la autoridad únicamente notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo señalado y que, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI y XII de citado artículo 17-H, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo del asunto, los contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que corrijan previamente su situación fiscal.

Aunado a lo anterior, se propone eliminar el contenido del último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicha porción normativa dispone que se podrá solicitar un nuevo certificado cuando la conducta que motivó la cancelación del sello resulte materialmente imposible de subsanar o desvirtuar.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

10. Restricción de los CSD

10.1. Nuevo régimen en la Ley del Impuesto sobre la Renta

Acorde con la propuesta de un nuevo régimen fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de evitar que se abuse de los beneficios establecidos bajo este régimen de tributación, se plantean medidas de control para incumplimientos específicos en dicho régimen.

En ese orden de ideas, se propone incorporar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer un supuesto de restricción de los CSD a los contribuyentes que tributen en el nuevo régimen cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual, con lo que se busca inhibir el incumplimiento por parte de dichos contribuyentes.

10.2. Resistencia de los contribuyentes a la verificación de sus obligaciones fiscales

La restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, al día de hoy, ha resultado ser una medida eficaz para disuadir algunas de las conductas de los contribuyentes que obstaculizan el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sobre el particular, es de precisar que no resultan novedosos los supuestos de restricción temporal de CSD derivados del ejercicio de facultades de comprobación, en virtud de que, desde la adición del artículo 17-H al Código, antecedente del artículo 17-H Bis, ya se contemplaban éstos.

Así, a fin de aclarar y complementar dichos supuestos, se considera oportuno adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 17-H



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bis, a fin de integrar como parte de los mismos, aquellas conductas infractoras que se establecen en el artículo 85, fracción I del propio Código, derivado de que dichas conductas reflejan la contumacia de los contribuyentes a cooperar con las autoridades fiscales durante el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Dicha medida permitirá restringir el uso de los CSD cuando los contribuyentes, de manera reincidente, no cooperen durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación y hubieren sido multados por dicha renuencia.

Con ello, se busca incentivar la colaboración de los contribuyentes con las autoridades en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

10.3. Acreditamiento de la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales

A efecto de otorgar certeza a la medida que contiene el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, se propone modificar la fracción V del citado artículo, a efecto de actualizar el supuesto para restringir el CSD, consistente en que el contribuyente no acuda ante la autoridad fiscal a acreditar que celebró las operaciones con quienes se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Con ello, se otorga a la autoridad fiscal mayores elementos para poner en marcha la restricción temporal del CSD, sin que deba existir una liquidación o procedimiento en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, además de que tal medida traerá como consecuencia que el contribuyente acuda ante la autoridad a subsanar la irregularidad, lo que podría acarrear, de manera temprana, su corrección fiscal, evitando con ello la generación de multas, recargos y actualizaciones mediante otros actos de molestia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

10.4. Inconsistencias que pueden motivar la restricción del CSD

El referido artículo 17-H Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales, previo a dejar sin efectos los CSD, restrinjan temporalmente su uso cuando detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos a las que tengan acceso.

En relación con lo anterior, se plantea reformar dicha fracción con el fin de precisar que la autoridad podrá también considerar las inconsistencias que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio, o bien, las informativas, en relación con la información que obre en poder del Servicio de Administración Tributaria y, con ello, proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes.

De esta manera, a través de este procedimiento la autoridad fiscal, sin el ejercicio de facultades de comprobación, podrá conminar a los contribuyentes a reducir las diferencias detectadas de la información reportada por el mismo o terceros a través del cúmulo de declaraciones que están obligados a presentar.

10.5. Socio o accionista que ostente el control efectivo de la persona moral con situación fiscal irregular

Se propone adicionar una fracción XI al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de incluir el supuesto de que el contribuyente que tenga un socio o accionista que cuenta con el control



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

efectivo de la persona moral de que se trate, y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del Código Fiscal de la Federación, o de los establecidos en el artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de dicho Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del mismo Código.

10.6. Cómputo de plazo

Se propone reformar el quinto párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que, cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado, y se tenga por no presentada su solicitud de aclaración, continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo como si la aclaración no se hubiera presentado, y se restringirá nuevamente el uso del CSD.

De esta manera se evita que el contribuyente dé una interpretación incorrecta a este supuesto y pretenda que se reinicie o suspenda el plazo de cuarenta días cuando sea omiso en contestar el requerimiento de la autoridad o deje de atender la prórroga que haya solicitado en el plazo establecido.

10.7. Procedimiento de aclaración, cuando se haya emitido resolución que resuelva el fondo de la cuestión

De igual forma, se propone adicionar un séptimo párrafo al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación con la finalidad de precisar que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, siempre que corrija previamente su situación fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente cuente con una resolución o sentencia favorable que revoque o declare la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que motivó las acciones adoptadas por la autoridad fiscal.

Cabe precisar que el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del Código no tiene la naturaleza y alcance de un medio de defensa legal, por lo que, en ningún momento dicho procedimiento podrá modificar, con los elementos aportados por el contribuyente, las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales, ni las sentencias que sirvieron para motivar el referido procedimiento sumario.

11. De los medios electrónicos

La utilización de instrumentos tecnológicos tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales, firma electrónica avanzada, entre otros, se ha vuelto cada vez más común, pues configuran una administración tributaria moderna que permite una comunicación permanente, fluida y eficaz con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria ocasionada por la enfermedad de COVID-19. Por ello, estas herramientas han sido de gran utilidad para que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea cada vez más sencillo e incluso pueda realizarse a vía remota.

Como resultado de la necesidad de reducir los costos de los organismos gubernamentales, incrementar la seguridad en los procesos internos mediante el uso de medios electrónicos que permitieran agilizar los trámites y reducir los tiempos de atención y evitar el uso de papel, desde 2003 se implementó una firma electrónica.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener la firma electrónica avanzada del autor, amparada por un certificado vigente, que sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

De lo anterior se desprende una aceptación a la evolución tecnológica y el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes para reconocer a la firma electrónica el mismo valor probatorio que aquella que se realiza de puño y letra, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona.

Así, el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación prevé que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable, por lo que para brindar certeza sobre la autenticidad de la firma electrónica el Servicio de Administración Tributaria ha puesto a disposición del público en general un mecanismo de verificación correspondiente.

No obstante, el referido precepto prevé un mecanismo de verificación específico, consistente en la remisión al documento original con la clave pública del autor, siendo que los avances tecnológicos permiten que la verificación pueda realizarse a través de diversos mecanismos.

En ese contexto, considerando que la tecnología se encuentra en constante evolución, se propone reformar el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, para prever que el mecanismo de verificación será el que se determine mediante reglas de carácter general, a efecto de permitir el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de los documentos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, se propone actualizar diversas referencias que se hacen en los artículos 17-E, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, para ajustarlas a los términos vigentes.

12. Aclaración sobre el cómputo de plazos

Derivado de la información y documentación que los contribuyentes proporcionan a la autoridad fiscal con motivo del primer requerimiento establecido en el artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede determinar efectuar un segundo requerimiento a efecto de analizar con mayor profundidad el saldo a favor solicitado en devolución, en relación con la documentación aportada.

En ese sentido, dado que el plazo de cuarenta días se interrumpe desde que surte efectos la notificación del primer requerimiento hasta que el contribuyente cumple en su totalidad con los datos, informes o documentos requeridos por la autoridad, ya sea con motivo del primer, o bien, del segundo requerimiento, se propone aclarar el séptimo párrafo del referido precepto, a efecto de señalar expresamente que el periodo entre la emisión del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento no computa dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución, con la finalidad de dar certeza a los contribuyentes.

Acorde con la reforma del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se adicionó un quinto párrafo al citado artículo, recorriéndose los entonces quinto a decimoctavo párrafos para ser sexto a decimonoveno párrafos, respectivamente, se plantea ajustar en el mismo artículo las referencias a los párrafos cuya numeración se vio modificada.

13. Devoluciones en formato electrónico (FED)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se propone modificar el artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada, ya que en la actualidad todas las solicitudes de devolución de saldos a favor que se presenten en FED deben ser firmadas de esa forma.

14. Facultades de comprobación en devoluciones

Se propone otorgar certeza jurídica al contribuyente respecto de los plazos que integran las etapas del procedimiento establecido en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación para verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas.

En ese sentido, se plantea aclarar el momento en el que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, a efecto de dar certeza acerca de cuándo inicia el plazo para que el contribuyente pueda desvirtuar las observaciones dadas a conocer durante la revisión, esto con el propósito de no colocarlo en un estado de indefensión y tutelar de este modo, su derecho de audiencia.

Por cuestión de orden, lo anterior se plantea incorporar en la actual fracción VI, del referido artículo y el contenido de esta última pasar a una nueva fracción VII, cuyo texto se ajusta a efecto de estar en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

15. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor

Durante las auditorías llevadas a cabo por parte de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de autocorregirse.

No obstante, el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación sólo permite a la autoridad fiscal aplicar de oficio dichos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

saldos a favor contra los adeudos determinados a los contribuyentes, hasta que los créditos fiscales respectivos se encuentren firmes.

En ese sentido, se propone adicionar diversos párrafos al referido precepto para establecer una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, corrijan su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones.

Para tales efectos, se propone prever que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule el procedimiento y requisitos correspondientes, mediante disposiciones de carácter general.

Con el objeto de otorgar certeza sobre las cantidades susceptibles de aplicarse conforme a esta facilidad, se plantea adicionar un párrafo en el cual se señala en qué casos no será aplicable la opción en cuestión. Para tales efectos, no serán susceptibles de aplicarse las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, puesto que dichas cantidades derivan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia, por lo que con el objeto de no afectar dichos plazos, no se incluyen este tipo de cantidades dentro de la opción establecida para los contribuyentes.

Asimismo, se considera necesario señalar que, si la autoridad requiere información o documentación para verificar la procedencia de la cantidad susceptible de aplicarse, no se considerará que lo hace en ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que, se reitera, se pretende otorgar una opción para que los contribuyentes corrijan su situación fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otra parte, se establece que la autoridad ante la que se presente la solicitud citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a esta facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta. En la resolución determinante del crédito fiscal que emita la autoridad que ejerció las facultades de comprobación se hará constar el monto aplicado.

De igual manera, se establece que no se generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad.

En ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad constituye una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción.

Lo anterior, al tratarse de una opción en la que se manifiesta la voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, también se establece que la opción en comento no constituirá instancia y, por lo tanto, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados.

Finalmente, se propone la inclusión de una disposición transitoria en el artículo segundo del Decreto que se propone, que prevea que la referida facilidad entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

16. Aplicación de estímulos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 25 y el tercer y cuarto párrafos del artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación, para ajustar la redacción con el fin de que tenga congruencia con la actual aplicación de los estímulos, ya que algunos son acreditables contra el impuesto causado y otros contra el impuesto a cargo.

Se plantea modificar el segundo párrafo del propio artículo 25 para señalar que el plazo para la aplicación de los estímulos se contará a partir del último día del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual, con el fin de que el plazo se compute por ejercicios fiscales completos y se aplique el mismo periodo para las personas físicas y las morales.

17. Responsabilidad solidaria

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece que serán considerados responsables solidarios con los contribuyentes, los adquirentes de negociaciones respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

En esa tesitura, resulta necesario tener presente que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

Así, en la práctica se ha detectado que algunos contribuyentes constituyen nuevas sociedades con la finalidad de transmitir una negociación que se encuentra en marcha, sin que medie título a través



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del cual se documente dicha adquisición, por lo que se considera necesario establecer la presunción legal que permita a las autoridades fiscales determinar tal situación mediante la constatación de otros hechos conocidos.

Cabe precisar que la adquisición de la negociación bajo dichas circunstancias tiene por finalidad evadir sus obligaciones fiscales y restricciones realizadas por las autoridades fiscales y continuar con la negociación, motivo por el cual se estima que no es necesaria la sucesión de todos los elementos personales y materiales, sino algunos de ellos, que permitan concluir que existe la continuidad de la negociación, pero en persona distinta.

En ese sentido, se propone a esa Soberanía adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para prever los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación.

Por otra parte, se plantea reformar la fracción V del artículo 26 del referido Código, para complementar la regulación referente a esta hipótesis de responsabilidad solidaria.

La propuesta que se plantea parte de la premisa de que es necesario reconocer que los representantes en materia fiscal de personas no residentes en el país o de residentes en el extranjero constituyen, en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el Fisco mexicano, por lo que esa responsabilidad garantiza de forma efectiva una presencia con la cual pueda entenderse el fisco al ejercer sus facultades de comprobación, lo que es necesario a favor de la seguridad jurídica de los representantes, quienes ven acotada su responsabilidad a los términos que se proponen, como a las autoridades, quienes ven también delimitado el ámbito de su actuación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otra parte, a efecto de facilitar a los contribuyentes la manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria, se propone modificar el referido artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, para establecer que ésta se hará mediante las formas o formatos que publique el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Finalmente para fomentar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y en consistencia con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se somete a consideración de esa Soberanía la modificación a la fracción XI del artículo 26 del Código, a efecto de establecer que las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, son responsables solidarios.

18. Registro Federal de Contribuyentes

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos en los cuales se deberá solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Si bien dicho artículo no prevé la obligación de los ciudadanos mayores de edad de realizar tal inscripción, existen supuestos en los que los ciudadanos requieren contar con una clave en el Registro Federal de Contribuyentes para realizar un trámite en concreto, tal es el caso de quienes concluyen sus estudios profesionales, quienes solicitan su inscripción a efecto de obtener su firma electrónica avanzada y estar en posibilidad de tramitar su título y cédula profesional, por lo que atendiendo a dicha realidad y a efecto de impulsar la cultura tributaria para que más ciudadanos cuenten con su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, facilitando con ello su incorporación al campo laboral para el ejercicio de sus actividades económicas, se propone señalar expresamente que dichas personas físicas mayores de edad deberán inscribirse en el citado registro, por lo que se somete a consideración de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

esa Soberanía adicionar un último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código.

Por otra parte, se propone reformar la fracción VI del apartado B del referido artículo 27 a efecto de señalar que la información que deberán presentar las sociedades que cotizan en bolsa de valores, es la relativa a aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, por ejemplo aquellas personas o grupo de personas que tienen la capacidad de imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas u órganos equivalentes; dirigir la administración o las principales políticas de la persona moral; tengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto, o bien, quienes instruyan a consejeros o directivos de la persona moral de que se trate.

Lo anterior, a fin de que el fisco federal cuente con la información de este tipo de personas para que, en caso de detectar algún incumplimiento en las obligaciones fiscales de la persona moral, existan elementos para aplicar correctamente la legislación fiscal.

Por otro lado, privilegiando la atención directa a los contribuyentes, se propone derogar el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado C, del artículo de referencia.

De igual forma, se plantea adicionar la fracción XIII del apartado C del citado artículo, a efecto de precisar que será facultad de las autoridades fiscales, cancelar o suspender la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte ya sea mediante sus sistemas, con información proporcionada por otras autoridades o terceros, que en los cinco ejercicios previos el contribuyente no ha realizado alguna actividad, no ha emitido comprobantes fiscales, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir, o exista constancia de la defunción de la persona física, previendo que mediante reglas de carácter general pueden señalarse otros supuestos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, se propone modificar el segundo párrafo de la fracción I del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para aclarar que la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes, de esta manera se podrá verificar que efectivamente el domicilio proporcionado corresponde a un domicilio válido y con ello inhibir la práctica de utilizar domicilios que no cumplen con las características de un domicilio fiscal.

Finalmente, de los trámites de liquidación total del activo, cese total de operaciones y fusión de sociedades presentados por los contribuyentes, el Servicio de Administración Tributaria ha detectado que, en ocasiones, éstos pretenden cancelar su Registro Federal de Contribuyentes aún y cuando tienen obligaciones pendientes de cumplir. Es por ello, que se propone establecer un nuevo requisito de procedencia para cualquiera de los trámites mencionados, salvo el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, ya que en este caso en particular, la fusionante asume la responsabilidad y obligaciones de la fusionada.

En este sentido, se propone adicionar a la fracción IX, del apartado D del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación un inciso d), relativo a que los contribuyentes cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, sin que dicha medida implique una carga adicional a los contribuyentes.

19. Comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI)

19.1. Aclaración respecto de la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta sea a título gratuito



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación prevé además de la obligación de los contribuyentes de expedir CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, la de solicitar el CFDI, entre otros, cuando se exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, no obstante, son estos contribuyentes quienes deben expedir el CFDI. En este sentido, se propone reformar el primer párrafo del referido artículo 29 para precisar que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI en este supuesto, con lo que se otorga certeza jurídica a las personas que realizan este tipo de operaciones.

19.2. Publicación de complementos

Las necesidades de información y de clarificación de las operaciones económicas, han hecho indispensable el uso de complementos en los CFDI. Estos elementos obligatorios de los CFDI permiten a los contribuyentes de sectores o actividades específicas incorporar información o requisitos fiscales en los CFDI que expiden, cuya especificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se prevé en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y su Anexo 20 y adicionalmente se hace una difusión de los mismos a través de medios electrónicos. En ese sentido, se propone modificar la fracción III del referido artículo a efecto de especificar la publicación de los complementos de CFDI en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

19.3. Proveedores de certificación de CFDI

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de los contribuyentes de remitir al Servicio de Administración Tributaria los CFDI



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que expidan, a efecto de que éste valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del referido Código, asigne el folio del CFDI e incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. No obstante, se contempla que dichas actividades pueden ser realizadas por proveedores de certificación de CFDI autorizados por ese órgano desconcentrado, regulándose en la fracción IV del referido artículo lo correspondiente a estos.

Considerando que las obligaciones de dichos proveedores son trascendentes toda vez que tienen la responsabilidad de validar la información que incorporan los contribuyentes en los CFDI, al verificar que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, asignar el folio a los CFDI e incorporar el sello digital de la autoridad fiscal, resulta necesario normar dicha actividad de manera particular.

En ese orden de ideas, se considera necesario que la relación entre el Servicio de Administración Tributaria y los proveedores de certificación de CFDI y la operación de éstos se contemple en una disposición específica, lo cual otorga seguridad jurídica a los proveedores, sobre el alcance de su función y obligaciones derivadas de ella, y al Servicio de Administración Tributaria mayor solidez para vigilar y sancionar el incumplimiento por parte de éstos, redundando ello en beneficio de los ciudadanos que intercambian estos comprobantes y los usan para deducir y acreditar impuestos, pero también como sustento de operaciones mercantiles, laborales y de seguridad social. Es por ello que se propone derogar los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 antes citado y adicionar un artículo 29 Bis que regule la autorización y operación de los proveedores de certificación.

19.4. Delimitación en la emisión de CFDI de egreso

Las autoridades fiscales han detectado que en algunos casos los contribuyentes emiten comprobantes de ingresos que, al tener un vicio



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en su emisión, deberían ser cancelados; sin embargo, algunos contribuyentes no realizan tal cancelación y emiten comprobantes de egresos sin tener justificación, con la finalidad de disminuir sus ingresos.

Derivado de lo anterior, y congruente con la propuesta de reforma contenida en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de la cancelación de los comprobantes fiscales que amparen ingresos, se propone reformar el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que en el supuesto de que se emitan comprobantes sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades.

19.5. Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI, en caso de discrepancia

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación prevé los requisitos que deben cumplir los CFDI; no obstante, la autoridad ha detectado inconsistencias en el llenado de dichos comprobantes, ya que algunos de ellos amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los contribuyentes tienen dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, no existe una relación entre la actividad económica y la operación que realizan dichos contribuyentes.

En virtud de lo anterior, a efecto de evitar dichas inconsistencias, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para precisar que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

19.6. Datos adicionales al CFDI

A partir de este año, el Servicio de Administración Tributaria ha implementado el servicio de conciliación de quejas por facturación, mediante el cual los contribuyentes pueden solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, entre otros casos, cuando i) les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante y ii) les emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.

Al respecto, se destaca que el número de solicitudes por parte de contribuyentes que no reconocen la operación comercial o relación laboral correspondiente presenta tendencia a la alza, por lo que a fin de tener mayores elementos de control y, en su caso, identificación y prevención de estas situaciones, se propone reformar la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación para incluir el nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI como requisitos de éste, datos que hace unos años sí se incluían en la facturación.

19.7. Delimitación en la cancelación de los CFDI

Debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales.

Por ello, se propone establecer un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, con lo que se permitirá disminuir los actos de molestia a los contribuyentes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones.

Por lo anterior, se propone que para que los contribuyentes puedan cancelar los CFDI, deben acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión, estando en posibilidad de acreditar ante la autoridad fiscal la procedencia de dicha cancelación.

19.8. Características de los CFDI

Asimismo, se señala que a través de reglas de carácter general se podrán establecer las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

20. Intercambio de información

La adopción del marco normativo que soporta la efectiva implementación de los compromisos internacionales asumidos por México, en el contexto del intercambio automático de información, requiere el establecimiento de reglas específicas para armonizar las disposiciones aplicables a la generalidad de los contribuyentes.

Es por ello que se somete a consideración de esa Soberanía adicionar un párrafo noveno al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que la información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo ordenamiento, se conserven durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

21. Obligaciones fiscales

Se propone reformar el primer, cuarto y quinto párrafos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, para añadir el término “herramientas”, toda vez que, en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para realizar la declaración con funcionalidades distintas.

Asimismo, se plantea modificar el cuarto párrafo del referido precepto, para eliminar la referencia de la publicación de las declaraciones en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que, actualmente se publican en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo cual hace que los contribuyentes conozcan los formatos y herramientas de declaración de manera inmediata.

Se propone reformar el sexto párrafo del artículo referido a efecto de reflejar que actualmente los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones en cualquier supuesto.

Se propone modificar el párrafo octavo, para eliminar la referencia a las declaraciones, en tanto ahora ya no se presentan por correo.

Se propone modificar el párrafo decimosegundo del artículo en cita, para homologar el plazo de presentación de la declaración con el plazo para realizar el pago de contribuciones en los casos en los que no se señale en las disposiciones fiscales el plazo para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Se propone derogar el penúltimo y último párrafos del artículo mencionado, relativos a los proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital del Servicio de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Administración Tributaria, toda vez que las declaraciones por medio de dichos proveedores es baja y sólo se utiliza para la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

Lo anterior se traduce en un alto costo para el Servicio de Administración Tributaria, ya que por un lado hay que invertir recursos para mantener la aplicación que tiene dicho órgano para la recepción de la DIOT y por otro invertir recursos para la recepción de las declaraciones que se presentan a través del aplicativo del proveedor.

22. Operaciones relevantes

Se propone reformar el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

23. Establecimiento de la obligación respecto de ciertos contribuyentes para ser dictaminados por contador público inscrito

Se propone reformar el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, tratándose de las personas morales que se indican en dicha propuesta.

Lo anterior, ante el incumplimiento que presentan algunos sectores de contribuyentes, respecto de la obligación de proporcionar la información referente a su situación fiscal, por lo que, como medida de control, es necesario establecer la obligación de que éstos dictaminen sus estados financieros, toda vez que la información es presentada de manera incompleta o con errores, por tal motivo y, como medida de control, es necesario establecer que para el cumplimiento de su obligación fiscal se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

auxilien de un profesional, como es el contador público inscrito, para dictaminar sus estados financieros.

Esto, toda vez que el contador público inscrito actuará como un asesor de los contribuyentes que los guiará e incentivará en el estricto cumplimiento de esa obligación, sin que quede al arbitrio del contribuyente.

Asimismo, se mantiene la posibilidad de que los contribuyentes que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros puedan hacerlo.

Por otra parte, se propone modificar la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo, al ser un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación, ya que la información que será dictaminada es la que se obtiene al cierre del ejercicio inmediato anterior.

En concordancia con la modificación al citado artículo 32-A, se propone reformar el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que los contribuyentes que sean partes relacionadas de aquéllos que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, presenten la información sobre su situación fiscal.

Lo anterior, toda vez que, al ser partes relacionadas de los contribuyentes obligados a dictaminar, llevan a cabo operaciones que es necesario revelar de manera integral en relación con la aplicación de las disposiciones fiscales.

En concordancia con lo anterior, se plantea reformar los artículos 47, primer párrafo y 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ajustar la redacción para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

24. Recepción de declaraciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se propone reformar las fracciones III y VI del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la facultad de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de recibir declaraciones, ya que en la actualidad esa facultad es exclusiva del Servicio de Administración Tributaria.

25. Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal

A más de cinco años de que se adicionó el artículo 32-B Bis en el Código Fiscal de la Federación, se ha advertido la necesidad de fortalecer el marco de su cumplimiento para atender los compromisos internacionales que respaldan su adopción y, en suma, ajustarlo a las necesidades que demanda un adecuado marco de implementación en la administración del intercambio automático de información.

Por lo tanto, se somete a consideración de esa Soberanía fortalecer el marco de cumplimiento actualmente establecido para hacerlo más sólido y persuasivo frente al deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; y con ello, se cumpla a cabalidad el compromiso asumido internacionalmente.

Por otro lado, este Ejecutivo Federal propone establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia que nos ocupa, ya que actualmente ello está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La implementación efectiva del estándar de intercambio automático de información, así como de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, requiere la coordinación entre diversas autoridades que están vinculadas funcionalmente, derivado de la aplicación de otros ordenamientos que, si bien tienen otras finalidades y se relacionan con otros bienes jurídicos, son coincidentes en este aspecto, tal es el caso de las disposiciones para contrarrestar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En este contexto, se somete a consideración de esa Soberanía que para efectos del referido artículo 32-B Bis del Código, el Servicio de Administración Tributaria pueda celebrar convenios para que esté en posibilidad de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias.

26. Regulación en materia de beneficiario controlador

A fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.

Derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

Tanto el GAFI como el Foro Global tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, por ejemplo, sociedades mercantiles, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, entre otras, ya que esta información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

Con el objetivo de combatir dichas transacciones y operaciones, así como para efectos de intercambiar información, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.

Adicionalmente, la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios controladores constituye un elemento clave de los estándares de transparencia fiscal internacional y se ha convertido en uno de los principales temas para fines del intercambio de información previa petición, debido a ello, este elemento ha sido incluido en las evaluaciones conducidas por el Foro Global; evaluaciones en las que eventualmente México participará en calidad de país evaluado. En consecuencia, es un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El concepto de beneficiario controlador del GAFI, adoptado por el Foro Global, es el marco de referencia para todas las administraciones y debe entenderse como la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona jurídica o figura jurídica, dicho control o beneficio económico se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

En este contexto se somete a consideración de esa Soberanía adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinques para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Lo anterior, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales. En ese sentido, para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde este tipo de norma, objeto de esta propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.

Adicionalmente, los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

En este sentido, se somete a consideración de esa Soberanía la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Tributario, que prevén los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

27. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

En congruencia con las propuestas para incorporar la regulación de beneficiario controlador y como parte de un adecuado marco de implementación que garantice el cumplimiento de los sujetos obligados por la norma, se propone incluir como un supuesto para obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia, para lo cual se plantea adicionar la fracción IX al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Respecto del procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, se plantea especificar que otras autoridades fiscales federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el procedimiento correspondiente, para lo cual se somete a consideración de esa Asamblea reformar el artículo 32-D, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por último, se plantea a esa Soberanía reformar el décimo párrafo del citado artículo 32-D, con la finalidad de aclarar que los proveedores de los entes públicos, partidos políticos, fideicomisos, fondos, sindicatos o personas físicas o morales, a que se refiere dicho precepto, están obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que al efecto se establezca.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

28. Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario

Se propone reformar el artículo 33, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación para sustituir el término “formularios” por “herramientas” de declaración, ya que actualmente es lo que se utiliza para la presentación de declaraciones, así como para señalar que éstas se ponen a disposición de los contribuyentes.

Por otro lado, con la finalidad de beneficiarse de las mejores prácticas internacionales en materia de cumplimiento voluntario y cooperativo, se somete a consideración de esa Soberanía adicionar un inciso j) a la fracción I del artículo 33 del Código, con el propósito de facultar al Servicio de Administración Tributaria para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, así como para, en general, establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias.

A manera de contexto, se tiene que el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento es un proyecto multilateral en el que participaron inicialmente, en enero de 2018, ocho administraciones tributarias. La finalidad del programa es efectuar un análisis de riesgos sobre la información financiera y fiscal de grupos multinacionales. Este proyecto puede resultar eventualmente beneficioso para los contribuyentes que decidan participar en él, puesto que podrían obtener certidumbre tributaria en cuanto a determinadas actividades y transacciones frente a las administraciones tributarias participantes en el proyecto. Al ser un mecanismo de participación voluntaria, no genera compromisos de la administración tributaria de México frente a los contribuyentes que participan en él y no pretende tampoco sustituir a los mecanismos ya establecidos para tal efecto (resoluciones conforme al artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación o resoluciones que deriven de procedimientos de resolución de controversias, conforme a los tratados para evitar la doble tributación).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El establecimiento de esta facultad para el Servicio de Administración Tributaria posibilita beneficiarse de esta mejor práctica y permite establecer otros programas homólogos o similares que pudieran fraguarse o construirse desde las mismas bases que el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, excluyendo todo aquel componente que no resulte necesariamente alineado a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo. Es importante mencionar que actualmente 22 administraciones tributarias ya participan en este proyecto.

29. Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos

Se propone especificar en el artículo 41, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que las autoridades podrán exigir la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio Código, cuando los mismos no se presenten oportunamente. Acorde con ello, se propone reformar la fracción I del referido artículo, para hacer referencia a “información” en lugar de documento.

Por otra parte, se propone precisar que no sólo se podrá requerir al contribuyente cuando se detecte la omisión de la presentación de declaraciones, avisos, reportes de información de controles volumétricos y demás documentos, sino también cuando no se hayan presentado de conformidad con las disposiciones aplicables.

30. Obligaciones y sanciones del contador público inscrito

Se propone adicionar un tercer párrafo a la fracción III, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito la relativa a informar a la autoridad fiscal, cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Lo anterior, toda vez que el contador público inscrito actuará como un asesor de los contribuyentes, realizando un examen de los estados financieros de una entidad, emitiendo una opinión en la que se presenta la situación financiera de una empresa, motivo por el cual tiene acceso a información que le permite tener conocimiento de cualquier irregularidad en el comportamiento fiscal del contribuyente.

Por tal motivo, se considera que es necesario que el contador público tenga la obligación de informar cualquier hallazgo de acciones que puedan causar un perjuicio al fisco federal.

Asimismo, se propone reformar el primer párrafo del artículo 91-A, a efecto de establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público inscrito omita dar cumplimiento a la obligación prevista en el diverso 52, fracción III, tercer párrafo del Código, referente a informar a la autoridad fiscal cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Lo anterior, en concordancia con la propuesta de modificación al artículo 52, fracción III, tercer párrafo del referido Código.

Por otra parte, se propone adicionar una fracción III al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a la autoridad fiscal, y posteriormente, respecto de dicha conducta se haya ejercido acción penal.

Lo anterior, con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

31. Avalúos

A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades, las autoridades fiscales están facultadas, entre otros actos, para practicar u ordenar la práctica del avalúo o verificación física de toda clase de bienes o servicios.

Por otra parte, dichas autoridades también están facultadas para modificar la utilidad o pérdida a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante determinación de la presuntiva del precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, entre otros supuestos, cuando las operaciones se pacten por abajo del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio. Para estos efectos podrán considerar los precios corrientes en el mercado interior o exterior y, en defecto de éstos, el avalúo que practiquen u ordenen practicar.

En estos casos es común que, tratándose de bienes intangibles, los contribuyentes no tengan claro que las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo estos avalúos, pues estiman que los mencionados avalúos para efectos fiscales son únicamente aquellos que se practican por peritos valuadores a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que están relacionados con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal, sin tomar en consideración los otros supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede válidamente practicar avalúos, como lo es en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de ingresos percibidos en bienes o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

servicios, así como cuando se determina una utilidad presuntiva al tratarse de bienes intangibles involucrados en la operación de enajenación o adquisición de bienes cuyo precio fue pactado en valores menores a los de mercado entre partes independientes.

En ese contexto, con el objeto de dar claridad a las facultades de las autoridades fiscales y certeza a los contribuyentes respecto de la práctica de tales avalúos, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Los alcances de esta facultad que actualmente tiene la autoridad fiscal, incluso tratándose de avalúos de bienes intangibles y de servicios, debe quedar precisada desde el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se propone modificarlo, haciendo referencia a los bienes intangibles, conforme a la definición que de ellos realiza el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y agregar el supuesto del ingreso por avalúo de los servicios, establecido en el artículo 17 del Código.

En ese sentido, se hace énfasis en que la facultad conferida a la autoridad en el artículo 42 del referido Código relativa a practicar avalúos, es diferente a los avalúos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que este último hace referencia a aquéllos que la autoridad ordena practicar y no a los que dicha autoridad practique.

32. Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios

Para fortalecer el marco normativo de las facultades de las autoridades fiscales para revisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, así como para que puedan ejercer sus atribuciones de revisión con referencia a lo que prevén los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quinquies que se plantea adicionar al mismo Código, se somete a consideración de esa Soberanía incorporar diversas facultades en el artículo 42 del mismo ordenamiento.

Específicamente, se propone adicionar al citado artículo 42 una fracción XII para establecer el supuesto para que las autoridades fiscales puedan realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica conforme al artículo 49 del propio Código, así como para requerir a dichas instituciones y terceros con ellas relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o mediante el buzón tributario, la información necesaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones antes referidas así como también de las obligaciones que ya derivan de los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del Código.

Se plantea adicionar una fracción XIII al citado artículo 42, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera. Asimismo, se incluyen los sujetos que podrán ser revisados mediante dicha revisión de gabinete.

Consistentemente con la inclusión de los sujetos que podrán ser revisados mediante revisión de gabinete, también se propone adicionar el artículo 48-A al Código Fiscal de la Federación, para regular el procedimiento con el que se llevará a cabo dicha revisión, con lo cual se busca otorgar certeza jurídica tanto a los destinatarios de la norma como a las autoridades que velarán por su aplicación.

33. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales

Siendo una disposición atinente a las facultades de las autoridades fiscales para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

para efectos fiscales, se somete a consideración de esa Soberanía que se incorpore al Código Fiscal de la Federación, adicionar un artículo 42-B. Lo anterior como una medida de certidumbre tanto para las autoridades a quienes se confiere esta facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse.

34. Armonización de referencias contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia

Con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, este Ejecutivo propone precisar en los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código Fiscal de la Federación la referencia a otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que también corresponden a la materia regulada en los artículos 179 y 180 de la referida Ley, relativos a precios de transferencia, aplicables a personas físicas y morales.

Lo anterior, en virtud de que, si bien actualmente en los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código, que se refieren a los plazos para concluir el ejercicio de facultades de comprobación, revisiones de gabinete y secreto fiscal están señalados los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regulan la materia de precios de transferencia, lo cierto es que la referida Ley establece en otras disposiciones obligaciones específicas aplicables a tal materia, por lo que, en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes, resulta pertinente su inclusión.

De forma específica, en el artículo 48, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se plantea incluir las fracciones IX y XII del artículo 76, así como los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que el plazo para desvirtuar los hechos y circunstancias asentados en el oficio de observaciones, será de 2 meses, cuando la revisión esté relacionada con el contenido de alguno



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de dichos artículos. Así también, se plantea incluir tales disposiciones en el Apartado B del artículo 46-A del mencionado Código, para precisar que el plazo de duración del ejercicio de las facultades de comprobación será de 2 años. Lo anterior, toda vez que los contribuyentes han argumentado que el actual artículo 46-A, Apartado B, del Código, únicamente hace referencia a este plazo, cuando se revisen operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, las obligaciones establecidas tanto en la fracción IX, como en la XII del mencionado precepto legal, así como en los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, remiten a la aplicación de los artículos 179 y 180 de dicha Ley.

Por otra parte, el artículo 46, fracción IV del Código contempla un procedimiento para dar a conocer al contribuyente o sus representantes designados, durante el curso de la visita domiciliaria, información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros; sin embargo, se advierte la necesidad de reforzar este procedimiento para establecer más salvaguardas con el fin de proteger esa información que es sumamente sensible.

Con ese propósito se somete a consideración de esa Soberanía reformar la disposición invocada, para incluir la posibilidad de que el contribuyente y los representantes que éste designe suscriban un documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Una medida de control adicional que se propone es el señalar de manera taxativa los usos que podrá darle el contribuyente a dicha información, pues actualmente la fracción IV del artículo 46 es omisa, lo que deja en incertidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Como parte del procedimiento para dar a conocer la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, es importante delimitar el periodo que la misma estará disponible, que será desde que se lleve a cabo la designación de representantes hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto en relación con los fines para los que podrá ser utilizada dicha información.

35. Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete

Hasta antes de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la fracción VII del artículo 48 de ese ordenamiento contenía un segundo párrafo en el que se preveía que en los casos establecidos en los entonces artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente directamente o los representantes que designara, en los términos de la fracción IV del artículo 46 del propio Código, tendrían acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades referidos en dicha fracción.

Sin embargo, a partir de la reforma mencionada, dicho párrafo se eliminó sin que se advierta de la exposición de motivos la razón que hubiera dado lugar a ello.

En este sentido, se somete a consideración de esa Soberanía incluir para las revisiones de gabinete el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, el cual en la actualidad únicamente está establecido para cuando se practique una visita domiciliaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo anterior, tomando en cuenta que la facultad que por lo general se ejerce para revisar la materia de precios de transferencia es la establecida en el artículo 42, fracción II del Código, mejor conocida como revisión de gabinete.

La propuesta conlleva establecer el procedimiento con una serie de salvaguardas, a efecto de proteger esa información que es sumamente sensible.

Con ese propósito se somete a consideración de esa Soberanía prever la suscripción de un documento de confidencialidad por parte del contribuyente y los representantes que designe, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Una medida de control adicional que se propone consiste en señalar de manera taxativa los usos que el contribuyente podrá darle a dicha información, pues en ese sentido se debe dar certidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento.

Como parte del procedimiento para dar a conocer la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, es importante delimitar el periodo que la misma estará disponible, que será desde que se lleva a cabo la designación de representantes hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto de la mano con los fines para los que puede ser utilizada dicha información, de forma homóloga a lo dispuesto en estos casos, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En relación con la propuesta de reforma a la fracción VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, es importante precisar las consecuencias



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que derivarán ante la divulgación, uso personal o indebido de la información confidencial que se dé a conocer, siendo ésta la de ser responsable solidario por los perjuicios que genere dichos usos, de forma también homóloga a lo dispuesto en estos casos, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del mismo Código.

Finalmente, la propuesta deja claro que a pesar de que el contribuyente sujeto a facultades de comprobación pudiera llegar a revocar la designación de los representantes que inicialmente haya designado, ello no implicará que cese la responsabilidad solidaria que se genera por la divulgación, uso personal o indebido, puesto que se genera una afectación que debe tener consecuencias, de la misma manera a lo establecido, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

36. Visitas domiciliarias relacionadas con los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación

Derivado de la propuesta de adición al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para incluir la facultad para efectuar visita domiciliaria a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, resulta necesario establecer en el artículo 49, fracciones I y VI, del mismo ordenamiento, los sujetos que podrán ser visitados.

37. Excepciones al orden de la revisión secuencial

Se propone adicionar un inciso m) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial, a los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

propio ordenamiento, como obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito.

Lo anterior, en atención a la propuesta de modificación efectuada al citado artículo 32-A, y a que se busca que los procedimientos de fiscalización sean más expeditos.

38. Exhibición de la declaración correspondiente para el pago a plazos, en parcialidades o diferido

Se propone reformar la fracción II del primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

39. Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales

Derivado de que los asuntos que se someten a consulta de las autoridades fiscales en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación son complejos e implican un alto grado de análisis y tiempo, existen abusos por parte de los contribuyentes y se genera el riesgo de que el plazo de caducidad para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación fenezca.

Estos abusos se han detectado en solicitudes de resolución, en las cuales:

- El contribuyente se aprovecha de que las solicitudes de resolución, sobre todo bilaterales y multilaterales, pueden demorar ya que no dependen sólo de la autoridad fiscal mexicana, y se desiste de su solicitud.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- El contribuyente no proporciona información completa, lo que deriva en que se actualicen los apercibimientos y se tenga por no presentada la solicitud.
- El contribuyente determina no implementar el resultado de la resolución emitida.
- No se confirma lo solicitado por el contribuyente.
- No se implementa el resultado de la resolución emitida.

Por lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 67, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para evitar los abusos descritos y salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para corroborar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de operaciones entre partes relacionadas.

Por otra parte, el artículo 67, sexto párrafo del Código establece la limitante para que las autoridades determinen la situación fiscal de los contribuyentes en un plazo máximo de seis años y seis meses o siete años (suma del plazo suspendido con el que no se suspende), dependiendo si se lleva a cabo una revisión en las oficinas de la autoridad, una visita domiciliaria o la revisión del dictamen de un contador público inscrito.

No obstante, dicha limitante, al no considerar la suspensión extraordinaria de plazos cuando las visitas domiciliares o revisiones en las oficinas de la autoridad tienen una duración de dieciocho meses o más, ha dado pauta a diversas interpretaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que causa incertidumbre jurídica para los contribuyentes, pues en algunos casos se ha interpretado que el plazo que se suspende adicionado con el que no se suspende es la suma de plazos establecidos por el legislador en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, lo cual se visualiza en la tesis VII-P-SS-20 emitida por la Sala Superior del citado Tribunal, en la que señala:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda. Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67. En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de dieciocho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto. Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación. Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 133”

En tal contexto, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de brindar claridad sobre la limitante del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad (máximo cinco años) y que sea congruente con la duración de la revisión del dictamen, revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad o visita domiciliaria y del plazo para determinar contribuciones, en términos de los artículos 46-A, 50 y 52-A del propio Código. En ese sentido, se encuentran considerados en la presente propuesta los supuestos de revisión de la contabilidad y de visita domiciliaria que tengan una duración de doce meses o bien, se actualicen los plazos excepcionales de dieciocho meses o dos años, a que se refiere el citado artículo 46-A.

Lo anterior, brindará mayor certeza jurídica a los particulares respecto de la aplicación de dicha limitante y se considerarán los supuestos extraordinarios de suspensión de plazo dando claridad al cómputo del mismo.

Adicionalmente se propone dar el mismo tratamiento que ya establece la normativa vigente para la implementación de los acuerdos amistosos que derivan de los tratados para evitar la doble tributación, a los que emanan de los acuerdos amplios de intercambio de información en materia fiscal o a los que son consecuencia de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

información. El principio que subyace en la propuesta que se presenta a esa Soberanía es cumplir con los compromisos internacionales y que la legislación interna no sea un obstáculo para dicho cumplimiento.

40. Actualización al marco jurídico del secreto fiscal

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé en qué supuestos no resulta aplicable la reserva de información y datos.

Las hipótesis contenidas en la mencionada disposición hacen referencia, entre otros, a aquellos sujetos que han incumplido con sus obligaciones fiscales, o bien, han cometido alguna conducta delictiva.

En ese sentido, es importante resaltar que las conductas que establece el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del Código Fiscal de la Federación, al igual que las ya establecidas en el citado artículo 69, constituyen prácticas indebidas u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, motivo por el cual se propone a esta Soberanía adicionar una fracción X al párrafo decimosegundo del artículo 69 del Código, a fin de incluir como parte de las excepciones indicadas, aquellos supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del mismo ordenamiento.

Lo anterior, ya que con la medida propuesta los contribuyentes se encontrarán en posibilidad de verificar si realizaron operaciones con alguna de las personas físicas o morales incluidas en los listados que al efecto publica el Servicio de Administración Tributaria, por haber cometido alguna de las conductas establecidas en el citado dispositivo legal, lo que incluso permitirá que los contribuyentes cuenten con mayores elementos para elegir con seguridad a las personas con quienes realizarán operaciones.

41. Actualización al procedimiento contra Empresas que Facturan Operaciones Simuladas y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Existen contribuyentes incumplidos en sus obligaciones fiscales, que se encuentran impedidos legalmente para emitir CFDI y que abusan de la existencia de figuras jurídicas legales que, tergiversando la naturaleza de las mismas, les permiten amparar con comprobantes fiscales emitidos por otro contribuyente, las operaciones que realicen, sin haber subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, se considera necesario establecer medidas y prever consecuencias fiscales que eviten que los contribuyentes a quienes se restrinja o se les deje sin efectos el uso de CSD, evadan dichas medidas y continúen realizando los actos a que se refiere el párrafo anterior, considerando tales operaciones como inexistentes.

Adicionalmente, resulta necesario inhibir la celebración de actos, adquisición de bienes o prestación de servicios, que se lleven a cabo mediante el uso de los medios de los que primigeniamente se valía el contribuyente que no ha subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación y que sean soportados por comprobantes fiscales emitidos a través de otro contribuyente con el único fin de evadir los efectos de las medidas de los numerales antes referidos.

Para los efectos anteriores, se plantea a esa Asamblea adicionar un décimo párrafo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

42. Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo

Se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, en el que se señale que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Lo anterior, con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral.

Con esta propuesta se evitará que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrijan la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

Con el objetivo de brindar certidumbre jurídica a los contribuyentes y para que exista consistencia con la adición del cuarto párrafo al artículo 69-C del Código, se propone una disposición transitoria, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

43. Reducción de multas

Se propone reformar los artículos 70-A y 74, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Con esta propuesta no se limita el acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos en los tratados, puesto que, en el caso de solicitar acceso a esos procedimientos habiendo obtenido la aplicación del beneficio de la reducción, dicho beneficio dejaría de surtir efectos mas no quedaría limitado el acceso a los procedimientos de resolución de controversias, lo que es también consistente con el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

compromiso internacional de privilegiar el acceso a los referidos procedimientos.

Por otra parte, se propone reformar los artículos 21, párrafos décimo y decimoprimer, 69-G y 74, primero, segundo y cuarto párrafos del Código, a efecto de homologar la terminología hoy utilizada en los artículos 70, 70-A, 75, 76 y 78 del mismo ordenamiento, para referirse a la disminución de multas con el objeto de incentivar la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes.

Adicionalmente, se plantea la derogación de los artículos 144, décimo párrafo y 146-B del Código, acorde con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Multa aplicable al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

Conforme a la exposición de motivos que establece la iniciativa del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, se advierte lo siguiente:

“A fin de que el nuevo esquema no contenga elementos que puedan ser fácilmente utilizados para establecer prácticas de abuso y buscar de forma ilegítima diferir el IMPUESTO SOBRE LA RENTA, se propone establecer que los grupos no puedan incorporar empresas perdedoras a efecto de disminuir artificiosamente su resultado fiscal integrado, ya que lo contrario originaría que el resultado fiscal integrado sea menor respecto a la sumatoria del resultado fiscal individual, por lo que el factor sería más pequeño y por consiguiente las empresas integradas con utilidades podrían diferir más impuesto y, por ende, hacer un menor pago de éste.”

“La Iniciativa que se dictamina también establece una metodología para determinar el pago del impuesto, la cual parte de la suma de resultados fiscales, en los que ya incluyen la aplicación de las pérdidas de las integradas o de la integradora, y no consiente que las empresas que se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

incorporan al régimen puedan considerar las pérdidas anteriores, con lo que se procura que las pérdidas generadas de forma previa al ingreso de la empresa a este régimen no lo contaminen, pues de otra manera se incentiva a incorporar a empresas perdedoras con el único fin de afectar el resultado fiscal para aumentar el diferimiento del IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”

De lo expuesto, resulta evidente que, desde la creación del régimen en comento, la intención de la autoridad es tener identificadas las pérdidas de las sociedades, a efecto de evitar las malas prácticas que se generaron en la consolidación fiscal.

Por lo anterior, se considera necesario adicionar una infracción en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, para sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, a efecto de inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas, y de ese modo cerrar posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo cual tendrá efectos positivos en la recaudación.

En ese sentido, se propone la adición de un noveno párrafo, recorriéndose los actuales noveno y décimo a ser párrafos décimo y decimoprimeros, respectivamente, ello a fin de sancionar con una multa mayor a las sociedades integradoras e integradas que tributan en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan declarado pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, originando que la sociedad integradora determine un factor de resultado fiscal integrado menor al que hubiere correspondido, beneficiándose indebidamente la sociedad integradora y sus sociedades integradas con el diferimiento de un importe mayor del impuesto sobre la renta determinado por las mismas, en el ejercicio en que obtuvieron dichas pérdidas.

Dentro de este contexto, se propone imponer a la infracción de declarar pérdidas mayores a las realmente sufridas, una consecuencia jurídica



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

considerable del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, en razón del bien jurídico tutelado que resulta afectado como lo es el erario público que representa un patrimonio colectivo, máxime que los contribuyentes del Régimen Opcional de Grupos de Sociedades ya conocen el impacto que tiene disminuir pérdidas en su resultado fiscal, advirtiéndose gravedad en la conducta al ser del tipo dolosa cuando se trata de disminuir pérdidas mayores a las realmente sufridas.

45. Multas relacionadas con disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Este Ejecutivo Federal somete a consideración de esa Soberanía adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 77 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de incrementar las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que resulta de total importancia alinear la legislación vigente con las consecuencias que debieran corresponder al considerar esta conducta como agravante y así desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales, esto en congruencia con la reforma al artículo 75, fracción V del referido Código, vigente a partir de 2021.

46. Aclaración sobre la expresión "residencia" en materia de precios de transferencia

De acuerdo con los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 76, fracciones I y XII, así como 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes, personas físicas y morales, que celebren operaciones con partes relacionadas tanto residentes en territorio nacional como en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

efectuaron considerando para dichas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y que aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la ley mencionada.

Por su parte, el artículo 179, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Tomando en cuenta que esta definición es amplia sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada, es que este Ejecutivo Federal somete a consideración de esa Soberanía aclarar el contenido de los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del Código Fiscal de la Federación para eliminar la referencia a residentes en el extranjero.

Esta propuesta también otorga certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes, en cuanto a que no exista un trato desigual entre las partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero, en un supuesto específico que da lugar a una sanción.

47. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI

Congruente con la propuesta de reforma al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y a efecto de inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido para ello, se propone adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código, para establecer como infracción, la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido.

En virtud de lo anterior, se plantea adicionar una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

comprobantes fiscales digitales por Internet fuera del plazo establecido para ello.

48. Infracciones y sanciones de las instituciones financieras

Se propone establecer, por medio de la adición de los artículos 82-E y 82-F al Código Fiscal de la Federación, un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, ya que actualmente está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

Por lo que hace a las sanciones de dicho esquema, se contempla un mínimo y un máximo que permitirá a las autoridades fiscales fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, no con un fin recaudatorio, sino eminentemente disuasivo atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos, y que resultan de la asunción de un compromiso internacional del Estado mexicano en pro de la transparencia y cooperación internacional.

49. Infracciones relacionadas con proveedores de certificación autorizados

Se propone adicionar un artículo 82-G al Código Fiscal de la Federación, a efecto de señalar las conductas que se consideran infracciones que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al Servicio de Administración Tributaria, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado.

Lo anterior, considerando que mensualmente se reciben altos volúmenes de archivos digitales que amparan CFDI certificados por los citados proveedores, respecto de los cuales, al ingresar a las bases de almacenamiento del Servicio de Administración Tributaria, se ha identificado que muestran inconsistencias, lo que genera que dicho órgano deba destinar recursos para depurar las facturas electrónicas con inconsistencias y rechazarlas a efecto de que se consideren como facturas válidas.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 82-H al referido Código, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en el artículo 82-G.

50. Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad

Este Ejecutivo propone reformar el artículo 83, fracción XVII del Código Fiscal de la Federación, con el fin de actualizar su contenido, ya que actualmente la infracción hace mención a una declaración que ya no existe; asimismo, es preciso agregar como supuesto de infracción el presentar la declaración con errores, ello con el fin de propiciar que los contribuyentes presenten información completa, veraz, real y correcta a las autoridades fiscales.

Por otra parte, el artículo 83 del Código Tributario establece en su fracción XVIII, como infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, el utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Es decir, la infracción contenida en la fracción XVIII es relativa a las empresas que deducen operaciones simuladas que dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que factura operaciones simuladas, cuando aquellos no corrigieron su situación fiscal.

Ahora bien, conforme a la tesis de jurisprudencia *2a./J. 78/2019 (10a.)*, emitida por la SCJN, de rubro *"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"*; la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, por lo que señala que, la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas, de tal manera que, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

En razón de lo anterior, resulta necesario adicionar la fracción XIX, al artículo 83 del Código Tributario, a efecto de replicar la infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83 del propio Código, para aquellos contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B.

Por otra parte, la sanción que se propone atiende principalmente al hecho de que la utilización de comprobantes derivados de operaciones inexistentes o simuladas, constituye un acto doloso por parte de los contribuyentes con el único fin de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

En este contexto, la finalidad de la propuesta que nos ocupa, es inhibir prácticas fiscales indebidas por parte de los contribuyentes, desincentivando la comisión de este tipo de actos.

51. Sanciones por CFDI

Considerando que en términos de lo previsto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes están obligados a emitir los CFDI incorporando los complementos conducentes, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, con la finalidad de inhibir que se expidan los comprobantes fiscales sin los complementos correspondientes, se propone sancionar dicha conducta con una nueva multa que va de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

\$400.00 a \$600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo.

Así, en concordancia con la propuesta de infracción contemplada en el artículo 83, fracción XIX del Código Fiscal de la Federación, se incorpora el supuesto en comento al artículo 84, fracción XVI del mismo ordenamiento, a efecto de prever la sanción correspondiente a la referida infracción.

Por otra parte, resulta necesario modificar el segundo párrafo del artículo 84 del Código, para incorporar la referencia de la fracción XIX del artículo 83, en el supuesto de aumento del monto de la multa correspondiente.

52. Infracciones y multas relacionadas con beneficiarios controladores

En el contexto de las reformas que se proponen para incorporar la regulación relativa a beneficiarios controladores, se propone a esa Soberanía adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de dichos sujetos.

En este sentido, se somete a consideración de esa Soberanía la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación que establecen



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

Las sanciones que se proponen contemplan un mínimo y un máximo que permitirán a la autoridad fiscal fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, no con un fin recaudatorio, sino eminentemente disuasivo atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos y que resultan de la asunción de un compromiso internacional sustentado en el cumplimiento del estándar mínimo de intercambio de información previa petición.

53. Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas

Derivado de la detección de conductas irregulares de los contribuyentes en materia de marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas, se considera necesario incluir el marco legal relativo a las infracciones correspondientes.

Es por ello que se propone adicionar las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación para incluir como tales el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

Asimismo, se propone establecer en el citado ordenamiento las multas aplicables a las referidas infracciones, para lo cual se plantea adicionar las fracciones VI, y VII al artículo 86-B del Código Fiscal de la Federación.

Se plantea incluir como sanción la cancelación de los marbetes o precintos entregados al contribuyente al incurrir en alguna infracción de las previstas en las fracciones II, V, VI, VII y IX del artículo 86-A del Código



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Fiscal de la Federación, con la finalidad de evitar que se haga uso de los mismos y se pueda afectar la salud de los consumidores.

Asimismo, se reforma la fracción IV del artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever que no se configurará la infracción relativa a la destrucción de envases en los casos en los que se apliquen las facilidades que respecto de dicha destrucción determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

54. Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados

Se considera necesario establecer como infracciones algunas conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajetillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados, para ello se propone adicionar un último párrafo al artículo 86-G del Código Fiscal de la Federación.

Acorde con lo anterior, se plantea establecer como sanción la cancelación de los códigos de seguridad entregados al contribuyente al incurrir en alguna infracción de las previstas en el artículo 86-H del referido Código, con la finalidad de que no se pueda hacer uso de los mismos.

55. Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos

A efecto de garantizar que las resoluciones a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se emitan oportunamente y evitar molestias a los contribuyentes, se propone incluir dentro de las infracciones de los funcionarios o empleados públicos previstas en el artículo 87 del Código la falta de emisión oportuna de dicha resolución, en cuyo caso, será aplicable la sanción prevista en el artículo 88 del mismo ordenamiento.

56. Sanción a la simulación de relaciones laborales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Con motivo de la reforma en materia de subcontratación laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2021, se modificaron diversas disposiciones en materia fiscal, entre ellas, el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece como defraudación fiscal calificada utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados, ejecución de obras especializadas o realizar la subcontratación de personal.

En virtud de la referida reforma, los contribuyentes que proporcionaban los servicios conocidos como “outsourcing” han estado migrando a otros esquemas de organización comercial y, consecuentemente, los trabajadores han sido migrados a las empresas para las que realmente laboran.

No obstante, se ha detectado que, en algunos casos, en lugar de reconocer a los trabajadores como propios, las empresas simulan la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes, por lo que habida cuenta de los amplios beneficios del Régimen Simplificado de Confianza que se plantea otorgar a las personas físicas, a efecto de inhibir su utilización en los casos referidos, se propone adicionar en el artículo 108 del citado Código como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar, en una mitad, la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo régimen previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta para ocultar relaciones laborales.

57. Convenciones internacionales anticorrupción

En el marco del combate a la corrupción, México forma parte de diversas Convenciones y Acuerdos que tienen por objeto implementar acciones para erradicar dichas prácticas en los sectores público y privado (servidores públicos y particulares), tanto en el nivel nacional como internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dentro de dichas Convenciones destacan las que se encuentran a cargo de los organismos internacionales como la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Convención Anticohecho), la cual se encuentra a cargo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (MESICIC), a cargo de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Dichos organismos internacionales han formulado diversas recomendaciones para fortalecer la legislación doméstica a fin de que sea congruente con los objetivos de las citadas Convenciones y con ello lograr erradicar la corrupción, particularmente las acciones de cohecho, tanto nacional como internacional.

Al efecto, durante 2020 y 2021 se han llevado a cabo visitas in situ (en formato virtual) por parte de los grupos de trabajo encabezados por dichas organizaciones internacionales, a fin de verificar el avance en la implementación de las recomendaciones formuladas a México.

En ese sentido, se reconoce que México ha emprendido reformas a gran escala para mejorar la lucha contra la corrupción y, particularmente, al cohecho a nivel nacional; sin embargo, advierten que es factible robustecer dichas medidas considerando en ello la inclusión de normas contra el cohecho internacional, lo cual también redundaría en la lucha contra el cohecho nacional.

Considerando lo anterior, el sistema tributario mexicano es congruente con las referidas Convenciones y sus principales recomendaciones consistentes en la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, toda vez que nuestra legislación no permite deducir o acreditar erogación alguna por concepto de soborno –o cualquier otra erogación que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

implique corrupción o cohecho– realizada por los contribuyentes, en territorio nacional o en el extranjero.

En efecto, al no tratarse de un gasto estrictamente indispensable para producir los ingresos gravados, los sobornos no pueden ser deducidos y, de hacerlo, se configura el delito de defraudación fiscal.

En congruencia con lo anterior, la prohibición de beneficios tributarios para casos de cohecho se encuentra expresamente determinada en el Criterio Normativo 24-ISR-N, previsto en la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, el cual establece:

“...las erogaciones consistentes en dar por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos, incluso extranjeros o a terceros, no constituyen deducciones autorizadas para los efectos del ISR”.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de fortalecer la aplicación de medidas que erradiquen la corrupción y constituyan claros inhibidores para que los contribuyentes intenten obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a consideración de esa Soberanía incluir dentro de los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, como las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros.

Lo anterior, permitirá prevenir, identificar y combatir el cohecho nacional e internacional, al fortalecer las sanciones por dichas conductas, en virtud



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de que, en términos del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, cuando son calificadas la defraudación fiscal y su equiparable, la pena correspondiente se aumenta en una mitad, sin perjuicio de las penas que correspondan a los contribuyentes y funcionarios públicos que incurran en el delito de cohecho a funcionarios públicos, incluidos extranjeros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 222 y 222 bis del Código Penal Federal.

Para los efectos anteriores, se somete a consideración de esa Soberanía la adición de un inciso k) al párrafo séptimo del artículo 108 del referido Código.

58. Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación

Se propone reformar el artículo 121, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de darle una mejor estructura a la disposición en general, ello en beneficio de la claridad que deben tener las normas.

Asimismo, se propone a esa Soberanía adicionar un cuarto párrafo a dicho artículo 121, con la finalidad de mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación, cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación.

Lo anterior, a fin de precisar los momentos de inicio y conclusión de la suspensión, tomando en consideración que la interacción de los medios de defensa internos o locales y los medios de solución de controversias establecidos en los instrumentos internacionales, corresponde ser regulada a nivel local, máxime si se considera que la propuesta no incide en la admisión del procedimiento de resolución de controversias, sino en un aspecto meramente operativo del medio de defensa local, en este caso, del recurso de revocación.

59. Notificación por estrados



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se propone modificar el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ampliar, de seis a diez días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales, con lo cual se garantiza que los particulares tengan conocimiento del acto de autoridad, considerando los avances en la tecnología y la facilidad para acceder a la misma en la actualidad.

60. Supuesto para garantizar el interés fiscal

Las autoridades fiscales han detectado que el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación que México tenga en vigor ha sido utilizado en ocasiones por los contribuyentes como un mecanismo para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que representa una práctica contraria a la finalidad de tal procedimiento, consistente esencialmente en resolver, de manera amistosa, los casos en los que un contribuyente considere que las acciones de un Estado implican que se le grave de manera contraria con el tratado aplicable, así como resolver las dudas sobre la aplicación o interpretación de un tratado que puedan surgir entre los Estados contratantes.

En este tenor, para atacar la problemática descrita se propone a esa Soberanía adicionar al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación una fracción IV, con el objeto de establecer que cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación, garantice el interés del fisco federal, lo cual no resulta contrario al actual estándar mínimo establecido en el Reporte Final de la Acción 14 del Proyecto sobre BEPS (por sus siglas en inglés, *Base Erosion and Profit Shifting*, es decir, plan de acción para contrarrestar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las empresas multinacionales), de la OCDE y el G20. Esta Acción 14 del Proyecto sobre BEPS trata lo relativo a cómo hacer más efectivos los medios de resolución de controversias que derivan de los tratados internacionales para evitar la doble tributación.

61. Diligencia de embargo y remates

Para continuar con el fortalecimiento del buzón tributario como medio de comunicación primordial entre la autoridad fiscal y el contribuyente, se propone adicionar un artículo 151 Bis al Código Fiscal de la Federación, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que, por su naturaleza, puede ser realizado a través de ese medio.

Dadas las reformas al artículo 137 y la adición del diverso 151 Bis, también se propone reformar el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, a fin de precisar que los requisitos que éste establece para la diligencia de embargo, son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

Asimismo, se propone reformar el artículo 161, segundo párrafo, del Código, para eliminar la referencia del término “caja”, ya que en la actualidad las oficinas ejecutoras no cuentan con las mismas para la recepción de pagos.

Por otro lado, considerando que el nuevo régimen que se plantea prever en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se basa en ingresos amparados por CFDI, con la finalidad de promover el uso de éstos, se propone otorgar beneficios a los contribuyentes que tributen en dicho régimen, entre otros, la participación en los remates que realiza el Servicio de Administración Tributaria con motivo de los bienes que embarga, para lo cual, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación a fin de precisar que dichos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contribuyentes podrán participar en las referidas subastas, en los términos que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

Asimismo, se propone reformar el artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir la palabra “depósito” por “garantía”, a efecto de homologar los términos utilizados, así como para prever que todos los pagos se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Adicionalmente, se plantea reformar el artículo 182 del Código Fiscal de la Federación con el objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Se propone, además, reformar el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que el importe constituido corresponde a la garantía.

62. Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Con el fin de aclarar la regulación existente al día de hoy en cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en sus párrafos segundo y tercero, para eliminar la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación, ya que dicho procedimiento no es acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que se prevén en tal disposición y que dan lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al primer párrafo del mencionado artículo.

63. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. Diagnóstico

El mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos lesiona y pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización.

A pesar de los esfuerzos del gobierno por combatir el robo de combustibles, en 2019 y 2020, Petróleos Mexicanos descubrió 13,137 y 11,022 de tomas ilícitas en ductos, respectivamente³.

El Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, ha detectado que, entre 2019 y 2020, se han presentado incrementos considerables en la importación de productos que se utilizan para el contrabando técnico de combustibles automotrices, lo cual ocasiona un grave perjuicio al fisco federal, dado que, al declararse incorrectamente la mercancía, se omite el pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

A su vez, el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos también afecta y daña gravemente a la economía nacional en su conjunto, principalmente, a toda la industria petrolera, no sólo a Petróleos Mexicanos.

En última instancia, se ha observado que todos los hidrocarburos y petrolíferos introducidos ilegalmente son vendidos en el mercado ilícito. De acuerdo con el Informe de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 3 de septiembre de 2021, Petróleos Mexicanos reporta un desvío promedio de tres mil barriles diarios de hidrocarburos al mercado ilícito⁴, de lo que se advierte que por los volúmenes señalados,

³ Información financiera trimestral. Segundo Trimestre de 2021. Petróleos Mexicanos. Disponible en:

https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/informacion_cnbv.aspx

⁴ Disponible en: <http://www.informeseguridad.cns.gob.mx/>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el contrabando no es sólo un delito de cuello blanco, sino en el que participa el crimen organizado.

II. Medidas contra el mercado ilícito en territorio nacional

63.1. Contabilidad en materia de controles volumétricos

En 2018, con el ánimo de combatir y mitigar el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, se publicaron reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

En ese sentido, la reforma al Código Fiscal de la Federación de 2018 contempló, entre otras cosas, la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Ahora bien, derivado de la pandemia originada por la enfermedad COVID-19, se ha observado un impacto económico negativo en todas las industrias y actividades a nivel mundial. En particular, la industria petrolera enfrentó una baja demanda de hidrocarburos por el distanciamiento social y la parálisis económica, ocasionando que los precios internacionales del petróleo se redujeran de manera significativa, sumado a una guerra de precios entre Arabia Saudita y Rusia, incluso la mezcla mexicana vio su precio más bajo en la historia durante la pandemia, de -2.37 dólares por barril el 20 de abril del 2020.

Las compañías privadas también enfrentaron estragos y no lograron cumplir su meta de producción. Las petroleras agrupadas en la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos anunciaron en noviembre del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2020 que reducirían su meta de producción de crudo, de 75,000 a 57,000 barriles diarios.

A tres años de la reforma, y ante la situación actual que se está viviendo en el país, se hace necesario un ajuste al esquema que facilite el cumplimiento de los sujetos obligados, permitiendo continuar el combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos que afectan el desarrollo del país al mermar la recaudación de impuestos, así como poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Es por ello que, con el objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos y como medida para impulsar la economía de las empresas que se dediquen a actividades que tengan por objeto los hidrocarburos y petrolíferos, afectada por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Con esta propuesta los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos accederán a un mercado más amplio y competitivo de proveedores de equipos y programas informáticos, verificadores y laboratorios.

Como consecuencia de lo anterior, los precios de los bienes y servicios proporcionados por los proveedores se verán disminuidos, ya que no se trasladarán los costos asociados a la autorización que emitía el Servicio de Administración Tributaria a los consumidores finales de sus bienes y servicios, impactando positivamente en la economía de todos los integrantes de la cadena de valor de la industria petrolera.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo anterior, implica que los contribuyentes obligados podrán acceder a un mercado más amplio para contratar a verificadores y laboratorios, sin reducir el estándar de cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En ese contexto, también se propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos forman parte de la contabilidad. Asimismo, se propone adicionar la referencia específica a conocer, a través de un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues en relación con dicho hidrocarburo la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones en función de la energía que éste produce.

Por otra parte, la medición de los hidrocarburos y petrolíferos se considera un punto medular en la industria petrolera, toda vez que permite determinar su volumen y calidad con el objetivo de determinar los impuestos, así como los demás ingresos con los que contará el Estado por la explotación y uso de sus recursos naturales.

Es por ello, y con la finalidad de cumplir con esta actividad fundamental en la industria, que se propone reformar el citado artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para incluir los parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos consistentes en:

- La obligación de generar y conservar los reportes en los que cada volumen objeto de las operaciones del contribuyente.
- Los registros de volumen deben obtenerse de sistemas de medición.
- Especificar cuáles son los puntos de medición.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- La obligación de asociar a los registros de volumen la información de los CFDI o pedimentos.

Por otra parte, se propone añadir a la cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria determine las características técnicas mediante reglas de carácter general, a la normatividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos emitida por cualquier autoridad competente.

63.2. Determinación presuntiva para el sector de hidrocarburos

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar. Así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos.

Sin embargo, la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente violenta dicho principio de buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

Es por ello que, así como se han determinado obligaciones específicas en materia de contabilidad para este sector, se propone establecer los supuestos en los cuales procederá la determinación presuntiva, así como la metodología y los coeficientes particulares aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Atendiendo al análisis del principio de proporcionalidad tributaria⁵, determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el punto de vista constitucional, implica determinar si cumplen con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, y, 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.

Supuestos de procedencia

Al respecto, se considera que las presuntivas que se proponen no son arbitrarias pues éstas se configuran en los supuestos en los que se adviertan inconsistencias en la propia contabilidad del contribuyente que por desafiar las reglas de la lógica y la experiencia impidan a la autoridad conocer la verdad, así como cuando los contribuyentes no cuenten o no lleven correctamente los controles volumétricos, que permitan a la autoridad verificar sus operaciones, siendo éstos cuando:

- a) El contribuyente revisado no envíe los reportes de controles volumétricos al Servicio de Administración Tributaria.
- b) El contribuyente revisado no cuente con los controles volumétricos, entendiéndose por éstos a los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias.
- c) El contribuyente revisado no cuente con medidores o las mediciones de éstos no sean confiables.
- d) Exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas.

⁵ Tesis aislada de rubro: "Determinación presuntiva de contribuciones. Su análisis a la luz del principio de proporcionalidad tributaria".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- e) Se detecte que el contribuyente recibe más de lo que le facturan como compra o lo que importa.
- f) Tratándose de ventas, se advierta que:
 1. El contribuyente entrega más litros de los que factura como venta.
 2. El contribuyente factura más de lo que puede vender.
 3. El contribuyente recibió más de lo que vendió considerando la capacidad útil de los tanques y sus existencias.

Adicionalmente, se propone reformar el artículo 60, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios en caso de que exista diferencia entre los registros contables de una misma operación del proveedor y del cliente.

Determinación presuntiva

Asimismo, se propone que para determinar la procedencia de la presuntiva se consideren diversos parámetros en relación a la actividad del contribuyente como: la capacidad útil del tanque, toda vez que, éste es el volumen que efectivamente podría ser extraído del tanque y en consecuencia enajenarse; respecto a la instalación, se aclara que ésta no se refiere a un solo tanque sino a un establecimiento y que se considerarán todos los tanques de cada una de las estaciones de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o cualquier ubicación en la que éstos se encuentren.

En relación con el método para determinar presuntivamente las ventas, se estimó la capacidad de almacenamiento con la que cuentan los contribuyentes, con base en la información reportada por contribuyentes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se encuentra en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

Para la determinación presuntiva a los contribuyentes que enajenan combustibles, se plantea tomar en cuenta la zona en la que se ubican, el número de mangueras con que cuentan y establecer una capacidad estándar para los tanques. Asimismo, se considerará que, a menor urbanización, menor rotación de inventario.

Aunado a lo anterior, se propone adicionar que, en caso de que se desconozca la operación o el CFDI no sea confiable o no pueda tener efectos fiscales, se tomará como precio de la operación, el precio promedio que publique la Comisión Reguladora de Energía.

Finalmente, en los casos en los que no haya precio promedio publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente al periodo revisado, se considerará el último precio que dicho órgano regulador haya publicado. Para la aplicación de dicha fracción que se propone se considerará el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.

Coeficiente aplicable

Por otra parte, se propone reformar el artículo 58, fracción I para homologar los giros y los productos con el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación y actualizar su terminología en relación con la usada en el artículo 28 del propio Código y la demás normatividad vigente en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

Debido a los diferentes usos que tienen los mercados del gas licuado y de las gasolinas y diésel, se propone establecer un tratamiento específico para cada uno de ellos. En el caso del gas licuado de petróleo con la información reportada por los distribuidores a la Comisión Reguladora de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Energía y la publicada por Petróleos Mexicanos, se obtuvo una estimación de la ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, por lo que para la determinación presuntiva y como medida que sirva para disuadir conductas ilícitas, se propone un coeficiente del 38%.

Para el caso de gasolina, se consultó el precio *spot* reportado por la *Energy Information Agency* de los Estados Unidos de América, para estimar un precio bruto de enajenación en México (sin considerar costos operativos ni de distribución). Además, se consultaron los datos de la Comisión Reguladora de Energía de precios de venta al público y se obtuvo un precio promedio, con base en esta diferencia de precios se obtuvo una ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, con base en dicha estimación y considerando que la determinación presuntiva sirva para disuadir conductas ilícitas, se propone un coeficiente del 15% para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio.

Prueba en contrario

Se propone adicionar el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación con la fracción VII, a fin de establecer que las presuntivas admiten una prueba en contrario consistente en un dictamen pericial en el que se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes.

De tal forma, que el medio que se establece para destruir tales presunciones es idóneo, pues consiste en la identificación del registro volumétrico con el contable, con lo cual la autoridad tendrá certeza de las operaciones de los contribuyentes y sus volúmenes correspondientes para la verificación del correcto pago de las contribuciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, al establecer que el dictamen consistirá en la relación de los litros enajenados y el precio de enajenación, por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, se considera que en la norma se establecen límites precisos y objetivos para la elaboración de este medio de prueba.

63.3. Infracciones y multas relacionadas con controles volumétricos

Por otra parte, se propone reformar los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación para establecer todas las conductas que configuran una infracción en materia de controles volumétricos, así como sus sanciones correspondientes.

63.4. Sanción penal para los contribuyentes que no cuenten con controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos o los alteren

Se propone reformar la fracción I del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de sancionar penalmente a aquellos contribuyentes que con motivo de su actividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos, no cuentan con controles volumétricos de esos productos o, contado con ellos, los alteren, inutilicen o destruyan.

De igual modo, se propone reformar la fracción II de este precepto para precisar la conducta a sancionar de los contribuyentes que no cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

Se propone establecer como fracción III de artículo de referencia la conducta ilícita de aquellos contribuyentes que no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, o contando con ellos, los alteren o falsifiquen, esto derivado de la propuesta de reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

Se propone modificar el texto de la actual fracción III del propio artículo 111 Bis, para aclarar los supuestos imputables.

Asimismo, se propone como conducta a sancionar en la fracción V que se adiciona, la de aquellos contribuyentes que cuenten con cualquier sistema o programa instalado cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o la información contenida en los controles volumétricos.

Se propone la adición de la conducta en la fracción VI, correspondiente a dar efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por empresas que realizan operaciones simuladas la adquisición de combustibles con la finalidad de atacar la adquisición de combustible de procedencia ilícita.

Finalmente, se propone la adición de tres tipos penales relacionados con la adquisición de combustible ilícito, para ello se adiciona un segundo párrafo al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que se ha detectado en el ejercicio de facultades de comprobación a varios contribuyentes, discrepancia entre los volúmenes adquiridos de proveedores y los vendidos al público en general, asimismo, entre las ventas y los litros recibidos en sus instalaciones.

Adicionalmente, se considera necesario establecer un periodo en el que se desarrolle esta conducta, a fin de evitar dejar en estado de incertidumbre a los contribuyentes.

Se propone que en el referido segundo párrafo del citado artículo 111 Bis se prevea, en su inciso a) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas; en su inciso b)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente entrega más litros de los que factura como venta, y en su inciso c) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente factura más de lo que puede vender.

Atendiendo a que el derecho penal constituye el último recurso (última ratio) para proteger bienes jurídicos, se propone aumentar el porcentaje de inconsistencia entre los volúmenes registrados y facturados al 1.5% y 3% al fin de únicamente perseguir y castigar conductas que ameriten una sanción mayor a la de una infracción administrativa.

III. Medidas para combatir el contrabando por omisión de impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los de hidrocarburos y petrolíferos

63.5. Contrabando

Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación para actualizar la referencia que se tiene en esta porción normativa de zonas libres, por la de franja o región fronteriza, que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera, se considera como franja fronteriza, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país y por región fronteriza, se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

Por otra parte, con el firme propósito de erradicar la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, con motivo del contrabando de combustibles, resulta necesario establecer una excepción respecto de la no formulación de la declaratoria de perjuicio al fisco federal en los supuestos a que se refiere el artículo 102, tercer párrafo del Código.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En tal virtud, se propone a esa Soberanía que tratándose de la omisión en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se introducen a territorio nacional, se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código, aun cuando el monto de la omisión no exceda de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor y aunque el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

63.6. Presunción de contrabando

Se propone reformar el artículo 103, fracción XX del Código Fiscal de la Federación para establecer que, tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable la salvedad establecida en esta porción normativa, por lo que se presumirá contrabando, cuando se dé el supuesto a que se refiere la citada fracción y con ello se omita el pago del impuesto especial sobre producción y servicios de dichas mercancías, por la inobservancia del agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones reguladas en la Ley Aduanera, aun cuando éstos hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior, ya que por la gravedad y en función de la especialización de la materia, es necesario presumir el contrabando en este caso, por la realidad de las operaciones más allá de una apariencia formal de legalidad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otro lado, se propone la adición de las fracciones XXII y XXIII al referido precepto, a fin de presumir contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte; asimismo, se presumirá ese delito, cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

63.7. Sanciones al delito de contrabando tratándose de hidrocarburos y petrolíferos

Se propone adicionar el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación con un último párrafo para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, con lo que las personas que cometan este delito quedarán impedidas para volver a realizar estas importaciones o tramitar su despacho aduanero; así como, la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

63.8. Responsabilidad de los agentes aduanales y agencias aduanales

Derivado de las medidas que se han tomado para el combate al contrabando de mercancías, así como al mercado ilícito de los hidrocarburos y petrolíferos, dentro de los cuales se encuentra el evitar el contrabando técnico, que consiste en aprovechar las similitudes de mercancías para hacerlas pasar por unas distintas, con la finalidad de reducir el pago de impuestos, resulta necesario que los sujetos que intervienen en las operaciones y son coadyuvantes del Servicio de Administración Tributaria, desarrollen el ejercicio de sus funciones con la debida integridad, evitando este tipo de prácticas indebidas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Derivado de la falta de cuidado en el desarrollo de las funciones de los agentes aduanales, al no verificar que la información que le es proporcionada otorga certeza y es congruente, se ha contribuido a que este tipo de prácticas se hayan multiplicado, por lo que al ser una actividad primaria para el Estado mexicano, resulta necesario inhibir este tipo de conductas que propician un perjuicio al fisco federal, sancionando a todos los participantes que intervienen en la importación de este tipo de mercancías.

Es por ello, que se propone derogar el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, ya que es obligación del agente o agencia aduanal tener exhaustividad en su actuar profesional al realizar el reconocimiento previo de los despachos que le son encomendados, así como de la información que declaran en los pedimentos de los bienes.

63.9. Homologación de las referencias con la Ley Aduanera

Con el objeto de otorgar certeza a los contribuyentes en la realización de sus operaciones, se propone reformar el artículo 106, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de homologar las referencias utilizadas en la documentación que acreditan la legal estancia utilizada en la Ley Aduanera, así como incluir la referencia expresa a que los requisitos específicos se establecerán a través de las disposiciones de carácter general que señalen los requisitos para la emisión de los CFDI correspondientes.

64. Disposiciones transitorias

64.1. Se deroga artículo transitorio en materia de controles volumétricos

Con el objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos y como medida para impulsar la economía de las empresas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se dediquen a actividades relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos, afectadas por la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

En consecuencia, para el inicio de la exigibilidad de la obligación a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, ya no será necesaria la publicación en el Portal del Servicio de Administración Tributaria de los proveedores autorizados a que se refería el transitorio Tercero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018, que se propone derogar.

F. OTROS ORDENAMIENTOS

1. Dictamen de peso, volumen y determinación de características inherentes a las mercancías

Derivado de la reforma en materia de controles volumétricos realizada al Código Fiscal de la Federación, a partir de junio de 2018 se estableció en el artículo 16-C de la Ley Aduanera la posibilidad para que el Servicio de Administración Tributaria otorgara autorizaciones para:

- Prestar servicios de medición de peso, volumen o cualquier otro aplicable a la determinación de las características inherentes a las mercancías, que influya en el pago de las contribuciones aplicables,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuando para llevarla a cabo se requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados, y

- Acreditar la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos, sistemas o instrumentos especializados.

Lo anterior, con la finalidad de crear certeza jurídica en el esquema de importación de mercancías tales como hidrocarburos, entre otros, y para contar con mayor control respecto de importaciones y exportaciones de este tipo de mercancías.

No obstante, se hace necesario actualizar el esquema de operación para adaptarlo a la realidad, por lo que, en congruencia con las propuestas de reforma al Código Fiscal de la Federación en materia de controles volumétricos, se propone derogar el artículo 16-C de la Ley Aduanera, así como el artículo transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el DOF el 1 de junio de 2018, con la finalidad de que los sujetos obligados a obtener el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, puedan acceder a un mercado más amplio para adquirir equipos, contratar a otros verificadores y laboratorios, aumentando la oferta de proveedores y la libre competencia, al no encontrarse restringidos a contratar únicamente a aquellos que se encuentren autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

En relación con lo anterior, también se propone establecer que para los efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f), de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS.

2. Llave pública

Acorde con la propuesta de reformas al Código Fiscal de la Federación, se plantea reformar el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 5 de enero de 2004, para que en el mismo se haga referencia a llave pública y no a clave pública.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero. Se reforman los artículos 4, primer párrafo; 7, tercer párrafo; 8, sexto párrafo; 14, séptimo párrafo, inciso b); 24, primer párrafo y fracción VII, y el actual segundo párrafo del artículo; 27, fracciones III, segundo párrafo, X, y XV, segundo párrafo, incisos a), tercer y cuarto párrafos, y b); 28, fracción XXVII, quinto y actual sexto párrafos; 31, segundo y sexto párrafos; 32, actual quinto párrafo; 34, fracción I, inciso b); 42, tercer párrafo; 50, primer párrafo; 55, fracción IV; 56; 57, séptimo párrafo; 58, tercer párrafo; 74, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto párrafos; 76, fracciones IX, párrafos primero y cuarto, X, XII y XIX, párrafo primero; 76-A, primer párrafo; 77, tercer párrafo; 90, decimoprimer párrafo; 94, séptimo párrafo; 106, sexto párrafo; 110, fracciones II, primer párrafo y X; 118, fracción II, y segundo párrafo del artículo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVIII, inciso c); 151, fracción V, segundo párrafo, y quinto párrafo del artículo; 152, primer párrafo; 153, actual segundo párrafo; 160, quinto párrafo; 161, séptimo, octavo, decimoprimer, decimoséptimo, decimoctavo y actual decimonoveno párrafos; 166, cuarto y decimoprimer párrafos; 172, fracción III; 174, primer párrafo; 176, tercer párrafo; 177, segundo párrafo; 179, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 180, segundo párrafo; 182, segundo párrafo; 183-Bis, fracción I, primer párrafo; 185, primer párrafo; 188, fracción IV, primer párrafo; 189, segundo párrafo; 190, segundo párrafo; 202, tercer párrafo; 203, segundo párrafo, y 204, así como la denominación del Título VI para quedar como "De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, de las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

relacionadas”, y la denominación del Capítulo II, del Título VI para quedar como “De las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas”; se **adicionan** los artículos 9, fracción II, con un segundo párrafo; 11, fracción V, con un quinto párrafo; 18, con una fracción XII; 19, con un cuarto párrafo; 24, con una fracción XI, y con los párrafos segundo y cuarto, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercero y quinto párrafos; 27, fracción XV, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos; 28, fracción XXVII, con un sexto y octavo párrafos, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, noveno y décimo párrafos; 32, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto párrafos a ser cuarto, quinto y sexto párrafos; 34, con una fracción XV; 57, con un octavo párrafo; 58, cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser sexto y séptimo párrafos; 76, con una fracción XX; 76-A, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 113-E; 113-F; 113-G; 113-H; 113-I; 113-J; 153, con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo a decimosegundo a ser párrafos tercero a decimotercero, respectivamente; 161, con un decimonoveno y vigésimo párrafos, pasando los actuales decimonoveno a vigesimotercer párrafo a ser vigesimoprimer a vigesimoquinto párrafos, en su orden; 166, con un vigésimo primer párrafo; 185, con un quinto párrafo; 187, con una fracción X; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213; 214, y 215, así como el Título IV, Capítulo II, con la Sección IV denominada “Régimen Simplificado de Confianza”, que comprende los artículos 113-E al 113-J, y el Título VII con un Capítulo XII denominado “Régimen Simplificado de Confianza de personas morales”, que comprende los artículos 206 al 215, y se **derogan** los artículos 74, fracción III, del primer párrafo; 74-A; 74-B; 75, tercer párrafo; 182, fracción II, quinto párrafo, y el tercer párrafo del artículo; así como la Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal” del Capítulo II, del Título IV, con sus artículos 111, 112 y 113, y el Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” del Título VII, con sus artículos 196 al 201, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 4. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.

...

...

...

Artículo 7. ...

...

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.

...

...

...

Artículo 8. ...

...

...

...

...

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La ganancia y la pérdida cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente.

...

Artículo 9. ...

...

I. ...

II. ...

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos, en su orden:

- a) El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario
- b) El monto del impuesto sobre la renta que se haya pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de esta Ley.

...

...

...

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

También tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las previamente referidas en este artículo de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

Artículo 14. ...

...

...

...

...

...

...

a) ...

b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor. Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubiera correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

Artículo 18. ...

I. a XI. ...

XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 19. ...

...

...

Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Artículo 24. Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

VII. Se presente un dictamen, por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en el que se señale: el costo comprobado de adquisición ajustado de las acciones de conformidad con los artículos 22 y 23 de esta Ley, a la fecha de adquisición; el valor contable de las acciones objeto de autorización; el organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación en el capital social de los socios o accionistas, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración; los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y, se certifique que dichas sociedades



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

consolidan sus estados financieros, de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

VIII. a X. ...

XI. Señale todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.

Para efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante o, de voto favorable necesario para la toma de las decisiones en dichas sociedades.
2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento.
3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad emisora, en relación con el valor contable determinado a la fecha de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
4. La sociedad emisora, la sociedad adquirente y la sociedad enajenante dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.
5. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, tomando como base el capital social consignado en el dictamen.
6. Un socio o accionista aumente o disminuya su porcentaje de participación directa o indirecta en el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, que intervinieron en la reestructura y, como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad emisora, tomando como base los porcentajes de participación en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.

7. Se cambie la residencia fiscal de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante.
8. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad emisora, o bien, de la sociedad adquirente o enajenante relacionado con uno o varios segmentos del negocio de la emisora, consignados en el dictamen.

...

Artículo 27. ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

...

...

IV. a IX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XI. a XIV. ...

XV. ...

...

a) ...

...

Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

- b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.
- c) ...

...

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XVI. a XXII. ...

Artículo 28. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. ...

...

...

...

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, y dividir el resultado de esa operación entre dos. No podrá ejercerse la opción a que se refiere este párrafo cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quienes elijan la opción descrita en el párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, deberán considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el párrafo anterior.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

...

...

XXVIII. a XXXIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Artículo 31. ...

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

...

...

...

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Artículo 32. ...

...

Para efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo.

...

...

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse. No se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido.

Artículo 34. ...

I. ...

a) ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) 5% en los demás casos, incluyendo las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.

II. a XIV. ...

- XV.** 5% para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble.

Artículo 42. ...

...

Los contribuyentes que estén obligados a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales o hubiesen optado por hacerlo en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o hayan estado obligados a presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del citado Código, deberán informar en el dictamen, o en la declaración respectiva, según se trate, el costo de las mercancías que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de los demás contribuyentes deberán informarlo en la declaración del ejercicio.

Artículo 50. Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento, únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos, cuando éstas se constituyan con apego a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Artículo 55. ...

I. a III. ...

- IV. Proporcionar mensualmente a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

Artículo 56. Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto se establezca mediante reglas de carácter general, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de Valores, efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, que se solicite en dicha forma, respecto de todas las personas que hubieran efectuado enajenación de acciones.

Artículo 57. ...

...
...
...
...
...

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, la división de las pérdidas fiscales que efectúen las sociedades escindentes y escindidas, se realizará en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Artículo 58. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:

- I. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.
- II. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
 - a) Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.
 - b) Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- III. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Para efectos de las fracciones anteriores, en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

Artículo 74. ...

I. y II. ...

III. Se deroga.

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 74-A. Se deroga.

Artículo 74-B. Se deroga.

Artículo 75. ...

...

Se deroga.

Artículo 76. ...

I. a VIII. ...

IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones, por cada tipo de operación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación, así como con los datos y elementos de comparabilidad que establece el artículo 179 de esta Ley.
- d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación, así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se hayan realizado en los términos del artículo 179, tercer párrafo de esta Ley.

...

...

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas.

- X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.
- XI. ...
- XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

XIII. a XVIII. ...

XIX. Tratándose de contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

...

XX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

La información a que se refiere esta fracción, deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- c) Fecha de entero del impuesto sobre la renta.
- d) Monto del impuesto pagado.

Las personas morales que no presenten la información a que se refiere esta fracción serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero, en los términos del artículo 26, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracciones II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:

I. a III. ...

Las declaraciones referidas en las fracciones I y III anteriores, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate y, tratándose de la declaración a que se refiere la fracción II, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

...

Artículo 77. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, lo siguiente:

- I. El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley.
- II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma.
- III. El monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

...

...

...

...

Artículo 90. ...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o márgenes de utilidad en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

...

Artículo 94. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Artículo 106. ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 110. ...

I. ...

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

...

III. a IX. ...

X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XI. ...

SECCIÓN II
RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL
Se deroga

Artículo 111. Se deroga.

Artículo 112. Se deroga.

Artículo 113. Se deroga.

SECCIÓN IV
DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VI.** Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

- VII.** Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, e importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, presentar su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

Artículo 118. ...

- I. ...
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- III. a V. ...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria el comprobante a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 126. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsas de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

...

...

...

Artículo 142. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a). y b).

c). Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio. La tasa del impuesto a que se refiere este inciso se calculará dividiendo el impuesto determinado en dicho ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio. Este resultado se deberá expresar en por ciento.

...

Artículo 151. ...

I. a IV. ...

V. ...

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

VI. a VIII. ...

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TABLA ...

...

...

...

...

Artículo 153. ...

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 160. ...

...

...

...

Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiendo enterarlo el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales. Quienes enteren el impuesto en este caso, sustituirán al contribuyente en la obligación de pago del impuesto.

...

...

Artículo 161. ...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

el valor contable de las acciones que se enajenan y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.

...

...

Para efectos del pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, el intermediario del mercado de valores efectuará la retención y entero del impuesto que corresponda ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación correspondiente. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá determinar los casos en los que no aplicará dicha retención. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. No se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación cuando el contribuyente sea residente en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición. Para estos efectos, el contribuyente deberá entregar al intermediario un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señale que es residente para efectos del tratado y deberá proporcionar su número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente. En caso de que el residente en el extranjero no entregue esta información, el intermediario deberá efectuar la retención que corresponda en términos del párrafo anterior

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, las autoridades fiscales podrán autorizar el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo. En este caso, el pago del impuesto diferido se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe una enajenación posterior con motivo de la cual las acciones a que se refiera la autorización correspondiente queden fuera del grupo, actualizado desde que el mismo se causó y hasta que se pague. El valor de enajenación de las acciones que deberá considerarse para determinar la ganancia será el que se hubiese utilizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo practiquen las autoridades fiscales. Para efectos de lo establecido en este párrafo, también se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación, únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que trasmite, así como que el enajenante o el adquirente no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o residan en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate, o bien, cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Las autorizaciones a que se refiere este párrafo, podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en el artículo 24, penúltimo párrafo de esta Ley.

Tratándose de las reestructuraciones antes referidas, el contribuyente deberá nombrar un representante legal en los términos de este Título y presentar, ante las autoridades fiscales, un dictamen formulado por contador público inscrito ante dichas autoridades, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales, los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar. Asimismo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

...

...

...

...

Artículo 166. ...

...

...

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

Las tasas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses y son:

1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

Artículo 172. ...

I. y II. ...

- III.** Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o penas convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de los ingresos a que se refiere esta fracción es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el impuesto sobre la renta calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. En este caso, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, tratándose de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV. ...

...

...

...

...

Artículo 174. El representante a que se refiere este título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración, asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

...

**TÍTULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A
REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, DE LAS EMPRESAS**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS

Artículo 176. ...

...

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Tampoco se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.

...

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 177. ...

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley, sin incluir el ajuste anual por inflación, ni la ganancia o pérdida cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

...

CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS

Artículo 179. Los contribuyentes de los Títulos II y IV de esta Ley que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, y cuando existan diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes:

I. a V. ...

Se deberá considerar la información de las operaciones comparables, correspondiente al ejercicio sujeto a análisis y únicamente cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá considerar información de operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

...

...

...

...

Artículo 180. ...

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación del método intercuartil establecido en el Reglamento de esta Ley, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

...

...

...

Artículo 182. ...

I. ...

II. ...

...

...

...

Se deroga.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.

Se deroga.

...

...

Artículo 183-Bis. ...

- I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

...

- II. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, o bien, adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I. y II. ...

...

...

...

Lo establecido en este artículo será aplicable siempre que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

acciones de fondos de inversión, estén inscritos en el Registro que al efecto lleve el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.

Artículo 187. ...

I. a IX. ...

- X. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

Artículo 188. ...

I. a III. ...

- IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

...

V. a XII. ...

Artículo 189. ...

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

...

...

...

...

Artículo 190. ...

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

...

...

...

CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES Se deroga



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 196. Se deroga.

Artículo 197. Se deroga.

Artículo 198. Se deroga.

Artículo 199. Se deroga.

Artículo 200. Se deroga.

Artículo 201. Se deroga.

Artículo 202. ...

...

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

...

...

...

Artículo 203. ...

Cuando el crédito fiscal a que se refiere este artículo sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

...

...

...

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA DE PERSONAS MORALES

Artículo 206. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No tributarán conforme a este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.
- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 207. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

Artículo 208. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 209. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- A.** Tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:
- I.** 5% para cargos diferidos.
 - II.** 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
 - III.** 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
 - IV.** En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.
- B.** Tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:
- I.** Tratándose de construcciones:
 - a)** 20% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - b)** 13% en los demás casos.
 - II.** Tratándose de ferrocarriles:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) 10% para bombas de suministro de combustible a trenes.
 - b) 10% para vías férreas.
 - c) 10% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.
 - d) 20% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
 - e) 20% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
- III. 25% para mobiliario y equipo de oficina.
- IV. 20% para embarcaciones.
- V. Tratándose de aviones:
- a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - b) 20% para los demás.
- VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII. 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- VIII. 50 % para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IX.** 100% para semovientes y vegetales.
- X.** Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - a)** 10% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 - b)** 20% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 - c)** 20% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
 - d)** 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
 - e)** 20% para los demás.
- XI.** Tratándose de comunicaciones satelitales:
 - a)** 20% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.
 - b)** 20% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

- XII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.
 - XIII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.
 - XIV. 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.
- C. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentos siguientes:
- I. 20% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.
 - II. 10% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
 - III. 13% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.
 - IV. 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

- V. 20% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- VI. 20% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.
- VII. 25% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII. 25% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.
- IX. 25% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
- X. 33% en restaurantes.
- XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XIV. 20% en otras actividades no especificadas en este artículo.

Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

Artículo 210. Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.
- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez.
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.
- VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.
- VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 211. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 212. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.

Para los efectos de este capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 213. Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

Artículo 215 Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley cuando entren en liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el citado Título II.
- III. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2021 y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo XII.
- IV. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.
- V. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de la citada Ley, que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario. Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2022, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 208 de esta Ley.

- VI.** Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, en términos de lo establecido en el artículo 161, décimo séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el artículo 190, décimo octavo párrafo de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y realicen a partir del 1 de enero de 2022, cualquiera de las operaciones relevantes a que se refiere el artículo 24, cuarto párrafo de dicha Ley, deberán informarlas a la autoridad fiscal mediante la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación. En estos casos, el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, octavo párrafo de la citada Ley, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

- VII.** Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar a más tardar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VIII.** Durante el ejercicio fiscal 2022, no resultará aplicable lo previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.
- IX.** Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
- X.** Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

- XI.** Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley y para aquellos que se hayan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes durante 2019, 2020 y 2021 se considerará como si hubieran ejercido la opción, salvo que manifiesten su intención expresa de abandonar el mismo.
- XII.** Para los efectos del artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que deban tributar conforme al Régimen del Título VII, Capítulo XII de Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2022, podrán efectuar una deducción adicional, en los términos de esta fracción, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentos máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.
- XIII.** El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), primer párrafo; 5o., fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), en su primer párrafo y sus numerales 2 y 3, primer párrafo, y VI, segundo párrafo; 5o.-D, primer párrafo; 18-D, fracción III; 18-H BIS, segundo párrafo, y 21; se **adicionan** los artículos 2o.-A, fracción I, con un inciso j), y 4o.-A, y se **deroga** el artículo 5o.-E, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A. ...

I. ...

a) ...

b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:

1. a 6. ...

c) a i) ...

j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

...

II. a IV. ...

...

Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

Artículo 5o. ...

I. ...

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

...

III. y IV. ...

V. ...

a) ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b)** Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
- c)** Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y
- d)** Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. ...
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

4. ...

VI. ...

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate. Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

...

...

...

Artículo 5o.-E. (Se deroga).

Artículo 18-D. ...

I. y II. ...

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, mediante declaración electrónica, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV. a VII. ...

...

...

Artículo 18-H BIS. ...

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos.

...

...

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Cuarto. Se **reforman** los artículos 3o., fracción IV; 19, fracciones XIV, XVIII y XXII, y 19-A; se **adicionan** los artículos 2o., fracción I, inciso D), con un quinto párrafo; 3o., con una fracción XXXVII; 5o., con un octavo párrafo, y 19, con una fracción XXIV, y se **deroga** el artículo 5o.-D, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. ...

A) a C) ...

D) ...

...

...

...

Cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

E) a J) ...

II. y III. ...

Artículo 3o.- ...

I. a III. ...

IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario que puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas, o bien, electrónico que se imprime del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

V. a XXXVI. ...

XXXVII.Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

Artículo 5o.- ...

...

...

...

...

...

...

Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 5o.-D.- (Se deroga).

Artículo 19.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

XV. a XVII. ...

XVIII. Los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción.

XIX. a XXI. ...

XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, el cual será generado y proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán registrar, almacenar y proporcionar a dicho órgano desconcentrado la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.

Para los efectos del párrafo anterior, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Imprimir el código de seguridad a que se refiere esta fracción con las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- b) Imprimir el código de seguridad a que se refiere esta fracción en la línea de producción de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados o antes de la importación a territorio nacional de las mismas, utilizando los mecanismos o sistemas que cumplan las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- c) Registrar y almacenar la información contenida en el código de seguridad a que se refiere esta fracción, así como la información de la impresión del mismo en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados, generada por los mecanismos o sistemas de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

impresión del referido código, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

- d) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los registros que se realicen conforme al inciso anterior, en los términos que determine dicho órgano desconcentrado, mediante reglas de carácter general.
- e) Instrumentar las demás características técnicas y de seguridad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, la información o la documentación a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, así como la relativa a sus sistemas, clientes, operaciones y mecanismos, que estime necesaria, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción. Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá realizar en todo momento verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los mismos, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectos.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero y segundo de esta fracción y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Administración Tributaria. Asimismo, deberán permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, o bien, cuando no atiendan lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado impondrá las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal de la Federación.

XXIII. ...

XXIV. Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.

Artículo 19-A.- Cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que no cumplan con la impresión del código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022, son las siguientes:

	Cuota	Unidad de medida
1. Combustibles fósiles		
a. Gasolina menor a 91 octanos	5.2887	pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	4.4660	pesos por litro.
c. Diésel	5.8123	pesos por litro.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. Combustibles no fósiles 4.4660 pesos por litro.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Sexto. Se reforman los artículos 2o., primer párrafo, y 8o., fracción II, primer y segundo párrafos, y se **deroga** el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

Segundo párrafo. (Se deroga).

...

...

...

...

Artículo 8o. ...

I. ...

II. En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo materiales o equipo opcional,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de la cantidad de \$272,471.43. En el precio mencionado no se considerará el impuesto al valor agregado.

Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación se encuentre comprendido entre \$272,471.44 y hasta \$345,130.49, la exención será del cincuenta por ciento del pago del impuesto que establece esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, también se aplicará a la importación de automóviles.

...

III. a IV. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo. Para los efectos del artículo 8o., fracción II, primer y segundo párrafos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, las cantidades vigentes para el ejercicio fiscal 2022, se actualizarán en el mes de enero de dicho ejercicio, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de diciembre de 2021, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres primeros días de enero de 2022.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Octavo. Se reforman los artículos 9o., fracción I, segundo párrafo y los párrafos segundo y tercero del artículo; 12, párrafo quinto; 14, párrafo segundo; 14-B, fracción II, inciso a), cuarto párrafo y el párrafo quinto del artículo; 15-A; 16-C, fracción III; 17-E; 17-G, fracción VII; 17-H, párrafo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

séptimo; 17-H Bis, fracciones V y VII y quinto párrafo del artículo; 17-I; 21, párrafos décimo y decimoprimer; 22, párrafos cuarto, séptimo, noveno, décimo, decimoquinto y decimooctavo; 22-C; 22-D, fracción VI; 25, párrafos primero y segundo; 25-A, párrafos tercero y cuarto; 26, fracciones V, VIII y XI; 27, Apartados B, fracción VI y C, fracción I, segundo párrafo; 28, fracción I, Apartado B; 29, párrafo primero y las fracciones I, III, IV, inciso a) y VI, tercer párrafo; 29-A, fracciones I y IV, párrafo primero y párrafos cuarto y quinto; 31, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto, octavo y decimosegundo; 31-A, inciso d); 32-A, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 32-B, fracciones III, párrafos primero, segundo y tercero y VI; 32-B Bis, fracciones VII y VIII, y párrafo cuarto del artículo; 32-D, párrafos noveno y décimo; 33, fracción I, inciso c); 38, párrafo quinto; 41, párrafo primero y su fracción I; 42, párrafo primero; 46, fracción IV, párrafos quinto, sexto y séptimo; 46-A, Apartado B; 47, párrafo primero; 48, fracción VII; 49, párrafo primero y fracciones I y VI; 58, fracción I; 60, párrafo cuarto; 66, fracción II, párrafo primero; 67, párrafos cuarto, sexto y noveno; 69, párrafo cuarto; 69-G; 70-A, párrafo quinto; 74, párrafos primero, segundo y cuarto; 81, fracciones XVII y XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones X, XV y XVII; 84, fracción XVI y párrafo segundo del artículo; 86-A, fracción IV; 91-A, párrafo primero; 102, párrafos segundo y tercero; 103, fracción XX; 104, fracción IV; 106, fracción II, inciso c); 111 Bis, fracciones I, II y III; 121, párrafo tercero; 139; 144, párrafos segundo y tercero; 152, párrafo primero; 161, párrafo segundo; 176, párrafo segundo; 181, párrafos primero y segundo; 182, fracción III; 184, párrafo primero; 185, párrafo primero, y 186, párrafo primero; se **adicionan** los artículos 9o., con un párrafo cuarto; 12, con un párrafo séptimo; 14-B, con los párrafos sexto, séptimo, octavo y décimo, pasando el actual párrafo sexto a ser párrafo noveno y los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, a ser los párrafos decimoprimer, decimosegundo y decimotercero, en su orden; 15-B, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto párrafos; 17-D, con un párrafo sexto, pasando los actuales párrafos sexto a decimoprimer a ser séptimo a decimosegundo párrafos; 17-H, con el párrafo octavo; 17-H Bis, fracciones I, con un segundo párrafo, III, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

tercero, y XI, así como un párrafo séptimo, pasando los actuales párrafos séptimo y octavo a ser octavo y noveno párrafos; 22-D, con una fracción VII; 23, con los párrafos sexto al decimoctavo; 26, fracción IV, con un párrafo segundo; 27, Apartados A, con un párrafo quinto, C, con una fracción XIII, y D, fracción IX, con un inciso d); 29 Bis; 29-A, fracción V, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, así como con los párrafos sexto y séptimo; 30, con un párrafo noveno, pasando los actuales párrafos noveno a decimotercero a ser décimo a decimocuarto párrafos; 32-A, sexto y séptimo párrafos; 32-B Ter; 32-B Quater; 32-B Quinquies; 32-D, con una fracción IX; 33, fracción I, con un inciso j); 32-H con una fracción VI; 42, fracción VI, con un párrafo segundo, y con las fracciones XII y XIII; 42-B; 48-A; 52, fracción III, con un párrafo tercero; 52-A, fracción III, quinto párrafo, con un inciso m); 55, con una fracción VII; 56, con una fracción VII; 69, párrafo decimosegundo, con una fracción X; 69-B, con un párrafo décimo; 69-C, con un párrafo cuarto; 76, con un párrafo noveno, pasando los actuales párrafos noveno y décimo a ser párrafos décimo y decimoprimeros; 77, fracción III, con un párrafo segundo; 81, con una fracción XLVI; 82, con una fracción XLII; 82-E; 82-F; 82-G; 82-H; 83, con la fracción XIX; 84, fracción IV, con un inciso d); 84-M; 84-N; 86-A, con las fracciones VI, VII, VIII y IX; 86-B, con las fracciones VI y VII, y un párrafo tercero al artículo; 86-G, con un párrafo tercero; 86-H, con un párrafo quinto; 87, con una fracción VI; 96, con una fracción III; 103, con las fracciones XXII y XXIII; 104, con un párrafo tercero; 108, párrafo séptimo, con los incisos j) y k); 111 Bis, con las fracciones IV, V y VI, así como un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero; 121, con un párrafo cuarto, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; 142, con una fracción IV, pasando la actual fracción IV a ser V, y 151 Bis, y se **derogan** los artículos 9o., fracción I, párrafo tercero; 27, Apartados B, fracción VIII, párrafo segundo, C, fracción VI, párrafo segundo; 29, fracción IV, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 31 párrafos decimoquinto y decimosexto; 32-B Bis, fracción IX; 32-H, fracción I; 38, párrafo sexto; 81, fracción XLIII; 82, fracción XL; 105, fracciones XII, párrafo segundo y XIII, párrafo segundo; 137, párrafo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

tercero; 144, párrafo décimo, y 146-B, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 9o. ...

I. ...

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Se deroga.

II. ...

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas o morales que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio de residencia sea a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos del Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y, adicionalmente, un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. Cuando



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las personas físicas o morales omitan presentar dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.

Artículo 12. ...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

...

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 14. ...

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general, aquellas por las que expidan los comprobantes fiscales que contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

Artículo 14-B. ...

I. ...

II. ...

a) ...

...

...

Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

b) ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad fusionada, fusionadas, fusionante, escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la fusión o escisión de la sociedad de que se trate.

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que, tratándose de fusión o escisión de sociedades, éstas carecen de razón de negocios, o bien, no cumplen con cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable, en su caso, la ganancia derivada de la fusión o de la escisión. Para estos efectos, a fin de verificar si la fusión o escisión de sociedades tiene razón de negocios, la autoridad fiscal podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación de fusión o escisión, llevadas a cabo dentro de los cinco años inmediatos anteriores y posteriores a su realización.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

corresponda, o de voto favorable necesario para la toma de dichas decisiones.

2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación.
3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, en relación con el valor determinado de éstas a la fecha de la fusión o escisión de sociedades, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
4. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, tomando como base el consignado en el dictamen.
5. Un socio o accionista que recibió acciones por virtud de la fusión o escisión, aumente o disminuya su porcentaje de participación en el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, y como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
6. Se cambie la residencia fiscal de los socios o accionistas que recibieron acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, o bien, de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.

7. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, se celebre una operación relevante, la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, según corresponda, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código.

...

Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

Artículo 15-A. Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital social de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital social a una o varias escindidas, sin que se extinga, o
- II. Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital social a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del artículo 14-B de este Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

Artículo 15-B. ...

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, el derecho a la imagen implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.

...

...

Artículo 16-C. ...

I. y II. ...

- III. En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por la autoridad monetaria equivalente o por la institución competente para calcularlos, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso o electrónico, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

Artículo 17-D. ...

...

...

...

...

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 17-G. ...

I. a VI. ...

VII. La llave pública del titular del certificado.

...

Artículo 17-H. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado.

Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Artículo 17-H Bis. ...

I. ...

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II. ...

III. ...

De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

...

IV. ...

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

VI. ...

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. a X. ...

XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

...

...

...

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

...

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

...

...

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 21. ...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

Las autoridades fiscales podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha reducción derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 22. ...

...

...

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

...

...

...

...

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo décimo del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo séptimo del mismo, para efectuar la devolución.

...

Artículo 22-C. Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

Artículo 22-D. ...

I. a V. ...

- VI.** Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.
- VII.** Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 23. ...

...

...

...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

Artículo 25. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.

...

Artículo 25-A. ...

...

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra contribuciones federales un estímulo fiscal o un subsidio, o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago de las contribuciones omitidas actualizadas y de los accesorios que correspondan.

Los estímulos fiscales o subsidios sólo se podrán acreditar hasta el monto de las contribuciones que efectivamente se deban pagar. Si el estímulo o subsidio es mayor que el importe de la contribución a pagar, sólo se acreditará el estímulo o subsidio hasta el importe del pago.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. ...

También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.
- b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) o c) de este artículo.
- c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.
- d) Identidad parcial o total de sus proveedores.
- e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.
- f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente; o bien, no hayan presentado la información a que se refiere el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XII. a XIX. ...

...

Artículo 27. ...

A. ...

...

...

...

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

B. ...

I. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. ...

VIII. ...

Se deroga.

IX. y X. ...

C. ...

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. a V.

VI. ...

Se deroga

VII. a XII. ...

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. ...

I. a VIII. ...

IX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a) a c) ...

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

...

Artículo 28. ...

I. ...

A. ...

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. a IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

...

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.
- II. ...
- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) y c) ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

V. ...

VI. ...

...

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Artículo 29 Bis. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que:

- I. Validen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, los establecidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como las especificaciones en materia de informática y demás documentos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- II. Asignen el folio del comprobante fiscal digital por Internet.
- III. Incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general, además de los que se establezcan en documentos técnicos o normativos correspondientes.

Los particulares que obtengan la autorización para operar como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, estarán obligados a ofrecer una garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor autorizado. Los requisitos, características, obligaciones cubiertas por la garantía, así como la regulación de su aceptación, rechazo, cancelación o devolución se establecerá mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 29-A. ...

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. y III. ...

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

...

V. ...

Quando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VI. a IX. ...

...

...

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

Artículo 30. ...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

...

La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

...

...

...

...

...

Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

...

...

En los casos en que las herramientas electrónicas o formatos para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no se hubieran dado a conocer en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los formatos o herramientas electrónicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las cuales estarán apegadas a las disposiciones fiscales aplicables y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos.

...

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en el que se haga la entrega a las oficinas de correos.

...

...

...

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el plazo a que se refiere el artículo 6o. de este Código.

...

...

Se deroga.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se deroga.

Artículo 31-A. ...

a) a c) ...

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas, así como las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B de este Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) ...

...

...

...

Artículo 32-A. ...

Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$876'171,996.50, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquéllos que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-B. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. y II. ...

- III.** Recibir y procesar pagos de contribuciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación por la prestación de estos servicios en que incurran dichas instituciones en su conjunto, aplicable para cada modalidad de los servicios de recepción y procesamiento de pagos, atendiendo a criterios de eficiencia.

Las instituciones de crédito no podrán realizar cobros a los contribuyentes por los servicios que les proporcionen en términos de esta fracción.

...

IV. y V. ...

- VI.** Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos recibidos en los términos que se establezcan en las reglas de carácter general y en los convenios a que se refiere la fracción III de este artículo. Cuando no se proporcionen los servicios a que se refiere la fracción citada o la información no se presente de conformidad con lo establecido en las reglas y convenios



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mencionados, no se pagarán los gastos de recaudación previstos en dicha fracción.

VII. a X. ...

Artículo 32-B Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Las instituciones financieras a que se refiere este artículo podrán celebrar las operaciones que estén autorizadas a llevar a cabo con sus clientes, siempre que cumplan con los procedimientos para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información requerida por el Estándar mencionado en el primer párrafo de este artículo o por las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos señalados en el cuarto párrafo de este artículo.

VIII. El Servicio de Administración Tributaria podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan coordinarse e intercambiar información con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que sean competentes sobre personas morales y figuras jurídicas que sean instituciones financieras, con la finalidad de ejercer las acciones que en el ámbito de la competencia de cada una de ellas puedan corresponder para fines de coadyuvar en la supervisión, verificación y comprobación de la efectiva implementación del Estándar a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como para adoptar las acciones tendientes al cumplimiento de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IX. Se deroga.

...

...

Lo dispuesto en los artículos 82-E y 82-F de este Código y en el párrafo tercero del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-B Ter. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyuvarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

Artículo 32-B Quater. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

- I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.
- II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien;
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

Artículo 32-B Quinquies. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Artículo 32-D. ...

I. a VIII. ...

IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria y las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan dicho órgano desconcentrado y autoridades fiscales federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 32-H. ...

- I. Se deroga.
- II. a V. ...
- VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo de este Código.

Artículo 33. ...

- I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a) y b) ...

c) Elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración de manera que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, para lo cual, serán difundidas y puestas a disposición de los contribuyentes con oportunidad, así como informar de las fechas y medios de presentación de todas las declaraciones.

d) a i) ...

j) Implementar programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales. Estos programas podrán desarrollarse con la participación coordinada de países o jurisdicciones con los que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá los términos, condiciones y procedimientos para que los contribuyentes puedan acogerse a estos programas, sin que por este hecho se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

...

II. a IV. ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 38. ...

...

...

...

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Se deroga.

...

...

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. ...

...

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a V. ...

VI. ...

La práctica del avalúo a que se refiere esta fracción, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y toda clase de servicios. Los avalúos que practique la autoridad se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de este Código en materia de avalúos.

VII. a XI. ...

XII. Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.

XIII. Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.

...
...
...
...
...
...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 42-B. Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:

- I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Para los efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Artículo 46. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

...

...

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

...

...

V. a VIII. ...

...

...

...

Artículo 46-A. ...

A. ...

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

...

...

...

Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado o haya optado por dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este ordenamiento, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

...

Artículo 48. ...

I. a VI. ...

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio de observaciones, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, éstos tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

VIII. y IX. ...

...

Artículo 48-A. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos, documentos o contabilidad.
- III. Los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos deberán ser proporcionados por el sujeto a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este ordenamiento, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales de los sujetos previamente mencionados, quienes podrán ser notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
- VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. Los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los informes, datos, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones si, en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto con el que se entendió la revisión no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en la fracción IX de este artículo.

- VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI de este artículo, el sujeto revisado podrá optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad, de la que se proporcionará copia a la autoridad revisora.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VIII. Cuando el sujeto revisado no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución para definir la situación de aquel sujeto, determinar las consecuencias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluya el plazo señalado en la fracción VI de este artículo, la cual se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere esta fracción se suspenderá en los casos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones I, II y III de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el oficio de observaciones de que se trate, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedarán sin efectos las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate.

En la resolución a que se refiere esta fracción deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada con el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

- IX.** Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión a que se refiere este artículo, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique la solicitud a que se refiere la fracción I de este artículo.

El plazo señalado en esta fracción se suspenderá en los supuestos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV y VI de este Código.

Si durante el plazo para concluir la revisión en las oficinas de las propias autoridades, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en México o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades previstas en este artículo, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos en este artículo, ésta se entenderá concluida en la fecha en que venza el plazo de que se trate, quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

- X.** Las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las sanciones que correspondan mediante resolución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones de alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, le darán a conocer a éstos el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro del plazo a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias de los sujetos a que se refiere la fracción XIII del artículo 42 de este Código.

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código, o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinques de este Código.

II. a V. ...

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 52. ...

I. y II. ...

III. ...

...

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. y V. ...

Artículo 52-A. ...

I. y II. ...

III. ...

...

...

...

...

a) a l) ...

m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.

...

Artículo 55. ...

I. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:

- a) No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.

- f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario:
1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.
 2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.
 3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1%



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

...

Artículo 56. ...

I. a VI. ...

VII. Para efectos del artículo 55, fracción VII de este Código:

- a)** Tratándose de gasolinas, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
 - 1.** Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 15 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
 3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 9 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
 4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 6 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
- b) Tratándose de distribución de gas licuado de petróleo:
1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 30 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 24 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
 3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 18 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
 4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
- c) Para determinar el ingreso o valor de actos, se considerará que el precio de enajenación por litro de los petrolíferos es el promedio ponderado mensual correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, publicado por la Comisión Reguladora de Energía aplicable al periodo revisado.

En el caso de que no exista la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se tomará el último precio de enajenación por litro de los hidrocarburos o petrolíferos publicado por la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Comisión Reguladora de Energía correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, aplicable al mes revisado.

Para la aplicación de esta fracción se considerarán las zonas metropolitanas y su clasificación de conformidad con el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.

Lo dispuesto en esta fracción se aplicará salvo que los contribuyentes comprueben los litros enajenados y el precio de enajenación, por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes. El Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para la obtención del dictamen a que se refiere este párrafo, con base en el cual estén en posibilidad de desvirtuar la presunción.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución, o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

Artículo 58. ...

- I. Se aplicará a los siguientes giros:
 - a) 6% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.
- c) 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.

II. a IX. ...

...

Artículo 60. ...

...

...

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y, en su defecto, el de mercado o el de avalúo. Se considerará enajenación de hidrocarburos o petrolíferos faltantes en inventarios, a la diferencia en el registro de recepción de los controles volumétricos del contribuyente por la compra del hidrocarburo o petrolífero, con respecto al registro de entrega de los controles volumétricos de su proveedor por la venta de dichos productos, en un mes de calendario.

Artículo 66. ...

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la presentación de la declaración correspondiente. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) a c) ...

...

...

...

Artículo 67. ...

...

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

...

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda y, cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más, no se podrá exceder el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

Artículo 69. ...

...

...

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

I. a IX. ...

- X. Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

...

Artículo 69-B. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Artículo 69-C. ...

...

...

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 70-A. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

...

Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 76. ...

...

...

...

...

...

...

...

Tratándose de las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 77. ...

I. y II. ...

III. ...

Lo establecido en esta fracción también será aplicable cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción V de este Código.

...

Artículo 81. ...

I. a XVI. ...

XVII. No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XVIII. a XXIV. ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina; o el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas para llevar los controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

- b)** Registrar en los controles volumétricos un tipo de hidrocarburo o petrolífero que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

Tratándose de las gasolinas, registrar en los controles volumétricos un octanaje que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

- c)** No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- d)** No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- e)** No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- f) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información en la periodicidad establecida a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- g) Enviar al Servicio de Administración Tributaria reportes de información de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado por el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- h) No generar o conservar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a XLII. ...

XLIII. Se deroga.

XLIV. y XLV. ...

XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Para el supuesto de la fracción XXV, las siguientes, según corresponda:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- a) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el primer párrafo.
- b) De \$1,000,000.00 a \$1,500,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso a).
- c) De \$2,000,000.00 a \$3,000,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso b). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.
- d) De \$3,000,000.00 a \$5,000,000.00, para las establecidas en el segundo párrafo, incisos c) y d). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de tres a seis meses.
- e) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso e), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no enviados al Servicio de Administración Tributaria.
- f) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados al Servicio de Administración Tributaria fuera del plazo establecido.
- g) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso g), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en dicho apartado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- h) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso h), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no generados o conservados.

XXVI. a XXXIX. ...

XL. Se deroga.

XLI. ...

XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

Artículo 82-E. Son infracciones cometidas por las instituciones financieras, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, las siguientes:

- I. No presentar la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, mediante declaración anual ante las oficinas autorizadas, o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria.
- II. No presentar la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, a requerimiento de las autoridades fiscales.
- III. Presentar la declaración anual que contenga la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IV. Presentar de forma extemporánea la declaración anual que contenga la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código.
- V. No llevar el registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas financieras, a que se refiere el artículo 32-B Bis, fracción II de este Código.
- VI. Celebrar contratos o mantener cuentas financieras incumpliendo lo establecido en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código.

Artículo 82-F. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 82-E de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$100,000 a \$150,000 a las establecidas en la fracción I, por cada cuenta.
- II. De \$120,000 a \$170,000 a la establecida en la fracción II, por cada cuenta.
- III. De \$10,000 a \$50,000 a la establecida en la fracción III, por cada dato que se presente incompleto, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.
- IV. De \$60,000 a \$110,000 a la establecida en la fracción IV, por cada cuenta.
- V. De \$100,000 a \$150,000 a la establecida en la fracción V, por cada cuenta no registrada.
- VI. De \$800,000 a \$1,000,000 a la establecida en la fracción VI, por cada contrato celebrado o cuenta financiera mantenida.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 82-G. Son infracciones relacionadas con la obligación de los proveedores de certificación autorizados, de cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria para la validación y envío de los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el inciso a), del primer párrafo del artículo 29 Bis de este Código, las siguientes:

- I. La estructura del estándar que determine el Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal, no cumpla con la documentación técnica conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- II. El proveedor que envía el comprobante fiscal sea diferente al proveedor que lo certificó.
- III. El timbre fiscal digital del comprobante fiscal no cumpla con la especificación de construcción establecida en la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. El comprobante fiscal fue generado en una versión del estándar técnico no vigente al momento de su certificación, conforme a la especificación técnica señalada en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- V. El comprobante fiscal incluye un complemento no vigente o no compatible con este, conforme a la especificación técnica que se publique en el portal del Servicio de Administración Tributaria.
- VI. Cuando el proveedor de certificación, certifique un comprobante fiscal o lo entregue fuera de los tiempos establecidos en la documentación técnica o normativa



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

establecida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 82-H. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 82-G de este Código, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. De \$10.00 a \$20.00, a las establecidas en las fracciones I, y VI, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.
- II. De \$21.00 a \$50.00, a las establecidas en las fracciones II, III, IV, y V, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 83. ...

I. a IX. ...

X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, esté obligado o hubiera optado por hacerlo. No presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

XI. a XIV. ...

XV. No identificar en la contabilidad las operaciones con partes relacionadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XVII. No presentar o presentar de manera incompleta o con errores la información sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

XVIII. ...

XIX. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades a que se refiere el artículo 42 de este Código, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a c) ...

d) De \$400.00 a \$600.00 por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. a XV. ...

XVI. De un 55% a un 75% del importe de cada comprobante fiscal, tratándose de los supuestos establecidos en las fracciones XVIII y XIX.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, XVIII y XIX del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que, respecto de los mismos hechos, el contribuyente ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos establecidos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100% al 150% de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 84-M. Son infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código, las siguientes:

- I. No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- II. No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código.
- III. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.

Artículo 84-N. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. De \$800,000.00 a \$1,000,000.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
- III. De \$500,000.00 a \$800,000.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

Artículo 86-A. ...

I. a III. ...

IV. No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello, salvo los casos en los que se apliquen las facilidades que respecto de dicha destrucción determine el Servicio de Administración Tributaria.

V. ...

VI. Cuando sea informado al Servicio de Administración Tributaria por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas.

VII. Cuando hagan un uso incorrecto de marbetes o precintos. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, determinará los casos en los que no se configura el uso incorrecto de marbetes o precintos.

VIII. Omitir realizar la lectura del código QR del marbete por parte de los establecimientos a los que se refiere la fracción XXIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su consumo final.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IX. Producir más de una vez los folios electrónicos que le fueron autorizados para la impresión digital de marbetes.

Artículo 86-B. ...

I. a V. ...

VI. De \$20,000.00 a \$50,000.00 a la comprendida en la fracción VIII, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, detecte que no se realiza la lectura del código QR del marbete en presencia del consumidor final.

VII. De \$50,000.00 a \$100,000.00 a la comprendida en la fracción IX, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, determine la conducta señalada en dicha fracción.

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los folios de los marbetes, marbetes electrónicos o precintos entregados cuando el contribuyente cometa algunas de las infracciones previstas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 86-A de este Código.

Artículo 86-G. ...

...

También se consideran infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, cuando sea informado al Servicio de Administración Tributaria por la autoridad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de tabacos, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad; para tales efectos el Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general las conductas que no configuran el uso incorrecto de los códigos de seguridad.

Artículo 86-H. ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los códigos de seguridad entregados a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano cuando cometan algunas de las infracciones previstas en el artículo 86-G de este Código.

Artículo 87. ...

I. a V. ...

VI. No emitir la resolución a que se refiere el artículo 69-B de este Código dentro del plazo previsto en el mismo.

Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.

...

Artículo 96. ...

I. y II. ...

III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.

...

Artículo 102. ...

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de una franja o región fronteriza al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$195,210.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la contribución omitida es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 103. ...

I. a XIX. ...

XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Dicha salvedad no será procedente cuando la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y esa omisión del referido impuesto derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera.

XXI. ...

XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

...

...

Artículo 104. ...

I. a III. ...

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

...

En caso de que la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, adicionalmente se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, así como la cancelación de la patente de agente aduanal que



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

Artículo 105. ...

I. a XI. ...

XII. ...

Se deroga.

XIII. ...

Se deroga.

XIV. a XVII. ...

...

Artículo 106. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Comprobante fiscal digital por Internet que deberá reunir los requisitos que señale este Código, así como las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

d) ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 108. ...

...

...

...

...

...

...

a) a i) ...

j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.

k) Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 111 Bis. ...

- I. No cuente con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- II. No cuente con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- III. No cuente con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos mencionados en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere o falsifique.
- IV. Proporcione a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- V. Cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos para llevar controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento.
- VI. Haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones o corregido su situación fiscal dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo.

Se impondrá pena de prisión de 6 a 12 años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita. Se considerará que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando:

- a) Exista una diferencia de más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, en el mes revisado.
- c) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, que reúna requisitos fiscales, o en los pedimentos de importación, considerando la capacidad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

total de los tanques o las existencias de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado.

...

Artículo 121. ...

...

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación. En este caso, la suspensión del plazo iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud; tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite en México, la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México. La suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente.

...

Artículo 137. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

Se deroga.

...

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Artículo 142. ...

I. a III. ...

IV. Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

V. ...

...

Artículo 144. ...

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

...

...

...

...

...

...

Se deroga.

...

Artículo 146-B. Se deroga.

Artículo 151 Bis. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

- I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes inmuebles.

IV. Bienes intangibles

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.

Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 152. Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 161. ...

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al momento de recibirse.

Artículo 176. ...

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán participar en los remates a que se refiere esta Sección, cumpliendo para tales efectos con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 181. Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria enviará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria, equivalente a cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá realizarse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y su importe se considerará como garantía para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 184, 185 y 186 de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El importe transferido de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

...

Artículo 182. ...

I. y II. ...

III. El número de cuenta bancaria del postor y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran transferido.

IV. y V. ...

...

Artículo 184. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe que se hubiere constituido como garantía, y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco federal.

...

...

Artículo 185. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el importe transferido. Dentro de los tres



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria y en una sola exhibición, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

Artículo 186. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el importe transferido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria y en una sola exhibición, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1 de enero de 2023.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con la autorización a que se refieren los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, prestarán los servicios a que dichas autorizaciones se refieren hasta el término de su vigencia.
- III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.
- IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios electrónicos.
- V. Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.

OTROS ORDENAMIENTOS

Artículo Décimo. Se deroga el artículo 16-C de la Ley Aduanera

Artículo Decimoprimer. Para efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f) de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo Decimosegundo. Se reforma el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, para quedar como sigue:

Artículo Segundo. ...

I. a XXI. ...

XXII. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para establecer con el Banco de México los sistemas de coordinación necesarios para el aprovechamiento de la infraestructura de llave pública regulada por dicha institución, para el control de los certificados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

...

XXIII. ...

Artículo Decimotercero. Se deroga el artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

Transitorios



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021.

Segundo. Lo dispuesto en el artículo Quinto del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.